



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR



**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

**ESTUDIO DE CASO PREVIO A OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADA DE LOS
TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

TEMA:

**“ANÁLISIS DE LA CAUSA NO. 02333-2020-00095, SOBRE LA APLICACIÓN DEL
DERECHO DE PROTECCIÓN PRIORITARIA Y CUIDADO DE LA SALUD INTEGRAL
Y DE LA VIDA DURANTE EL EMBARAZO, PARTO Y POSPARTO, FRENTE A LA
TERMINACIÓN LABORAL EN EL SECTOR PÚBLICO, CANTÓN CALUMA
PROVINCIA DE BOLÍVAR.”**

AUTORA:

Viviana Lizeth Saltos Paredes

TUTOR:

Dr. Luis Alfonso Bonilla Alarcón

Guaranda-Ecuador

2020-2021

**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR FACULTAD DE
JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS CARRERA DE
DERECHO**


CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Yo, **Dr. LUIS ALFONSO BONILLA ALARCÓN**, en mi calidad de Tutor de Análisis de Caso a través del presente: **CERTIFICO:** Que la señorita **VIVIANA LIZETH SALTOS PAREDES**, ha cumplido los requisitos del caso en lo que respecta al Análisis o Estudio de Caso previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República, con el tema: **“ANÁLISIS DE LA CAUSA NO. 02333-2020-00095, SOBRE LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE PROTECCIÓN PRIORITARIA Y CUIDADO DE LA SALUD INTEGRAL Y DE LA VIDA DURANTE EL EMBARAZO, PARTO Y POSPARTO, FRENTE A LA TERMINACIÓN LABORAL EN EL SECTOR PÚBLICO, CANTÓN CALUMA PROVINCIA BOLÍVAR”**; constatando que el trabajo realizado ha sido desarrollado con mi dirección.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando a la interesada hacer uso del presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del Tribunal respectivo.

Guaranda, 01 de julio del 2021

Atentamente:



Dr. Luis Alfonso Bonilla Alarcón
TUTOR

DECLARACION DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo, **VIVIANA LIZETH SALTOS PAREDES**, egresada de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Estudio de Caso, con el tema: **“ANÁLISIS DE LA CAUSA NO. 02333-2020-00095, SOBRE LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE PROTECCIÓN PRIORITARIA Y CUIDADO DE LA SALUD INTEGRAL Y DE LA VIDA DURANTE EL EMBARAZO, PARTO Y POSPARTO, FRENTE A LA TERMINACIÓN LABORAL EN EL SECTOR PÚBLICO, CANTÓN CALUMA PROVINCIA DE BOLÍVAR”**, ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutor el **DR. LUIS ALFONSO BONILLA ALARCÓN**, docente de la Carrera de Derecho, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, de la Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto, este es de mi autoría, dejando a salvo en criterios de terceros que son citados a lo largo del desarrollo del presente estudio jurídico y doctrinario del proyecto, tal virtud eximo a la Universidad y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales.

Guaranda, 01 de julio de 2021

Atentamente,



VIVIANA LIZETH SALTOS PAREDES

C.I. N° 0202510772

AUTORA



**DECLARACIÓN JURAMENTADA
OTORGA:
VIVIANA LIZETH SALTOS PAREDES.
ANTÍA: INDETERMINADA
Di 2 COPIA**

En el Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar, República del Ecuador, hoy jueves a un día del mes de julio del año dos mil veintiuno, ante mí Doctora MSC. GINA LUCIA CLAVIJO CARRIÓN, NOTARIA CUARTA DEL CANTÓN GUARANDA comparece con plena capacidad, libertad y conocimiento, a la celebración de la presente escritura, la señorita VIVIANA LIZETH SALTOS PAREDES, por sus propios y personales derechos. La compareciente declara ser de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estados civil soltera, de ocupación bachiller, domiciliada en la parroquia Chillanes, cantón Chillanes, Provincia de Bolívar y de paso por este cantón de Guaranda; con celular número cero nueve nueve uno ocho cuatro tres cero cero tres y con correo electrónico vivisaltosp97@gmail.com, hábil en derecho para contratar y contraer obligaciones, a quien de conocer doy fe, en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación, en base a la cual obtengo la certificación de datos biométricos del Registro Civil, mismo que agregó a esta escritura como documentos habilitantes. Advertida la compareciente por mí la Notaria de los efectos y resultados de esta escritura, así como examinada que fue en forma aislada y separada de que comparece al otorgamiento de esta escritura sin coacción, amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción, advertida la compareciente de la obligación que tiene de decir la verdad y concedora de la penas de perjurio declara: Yo, VIVIANA LIZETH SALTOS PAREDES, de estado civil soltera, portadora de la cedula de ciudadanía número cero dos cero dos cinco uno cero cero siete siete guion dos, declaro bajo juramento que: los criterios e ideas emitidos en el presente trabajo de investigación titulado "ANÁLISIS DE LA CAUSA N° 02333-2020-00095, SOBRE LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE PROTECCIÓN PRIORITARIA Y CUIDADO DE LA SALUD INTEGRAL Y DE LA VIDA DURANTE EMBARAZO, PARTO Y POSPARTO, FRENTE A LA TERMINACIÓN LABORAL EN EL SECTOR PUBLICO, CANTÓN CALUMA, PROVINCIA DE BOLÍVAR. El trabajo aquí escrito es de mi autoría y por lo tanto soy responsable de las ideas y contenidos expuestos en el mismo y autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar a hacer uso de todos los contenidos que me pertenecen o parte de lo que contiene la obra, con fines estrictamente académicos o de investigación expuestos en el mismo. En el estudio de caso previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la Republica a través de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas. Es todo cuanto puedo declarar. Para su celebración y otorgamiento se observaron los preceptos de ley que el caso requiere; y, leída que le fue a la compareciente íntegramente por mí la Notaria, aquella se ratifica en todas sus partes y firma junto conmigo en unidad de acto, incorporándose al protocolo de esta Notaria, la presente declaración juramentada, de todo lo cual doy fe.


SRTA. VIVIANA LIZETH SALTOS PAREDES.
C.C. 0202010772


DRA. MSC. GINA LUCIA CLAVIJO CARRIÓN
NOTARIA CUARTA DEL CANTÓN GUARANDA



DEDICATORIA

De forma especial dedico el presente estudio de caso con profunda gratitud a mis padres Gloria y Carlos, por su apoyo incondicional a lo largo de este recorrido académico, a mis hermanos por sus buenos consejos y a mis sobrinos por haber sido mi inspiración de superación.

Viviana Lizeth S.

AGRADECIMIENTO

A Dios, mi Ser Supremo por bendecirme y guiar mi camino en todo momento.

A la Universidad Estatal de Bolívar y docentes que han contribuido en mi realización profesional.

A mi tutor de Estudio del Caso, por su correcta dirección académica.

Viviana Lizeth S.

TEMA

“ANÁLISIS DE LA CAUSA NO. 02333-2020-00095, SOBRE LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE PROTECCIÓN PRIORITARIA Y CUIDADO DE LA SALUD INTEGRAL Y DE LA VIDA DURANTE EL EMBARAZO, PARTO Y POSPARTO, FRENTE A LA TERMINACIÓN LABORAL EN EL SECTOR PÚBLICO, CANTÓN CALUMA PROVINCIA DE BOLÍVAR”.

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA	I
DECLARACION DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA	II
DEDICATORIA	III
AGRADECIMIENTO	IV
TEMA	V
ÍNDICE	VI
RESUMEN.....	VIII
GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	IX
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.- PROBLEMA	2
1.1 Planteamiento del Problema.....	2
1.1. 1 Presentación del Caso	2
1.2. Objetivos	3
CAPÍTULO II.- CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO	4
2.1. Antecedentes del Caso	4
2.2. Garantías Jurisdiccionales.....	4
2.3. Acción de Protección	5
2.4. Ventajas.....	5
2.5. Derecho a la Tutela Judicial Efectiva	6
2.6 Fundamentación Teórica del Caso	6
CAPÍTULO III.- DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE INVESTIGATIVO	10
3.1 Metodología	10
3.2 Ámbito de Estudio	10

3.3 Tipo de Investigación:.....	10
3.5 Nivel de Investigación:	11
3.6 Métodos de Investigación	11
3.7 Diseño de la Investigación	12
3.8 La Demanda	12
3.9 Diligencias realizadas previo a la presentación de la demanda	12
3.10 Sentencia en Primera Instancia	13
3.11 Sentencia en Segunda Instancia	17
3.10 Respuestas a las Preguntas Establecidas.	21
CAPÍTULO IV.- RESULTADOS	22
4.1. Resultados de la Investigación.....	22
4.2. Impacto de los Resultados	22
4.3 Conclusiones	23
BIBLIOGRAFÍA	24
ANEXOS	25

RESUMEN

Dentro del presente caso se establece el análisis de la causa No. 02333-2020-00095, sobre la aplicación del derecho de protección prioritaria y cuidado de la salud integral y de la vida durante el embarazo, parto y posparto, frente a la terminación laboral en el sector público, Cantón Caluma Provincia de Bolívar.

El estudio jurídico y analítico se desprende con la presentación de la demanda de acción de protección ya que la accionante considera que se violentaron derechos constitucionales al haber sido separada de la institución pública en la cual prestaba sus servicios lícitos y personales, encontrándose dentro del grupo de atención prioritaria ya que se encontraba en estado de gestación.

Con fecha 13 de diciembre del 2019 la señora Sheyla Katherine Peña Figueroa recibe un Memorándum en el que se hace constar que sus actividades en calidad de AUXILIAR DE ENFERMERIA PARA LA UNIDAD DE ASISTENCIA SOCIAL, culminarían el 31 de diciembre del 2019, tal como lo establece el contrato de trabajo celebrado con anterioridad.

En el presente estudio de caso se ventila cuatro capítulos, en el primero, se hará notar sobre la aplicación del derecho de protección prioritaria y cuidado de la salud integral y de la vida durante el embarazo, parto y posparto, frente a la terminación laboral por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Caluma, además constara los objetivos de estudio. En el segundo, se situará sobre la contextualización del caso, los antecedentes así como también la fundamentación teórica que enmarca temas sobre ¿Qué es una Garantía Jurisdiccional?, ¿Qué es una acción de protección?, ¿Que debe suscitar para que esta sea interpuesta?, ¿Que es el derecho a seguridad jurídica?, ¿Que es el derecho a la tutela judicial efectiva? En el tercer capítulo, se realizará la descripción del trabajo realizado, la metodología aplicada y la contestación a las interrogantes planteadas; en el cuarto capítulo constarán los resultados de la investigación. Y por último se ofrece las conclusiones a las cuales se ha llegado y la bibliografía respectiva.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Acción de Protección

En un marco general el tratadista Cueva Carrión Luis manifiesta que es una garantía jurisdiccional con el único fin de subsanar y reparar todas aquellas acciones u omisiones que lesionan los derechos constitucionales de las personas. (Cueva, 2009, pág. 191)

Apelación

López de Velasco de Fauber define en el contexto jurídico como un medio por el cual se pretende que un tribunal enmiende una sentencia dictada por un juzgador de menor jerarquía, por ser considerada por el recurrente como injusto. (Fauber)

Contrato de prestación de servicios ocasionales

El tratadista Berkeley George considera como aquellos contratos por los cuales se puede desempeñar ciertas labores de carácter extraordinarias, mismas que pretenden subsanar necesidades de los empleadores inherentes a actividades no rutinarias de la empresa o institución. (Berkeley, 1753)

Demanda

Para el autor Julián Pérez Porto una demanda es aquel acto procesal con el cual se da inicio a un proceso, el mismo que de una manera explícita identifica a las partes intervinientes en el mismo, ya sea este actor o demandado. (Porto, 2008)

Derecho a la seguridad jurídica

El tratadista Díaz Revorio Francisco Javier, establece al derecho a la seguridad jurídica como un determinado sistema jurídico, a través del cual se pretenden asegurar los derechos públicos sean de carácter subjetivos del todos los seres humanos. (Revorio, 1997, pág. 49)

Derecho de trabajo

Para la autora Cecilia Bembibre concibe como aquel medio utilizado para regular, de igual forma controlar, así mismo legislar aquellos temas relacionados con el trabajo, teniendo en cuenta derechos y obligaciones de los participantes del universo laboral, estos son empleados y empleadores. (Bembibre, 2011)

Garantía Jurisdiccional

Para Gozáni Osvaldo Alfredo una Garantía Jurisdiccional son aquellos medios que la Carta Magna de un país otorga a todos sus habitantes para que estos cuenten con un mecanismo de defensa de todos sus derechos primordiales reconocidos en la misma, frente a la potestad que ejercen ya sean las autoridades, las personas o los determinados grupos sociales. (Gozaini, 1994, págs. 3-5)

Igualdad

Los autores Rolando Tamayo y Salmoran, definen la igualdad como aquel precepto donde todos los individuos gozan de los mismos derechos o disposición jurídica, que se encuentran establecidos en la ley. (Salmoran, 1994)

Memorándum

La RAE (Real Academia Española) en términos generales lo define como un informe en el cual se plasma algo de gran relevancia, mismo que debe ser atendido y tomando en cuenta para una explícita cuestión o acción.

INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia la mujer ha sido víctima de discriminación y parcialidad al momento de ser tomada en cuenta dentro de la sociedad; años han transcurrido para que este tipo de actuaciones sean erradicadas.

Ahora bien, la Constitución de la República, de estado vigente en nuestro Estado Ecuatoriano es garantista de derechos, es por ello que prioriza la atención a aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, dentro de estas se encuentran las mujeres en estado de gestación.

Es así que en el estudio de caso que se desarrolla, daré a conocer sobre la acción de protección que es una garantía jurisdiccional que se interpone cuando existe vulneración u omisión de los derechos plenamente reconocidos por la Norma Suprema.

Dentro del presente caso y por lo que consta en líneas anteriores puedo manifestar que se realizó un análisis jurídico legal frente a lo establecido por la CRE en lo que respecta a los derechos que protegen a la mujer embarazada durante el parto y posparto.

Con ello se determinó la existencia de la vulneración de derechos constitucionales por parte de la Institución Pública ya que actuaron omitiendo el precepto legal, sin embargo, de aquello el operador de justicia en primera instancia ratifica la actuación de dicha institución puesto que, se basa en las cláusulas del contrato celebrado entre las partes, de manera específica en la duración de éste. Resuelve la demanda de acción de protección con fundamento en una ley de menor jerarquía.

CAPÍTULO I.- PROBLEMA

1.1 Planteamiento del Problema

1.1.1 Presentación del Caso

Dentro del estudio de caso se investiga la causa constitucional sobre el proceso realizado frente a una vulneración de derechos constitucionales:

CAUSA NÚMERO: 02333-2020-00095.

UNIDAD JUDICIAL: UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA.

ACTOR: SHEYLA KATHERINE PEÑA FIGUEROA

DEMANDADO: ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CALUMA SR. ÁNGEL SUAREZ GARCÍA Y DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CALUMA SRA. MARIBEL CATILLO VISCARRA.

TIPO DE ACCIÓN: ACCIÓN DE PROTECCIÓN

AÑO DE LA CAUSA: 2020

AÑO DE ESTUDIO DEL CASO: 2020-2021

En lo que respecta al análisis de la presente causa que viene hacer la materia de estudio se ha podido hacer las siguientes consideraciones:

1. Vulneración al artículo 35 de la CRE sobre la atención prioritaria con la que cuenta la mujer embarazada.
2. Vulneración al artículo 43.1, 3 de la CRE sobre la no discriminación por el embarazo en el ámbito laboral y la protección prioritaria y cuidado de la salud integral y de la vida durante el embarazo, parto y posparto.
3. Vulneración al artículo 332 inciso 2 de la CRE sobre la prohibición del despido de la mujer trabajadora.

1.2. Objetivos

Objetivo General:

- Determinar si en el caso materia de estudio se garantizó la protección de la salud integral de la madre trabajadora.

Objetivos Específicos:

- Identificar los derechos constitucionales que ampara a la mujer embarazada dentro del caso en estudio.
- Aportar criterios jurídicos sobre la problemática laboral de mujer trabajadora en situación de embarazo.
- Saber si existió vulneración de derechos hacia la mujer embarazada.

CAPÍTULO II.- CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

2.1. Antecedentes del Caso

La Constitución de la República del Ecuador de estado vigente firmada en Montecristi en el año 2008 reconoce y garantiza la igualdad de derechos, sin que exista discriminación de ningún tipo, como bien lo señala en su artículo 11.2. Además, tal como lo señala el artículo 35 existen las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad y deberán contar con una atención prioritaria, hago hincapié a la mujer en estado de gestación. De la misma manera el Estado garantizará a la mujer embarazada y en periodo de lactancia los siguientes derechos: No podrá ser discriminada por su embarazo, en los ámbitos social, educativo y laboral, recibirá la protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto en concordancia a lo plasmado en el artículo 43.1.3. (Constitución de la República del Ecuador , 2008)

La Norma Constitucional de igual manera, en su Art. 424 indica: “...La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico...” (Constitución de la República del Ecuador, Art. 424, 2008)

En el caso en estudio, las autoridades en representación del GADMCC se basaron únicamente en el contrato firmado de servicios ocasionales, el mismo que había fenecido y existió una respuesta negativa de éstos, al enterarse del estado de gestación de la entonces contratada quien solicitó la renovación de dicho contrato. El juez Multicompetente de primer nivel conoció la causa a través de una demanda de acción de protección y resuelve en base a las cláusulas del contrato antes señalado y a lo establecido por la LOSEP que en su parte pertinente dice que un contrato ocasional no garantizara estabilidad laboral, olvidándose o ignorando la supremacía constitucional y el orden jerárquico de aplicación de las normas, mismos que se encuentran escritos en el artículo 424 y 425.

2.2. Garantías Jurisdiccionales

La Constitución de la República del Ecuador del 2008 establece como garantías jurisdiccionales las siguientes: Acción de protección, Habeas Corpus, Habeas Data, Acción de Acceso a la Información Pública, Acción Extraordinaria de Protección y Acción por Incumplimiento.

Para el autor Patricio Pazmiño Freire las garantías jurisdiccionales son “Aquellas que permiten ejercer un derecho, para obtener la tutela efectiva mediante los operadores de justicia”. (Freire P. , 2008)

Es un sistema de protección para las personas, con el fin de que cada uno de sus derechos plasmados en el ordenamiento jurídico sean respetados y aplicados ya que es algo propio e innato de las personas.

2.3. Acción de Protección

El tratadista Rodrigo Trujillo Orbe, define a la acción de protección como: “Una garantía jurisdiccional que se encarga de la protección de los derechos violentados que están plasmados en la norma”. (Trujillo R.)

Se ha conocido que los derechos a lo largo de la historia han sido violentados, aislados y únicamente fueron reconocidos para ciertas personas que cumplían un rol de prestigio en la sociedad; hoy por hoy existen mecanismos para que estas actuaciones no vuelvan a suceder, no es menos cierto que aún existen personas que desconocen la ley y oprimen derechos y porque no decir también, operadores de justicia que de cierta manera se equivocan al momento de emitir una resolución a favor de los derechos. Por lo antes dicho existe la acción de protección que es una herramienta vigente y útil para poder llevarla a efecto cuando existan vulneraciones de derechos por parte de una autoridad pública.

Tal como lo señala el artículo 88 de la CRE, la acción de protección tiene como finalidad la protección de los derechos tipificados por la misma norma, se caracteriza por ser un proceso rápido y es competencia y jurisdicción del operador de justicia del lugar donde se efectuó tal vulneración.

2.4. Ventajas

Dentro de las ventajas de la acción de protección como garantía jurisdiccional resalto las siguientes:

- ✓ El trámite es rápido y sencillo.
- ✓ No se requiere el patrocinio de un abogado.
- ✓ Protege de manera eficaz los derechos constitucionales.
- ✓ Son hábiles todos los días y horas.
- ✓ Garantiza la reparación integral por el derecho violentado.

2.5. Derecho a la Tutela Judicial Efectiva

El abogado Luis Pallares define a la Tutela Judicial Efectiva como: “el derecho propio de las personas de concurrir al órgano competente perteneciente al Estado con una petición y de igual forma recibir una respuesta basada en el ordenamiento jurídico aplicable”. (Pallares, 2017)

Nuestra Norma Suprema es garantista de derechos e igualdad es por ello que la tutela judicial efectiva, es la oportunidad con la que cuentan todas las personas de acudir al órgano jurisdiccional y de recibir una respuesta motivada por parte del operador de justicia.

Se desprende que toda persona puede acceder a la justicia de forma gratuita cuando sientan que ciertas cuestiones están afectando sus derechos, de la misma manera se desarrollara bajo el precepto de igualdad, celeridad para las partes y ninguna persona quedara en indefensión.

2.6 Fundamentación Teórica del Caso

2.6.1 La Protección Prioritaria de la Mujer Embarazada:

La mujer que lleva en su vientre un embrión y con el pasar del tiempo se convierte en un feto, hasta el momento de su nacimiento está completamente desarrollado, para que pueda ver la luz del día, es así que la mujer lo lleva en su matriz durante nueve meses, por esta razón se encuentra vulnerable frente a su situación, dentro de la sociedad; es así que el Estado tiene la obligación de velar por su bienestar y seguridad.

2.6.2 Cuidado de la Salud Integral de la Mujer Durante Su Embarazo Parto y Posparto:

Cuando una mujer está en estado de gestación es necesario que se mantenga en controles rutinarios para proteger la integridad física y emocional, propia y de su hijo, la mujer en estado de gestación necesita de un trabajo para solventar gastos, es así que, el Estado Ecuatoriano garantiza la protección y brinda cuidados precisos durante el tiempo de embarazo, parto y posparto; se entiende como parto al momento que culmina el embarazo, y el posparto es aquel periodo que sigue al parto, durante estas etapas la mujer trabajadora goza de una licencia con remuneración de 12 semanas.

2.6.3 Vulneración a la Seguridad Jurídica:

Desde la perspectiva constitucional y legal, la seguridad jurídica es la herramienta brindada por el estado para que los derechos sean aplicados de una manera eficaz y adecuada

de conformidad a los parámetros legales; la vulneración de ésta es actuar de una manera contraria a derecho ya que la seguridad y la justicia son propias del mismo. (Falconí, 2013). El doctrinario Capograssi, define a la seguridad jurídica como una constante evolución de aquel esfuerzo que la humanidad realiza para con ello resolver las injusticias de una forma menos injusta. (Capograssi, 2013). Al respecto, los tratadistas Carlos Mouchet y Ricardo Zorraquinbecu la plantean, como aquello que consigue prevenir el resultado de los actos humanos frente a la existencia de una certeza de la norma que será aplicada, el comportamiento de cada sujeto se adapta a la sugerencia o disposición de aquella norma. (Zorraquinbecu, 1967, pág. 67). En consecuencia, se entiende como seguridad jurídica al respeto de la Norma y las leyes que rigen en el Estado, las mismas deben ser ordenadas y aplicadas por las autoridades competentes.

2.6.4 Vulneración del Derecho al Trabajo

Para el tratadista Jorge Vásquez el derecho al trabajo “Es aquel conjunto de reglas y principios que norman o dirigen las relaciones pactadas de manera voluntaria entre el contratante y el contratado, de igual forma las circunstancias y detalles que se ha de llevar el trabajo”. (Vásquez Lopez, 2004, pág. 18)

No obstante, el Dr. Julio Trujillo en su Obra Derecho del Trabajo menciona que “En las relaciones entre contratantes y contratados no existe equidad entre las partes, puesto que el contratante le aventaja al contratado en el ámbito económico, en influencia social y además en el poder político”. (Trujillo, 2008, pág. 33)

El trabajo es la actividad física o intelectual que realiza el ser humano a cambio de una retribución económica; si bien es cierto, a lo largo de la historia ha pasado por fuertes dimensiones, ahora la Norma Suprema establece al trabajo como un derecho, sin que exista discriminación de ninguna índole y así la persona trabajadora pueda cubrir las necesidades económicas propias y de su familia, puesto que ningún trabajo será gratuito, sin embargo; hoy en día aún no se ha erradicado en su totalidad los favoritismos puesto que en ciertos lugares y ciertos empleadores no toman en cuenta la capacidad tanto física como intelectual de la persona quien pretende ser contratada, sino más bien las influencias de las amistades de sus recomendados.

2.6.1 Vulneración de Derechos Constitucionales a la Mujer Embarazada:

La mujer ha sido objeto de discriminación en el aspecto laboral. Esto ha conllevado a una lucha insaciable para la equidad de género y con ello exista una proporcionalidad en los derechos humanos de los cuales han gozado el género masculino. Día a día mujeres valientes han entregado su vida de ser necesario a cambio de la igualdad. Hoy por hoy el esfuerzo ha sido digno de resultados, ya que existen Tratados Internacionales en los cuales están plasmados los derechos reconocidos plenamente a la mujer. En nuestro Estado Ecuatoriano la Norma Suprema, así como también la ley que rige al país, establece igualdad de derechos sin distinción alguna. Resulta indispensable mencionar que la mujer embarazada se encuentra en el grupo de atención prioritaria, es decir, goza de una protección especial durante su periodo de gestación y lactancia; no deberá ser víctima de discriminación, y no podrá ser separada de su lugar de trabajo mientras se encuentre en estado de gestación o maternidad, ya que si esto sucede sería una actuación contraria a derecho y acarrearía una reparación integral.

2.6.2 La Administración de Justicia y la Mala Práctica:

La jurisdicción es la potestad que tienen los jueces para administrar justicia; y estos deberán actuar de acuerdo a la ley, partiendo con la aplicación de la Norma Suprema ya que así lo establece en su propia normativa, la aplicación errónea acareará cierto tipo de responsabilidad a los juzgadores como puede ser administrativa y civil. Puesto que el Estado es responsable por los operadores de justicia que deberán actuar oportunamente defendiendo el interés del ciudadano y garantizando el pleno ejercicio de sus derechos. De esta manera se puede decir que se evidencia una inoportuna aplicación de justicia al momento que el Estado quebranta su deber de otorgar una justicia eficaz.

2.6.3. Comparación con otras Legislaciones frente a la Protección a la Mujer Embarazada

La Constitución Política de Colombia en su artículo 43, la mujer igual que el hombre cuenta con igualdad de derechos y oportunidades. En lo que respecta a la mujer embarazada, cuenta con la protección por parte del Estado y recibirá un subsidio en el caso de no contar con un trabajo.

El Código Sustantivo del Trabajo, vigente en el estado de Colombia, en el artículo 239 dicta “Carece de todo efecto el despido de una trabajadora durante el embarazo o en los 3 meses posteriores al parto”.

La Organización Internacional del Trabajo en su convenio 183, instaura la licencia de maternidad remunerada, correspondiente al periodo de 14 semanas para todas aquellas mujeres trabajadoras que forman parte de este convenio.

En el estado mexicano, a través del Código Federal de Trabajo reconoce ciertos derechos inherentes al trabajo de las mujeres embarazadas en concordancia al artículo 153 y 154 del mencionado cuerpo legal.

Ninguna mujer que se encuentre en estado gestante puede ser separada de sus funciones laborales; al contrario, el entorno laboral debe brindar ayuda y protección para que la mujer pueda desempeñarse acorde a su condición.

En lo que respecta al vecino país de Perú, al igual que los estados que constan en líneas anteriores protege a la mujer embarazada hasta después del parto, es decir hasta que culmine su licencia por maternidad, si llegase a ser omitida esta formalidad, cualquier despido será considerado nulo. (Ley de Productividad y Competitividad Laboral , 2017)

2.6.4 Preguntas de Investigación

1. ¿Qué se entiende por la vulneración de Derechos Constitucionales?
2. ¿Qué derechos se vulnera frente a la terminación laboral de una mujer embarazada?
3. ¿Cuáles son los argumentos jurídicos en los que se sustenta la acción propuesta?
4. ¿Cuáles son los daños que se originan cuando existe una inadecuada administración de justicia?
5. ¿Aquel funcionario que aplique equivocadamente la ley debe ser sancionado?

CAPÍTULO III.- DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE INVESTIGATIVO

3.1 Metodología

El estudio de caso cuenta con una secuencia de pasos, concatenados entre sí.

Primero. - Identificar el caso a ser analizado y desarrollado.

Segundo. - Plantear cuestionamientos sobre el caso en estudio.

Tercero. - Recolección de información.

Cuarto. - Estudio de la información obtenida.

Quinto. - Redacción del informe.

3.2 Ámbito de Estudio

En la presente investigación, se estudió la vulneración de derechos constitucionales que acarrea la terminación de una relación laboral entre una institución pública en calidad de empleadora y una mujer en estado de gestación en calidad de empleada.

Es así que la línea de investigación es constitucional

3.3 Tipo de Investigación:

La investigación es básica, puesto que se caracteriza por ser una investigación pura y su objetivo principal es indagar con profundidad ciertas particularidades que han suscitado en la sociedad y esta resulta ser de gran importancia dentro la misma.

3.4 Tipos de Investigación:

Investigación Histórica:

Este tipo de investigación recurre al pasado para poder obtener conclusiones en el presente, se caracteriza por ser analítica y sintética puesto que estudia los sucesos acontecidos, dividiéndolos en todas sus partes, para conocer su origen verdadero y así pueda existir la síntesis que explique el hecho histórico.

Es así que, ésta investigación se aplicó al momento de reconstruir los hechos acontecidos y analizarlo de acuerdo a la norma aplicada y la que debió aplicarse; dentro del caso en estudio.

Investigación Bibliográfica:

Para la doctrinaria Guillermina Baena la investigación bibliográfica “Es una herramienta para buscar información y resaltar la más importante, a través de la lectura de los materiales existentes como pueden ser, libros, revistas, entre otros”. (Baena, 2018)

Llamada además investigación documental, consiste en la exploración de recursos bibliográficos existentes en referencia al tema a investigar, mismos a los que se puede concurrir como fuente en cualquier instante o territorio.

Con el fin de nutrirme en conocimiento dentro del presente caso, se aplicó ésta investigación al recurrir a libros, folletos ya sea físicos o digitales.

Investigación Descriptiva:

Tatiana Mejía Jervís, define a la investigación descriptiva como “aquella que se encarga de la descripción de las circunstancias suscitadas mismas que son materia de estudio, es decir proporciona información sobre cómo, cuándo, dónde, que, causaron los hechos” (Jervís, 2020)

Esta investigación se aplicó al momento de conocer de manera explícita en lugar, la forma que por la cual se violentaron derechos a través de la lectura del expediente pertinente.

3.5 Nivel de Investigación:

De conformidad al entorno de la investigación congrega por su nivel las peculiaridades de un estudio descriptivo y analítico. Es descriptivo porque realizo un discernimiento de las omisiones generadas por la legitimación pasiva es decir por la institución vulneradora de derechos, y es así que de esta manera se pudo conocer las particularidades no tomadas por el juzgador de primera instancia. De la misma esta concatenado con el nivel analítico, es por ello que para poder desarrollar la investigación es parte fundamental este; basándose en la ley correspondiente con el apoyo de jurisprudencia y doctrina.

3.6 Métodos de Investigación

Los métodos de investigación son los diferentes esquemas de procedimientos que podrán ser utilizados en una investigación y esto es para conocer las necesidades o la naturaleza en si del motivo de estudio.

Método Científico. -Este método tiene como finalidad comprobar, corregir o emplear el conocimiento, es así que proporciona información de calidad y pertinente, por esta razón al momento de referirse a este método, es el conjunto de modos empleados para elaborar un conocimiento adecuado, abarca los trabajos aprobados por la colectividad científica como eficaces al momento de presentar y aceptar las teorías.

Método Analítico. - Se desprende del método científico, que es de gran aporte para las ciencias sociales para poder precisar problemas y plantear hipótesis con posibles soluciones a través de la experiencia directa con el fin de recabar pruebas y con ello verificar un razonamiento.

3.7 Diseño de la Investigación

Área de conocimiento: Ciencias Jurídicas, Constitución de la República del Ecuador.

Sub línea de investigación: Derecho Constitucional.

3.8 La Demanda

Con fecha, 09 de junio del 2020 se presentó la demanda de acción de protección seguido por: SHEYLA KATERINE PEÑA FIGUEROA en contra de: Sr SUAREZ GARCIA ANGEL UFREDO/ Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Caluma y CASTILLO VISCARRA MARIBEL/Directora de Talento Humano del GADMCC.

La demanda se califica y se admite a trámite ya que consigno todos los requerimientos que establece el artículo 10 de la LOGJCC, dentro de estos se encuentra: Datos generales de la accionante así como también los nombres de las personas contra quien se presenta la acción y el lugar a donde se le va hacer saber la acción, los detalles del acto u omisión de derecho violentado, la enunciación de los elementos probatorios y una declaración por parte del actor de no haber propuesta otra acción a razón del mismo hecho y además es opcional la solicitud de medidas cautelares. Se adjuntó, el contrato de prestación de servicios ocasionales, un memorándum, los certificados de salud, un oficio dirigido al jefe de la Unidad de asistencia social, documento de Inspección del Trabajo y, además, copias de la cedula de la legitimación activa y credencial de su abogado patrocinador.

3.9 Diligencias realizadas previo a la presentación de la demanda

Oficio dirigido al Alcalde del GAD del Cantón Caluma, con fecha 26 de diciembre del 2019 presentado por la accionante; en el mismo que hace constar su estado de gestación y denota la petición de permitirle seguir laborando por medio de un nuevo contrato.

Diligencia practicada en la INSPECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO DE BOLIVAR a los 27 días de enero del 2020, en la cual se pretendía llegar a un acuerdo entre las partes, sin existir conciliación alguna y dejando a salvo seguir las acciones de ley respectivas.

3.10 Sentencia en Primera Instancia

En el cantón Caluma siendo el día martes 16 de junio del 2020, a las 09h51 consta por escrito la sentencia del caso materia de estudio, en la que el juzgador hace las siguientes consideraciones: En lo que respecta a los antecedentes redacta.- La señora Peña Figueroa Sheyla Katherine, presenta una demanda de Acción de Protección en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Caluma en la que consta lo siguiente: Los demandados responden a los nombres de Suarez García Ángel Ufredo y Castillo Viscarra Maribel, Alcalde y Directora de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Caluma, Provincia de Bolívar en adelante los demandados, en la que narra los fundamentos de hecho así: Ingresa a prestar sus servicios como Auxiliar de Enfermería en el GAD con fecha 01 de julio del año 2019 sin previo contrato, transcurren dos meses y no recibe su remuneración económica, tiempo después a su cuenta personal percibe dos depósitos uno de 350 y el otro de 240 dólares, el 9 de septiembre del 2019 suscriben un contrato de prestación de servicios ocasionales. La vigencia de éste contrato fue a partir de la misma fecha de transcripción hasta el 31 de diciembre del 2019, con una remuneración mensual de \$394.00.

El 13 de diciembre del 2019 la accionante recibió la notificación que sus actividades terminarían el 31 de diciembre del año ya señalado. Solicita ser reintegrada a su lugar de trabajo, se le cancele los haberes dejados de percibir hasta la actualidad, el respeto de los derechos que fueron vulnerados, que el hecho no se repita en su contra, la sanción a las autoridades mencionadas y el pago de los honorarios profesionales de su abogado patrocinador.

La acción de protección propuesta se admitió a trámite correspondiente y se dispuso se notifique a las partes para que se lleve a efecto la audiencia, con fecha 11 de junio del 2020.

El juzgador toma en consideración los siguientes aspectos, goza de jurisdicción y competencia, en tal razón este puede conocer y resolver la causa, con base en la Norma Suprema en su artículo 167, el artículo 1 y 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el art 150 y 156 del Código Orgánico de la Función Judicial. Una vez instalada la diligencia se constató que se garantizó el cumplimiento del principio de tutela judicial efectiva ya que no se omitió solemnidad alguna por lo cual el juzgador procedió a declarar la validez procesal, con fundamento legal en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional en sus artículos 8, 13, 14 y 17. La vulneración de los derechos constitucionales incurrieron en la señora Sheyla Katherine Peña Figueroa es así que se considera como legítima activa, en concordancia con lo escrito por la letra a del artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Esta vulneración fue ocasionada por el Alcalde y Directora de Talento Humano del GADMCC- es por ello que responden a la legitimación pasiva. Para que la acción de protección sea aplicable se considera el siguiente marco jurídico:

La Constitución de la República del Ecuador es garantista de derechos y justicia ya que es un estado constitucional. De la misma manera en la Norma Suprema en el numeral 5 del artículo 11 hace referencia al principio pro homine, además al principio de la supremacía constitucional e indica: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico...”. El artículo 82 de la CRE en su parte pertinente indica el respeto a la constitución. De lo dicho, se tiene que el fin que persigue al Estado, es de asegurar y garantizar sin discriminación alguna los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de manera directa e inmediata en razón que, para el ejercicio de los derechos y garantías. La actual Constitución es Norma Suprema porque según el artículo 424 está por encima del resto de normas jurídicas; asimismo, el artículo 426 de la misma norma que trata sobre la aplicación de las normas constitucionales y se refiere esencialmente al ejercicio y aplicación directa de los derechos constitucionales.

En base al principio de oralidad y contradicción tanto la legitimación activa como pasiva cuentan con el derecho de exponer su punto de vista en base a ley; así se desprende los argumentos expuestos en la audiencia: El 1 de julio del 2019, la accionante ingreso a trabajar en el GAD municipal del cantón Caluma sin existir un contrato de por medio, con fecha 9 de septiembre del 2019 se firma un contrato de prestación de servicios ocasionales y a la fecha 13 de diciembre del 2019 se confiere un memorándum en la que se le hace conocer que sus actividades concluyen el 31 de diciembre del año 2019, todas las notificaciones y memorándum deben contener la fundamentación correspondiente, de nada sirvió que la señora accionante haga conocer a su jefe inmediato su estado de embarazo y gravidez en el cual se encontraba, se aclara que acude a la Inspectoría del Trabajo para poder llegar a un acuerdo en el cual los representantes de la Institución ofertaron la cantidad de mil dólares en ese entonces, y posterior al estado de embarazo y cuando la señora se recupere se reintegraría a su lugar de trabajo sin embargo no fue así. Lo antes señalado lo fundamenta de conformidad a lo escrito por la

Constitución de la República del Ecuador en sus artículos, 35, 43, 332 inc.2, 363,326 núm. 2 y 6, en lo que respecta a la LOSEP lo fundamenta en el art.27 lit. c. Así como también en el Reglamento de esta misma ley en su art.35. Como petición expresa las siguiente: el reintegro al trabajo, el pago de las remuneraciones mensuales hasta la presente fecha, se respete y garantice los derechos vulnerados, que no se repita el hecho en su contra. Son las palabras del abogado patrocinador de la accionante.

Al respecto el Abg. En calidad de Procurador Sindico del GAD dice: No existió un despido intempestivo, despido forzoso ya que la señora fue legalmente notificada por la Directora de Talento Humano, con 15 días de antelación a terminarse el contrato, este tipo de contratos ocasionales serán renovados por un año siempre y cuando exista la partida presupuestaria, menciona una resolución de número 309, emitida por la Corte Constitucional en la que se establece sobre los casos análogos de estos procesos, además expone basándose en la siguiente fundamentación legal: Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público en su artículo 146. se ratifica en que no ha existido violación de derecho alguno y solicita el archivo de la causa. Después de esta exposición de los profesionales del derecho el juzgador realiza el análisis del caso sometido a la acción de garantía constitucional y lo determina así:

El artículo 88 de la Constitución de la República tiene como objetivo claro, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la misma, teniendo como fin reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o para prevenirlos, dentro de este enfoque, uno de los requisitos para la procedencia de la acción de protección es que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; esto quiere decir, para que una violación de un derecho sea tutelada por la acción de protección, el derecho vulnerado no debe contar con una garantía especial; el contrato de servicios ocasionales que se encuentra en mención en su cláusula sexta tiene relación expresa con el plazo de duración del contrato suscrito por la accionante y la entidad accionada y textualmente dice: “El presente contrato de prestación de servicios ocasionales, rige a partir del 9 de septiembre del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2019”. Es por ello que, al respecto, el Código Civil establece que todo contrato como tal constituye es ley para las partes y en atención a lo previsto en el artículo 1461 del Código Civil, en concordancia con el art. 125 del Código Orgánico Administrativo el cual refieren que el contrato administrativo es el acuerdo de voluntades productor de efectos jurídicos que entre dos o más sujetos de derecho. La Corte Constitucional en sentencia número 309-16-SEP-CC, sirvió de base para la reforma tanto del artículo 58 de la LOSEP y del artículo 146 de su Reglamento, la sentencia antes dicha dictada el 20 de octubre del 2016 declara la

constitucionalidad de los artículos precedentes, la misma que será interpretada de la siguiente manera: Las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separadas de sus labores, en razón de la aplicación de la causal e del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una mujer embarazada o en periodo de lactancia y una entidad pública, podrán terminar únicamente por las causales a, b, c, d, e, g, h, e, i de tal artículo. El aporte doctrinario a esta materia establece en que la naturaleza de la acción de protección engloba a lo constitucional se orienta únicamente en a verificar vulneraciones de derechos que se encuentran plasmados en la Norma Suprema. La parte accionante considera violentados los siguientes derechos: Derecho de trabajo, derecho a la seguridad jurídica, al hablar del primer derecho se refieren a que todas las personas cuentan con éste y obviamente se deberá recibir una remuneración puesto que ningún trabajo es gratuito y el segundo derecho se refiere a un principio supra constitucional y éste se hace efectivo cuando se lleva a efecto el cumplimiento de las normas constitucionales. Después de realizar el análisis el juzgador plantea su decisión judicial. A través de esta acción de protección no se ha acreditado la existencia de un derecho vulnerado en razón que la Corte Constitucional en sentencia 309-16.SEP-CC declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 146 del reglamento a la LOSEP en el cual permite dar por terminado los contratos de servicios ocasionales de mujer embarazada por la letra a, y en atención a que este tipo de contratos no garantiza la estabilidad laboral ni derecho alguno, con fundamento en los artículos 175, numerales 1,3 y 7, letra l, el artículo 76, 82, 169,273 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 22,23, 25,26, 27, y 31 del Código Orgánico de la Función judicial; artículos 1, 14,39,42 numerales 1 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y letra a del artículo 146 de su reglamento. Con todo lo antes expuesto el operador de justicia resuelve lo siguiente: **1. Se declara improcedente la acción de protección presentada por la Sra. Sheyla Katherine Peña Figueroa. 2. Se deja a salvo el derecho que tiene la accionante para acudir al órgano jurisdiccional competente a fin que pueda hacer valer sus derechos. 3. Ya que no existe un derecho vulnerado como tal no se ordena su reparación integral. 4. Se remite a la Corte Constitucional el fallo para revisión conforme lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 5. En virtud de haberse interpuesto el recurso de apelación de forma oral a la decisión judicial dictado en ésta causa en atención a lo previsto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada que sea la sentencia envíese el**

proceso a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar a fin que las partes hagan valer sus derechos. 6. Téngase por legitimada la intervención del procurador síndico del GAD Municipal del Cantón Caluma tómesese en cuenta el domicilio judicial señalado para su defecto.

3.11 Sentencia en Segunda Instancia

En la ciudad de Guaranda, siendo el día martes 14 de julio del 2020 a las 13:43 se reduce a escrito la sentencia dictada por El Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, en lo que respecta a la apelación planteada por Sheyla Peña Figueroa en contra del Alcalde y Directora de Talento Humano del GADMCC; en la cual dicha Sala esta integrada por los jueces, Doctores Nelly Núñez ponente, Hernán Cherres y Fabián Toscano. Los cuales antes de resolver realizan las siguientes apreciaciones. En lo referente a la jurisdicción y competencia, el tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar es competente para conocer y resolver la acción propuesta, por mandato del artículo 86 numeral 3, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 8 numeral 8,24 y 168 numeral 1 del Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En la sustanciación de esta acción constitucional no se advierte omisión de solemnidades, ni violación del trámite por lo cual se declara la validez procesal.

Legitimación activa: SHEYLA KATHERINE PEÑA FIGUEROA. Legitimación pasiva: ANGEL UFREDO SUÁREZ GARCÍA Y BETTY MARIBEL CASTILLO VISCARRA Alcalde y Directora de la Unidad de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma y delegado regional del Procurador General del Estado.

La legitimada activa, Sheyla Katherine Peña Figueroa en su demanda de acción ordinaria de protección, en la parte pertinente expone la acción de Garantías Jurisdiccionales la deduzco en contra del Alcalde y Directora de Talento Humano del GAD cantón Caluma por cuanto suscribió un contrato de servicios ocasionales con fecha 9 de septiembre del 2019 con el GAD para cumplir la función de auxiliar de enfermería y que dicho contrato tenía como un plazo de duración hasta el 31 de diciembre de 2019 y en la fecha 13 de diciembre del mismo año la Sra. Maribel Castillo en calidad de Directora de la Unidad de Talento Humano le notifica a través de un memorándum en el cual se hace conocer que sus actividades laborales concluyen el 31 de diciembre del mismo año, como consta en el contrato. La accionante señala que actualmente se encuentra en estado de gravidez y que de nada le ha servido para que le otorguen

un nuevo contrato, razón por la cual al tenor de lo previsto en el artículo 35 de la Norma Constitucional solicita que se acepte su acción de protección y se ordene el reintegro inmediato a su lugar de trabajo, se le cancele la totalidad de las remuneraciones mensuales hasta la actualidad (fojas 13 - 15).

En cuanto a los problemas jurídicos que deben resolverse para la toma de una decisión judicial se plantea los siguientes: ¿Cuál es la naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción ordinaria de protección, prevista en el artículo 88 de la constitución de la República del Ecuador y desarrollada en el artículo 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional? De acuerdo a lo establecido por el artículo 88 de la CRE, la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial (... Sig...). Las garantías jurisdiccionales como es la acción de protección, son ampliamente preparatorias y excepcionalmente cautelares lo que significa que a partir de la activación de una garantía jurisdiccional el juez constitucional, por medio de sentencia está en capacidad de analizar el fondo de un asunto controvertido y, como consecuencia de ello tiene la obligación de declarar la violación de un derecho y de reparar las consecuencias que se deriven en caso de ser competente, es por ello que el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone, que en caso de declararse la vulneración de derechos, se ordenara la reparación integral por el daño material e inmaterial, es decir, en la reparación integral a la persona o personas titulares del derecho que ha sido violentado. ¿Cuál es el alcance de la pretensión del accionante que mediante una garantía jurisdiccional se le permita dejar sin efecto, el memorándum No. 450-12-mcv-2019 GTH-GADMCC de fecha 13 de diciembre del 2019, suscrito por la Sra. Maribel castillo directora de talento humano con el cual procede notificar que el 31 de diciembre del 2019 termine el contrato de servicios ocasionales el accionante Sheyla Katherine peña Figueroa como auxiliar de enfermería para la unidad de asistencia? El capítulo tercero de la Constitución de la República del Ecuador se refiere a los derechos de las personas y grupos en atención prioritaria específicamente en el artículo 35: ‘Las personas adultas mayores, niñas niños y adolescentes, mujeres embarazadas personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes al adolescente enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados. (... sig...) En complemento, el artículo 43 Ibídem, establece que el Estado garantizara a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, los siguientes derechos: 1. No

ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativos, social y laboral. 2. La gratuidad de los servicios de salud materna.3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo parto y posparto.4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia. En lo que respecta a la relación de los hechos relevantes para la resolución, se hace referencia del expediente, a fojas 1 a 2 consta el contrato de prestación de servicios ocasionales suscrito entre la accionante y el accionado en el cual dentro de la cláusula sexta establece el plazo del contrato, el mismo que rige a partir del 9 de septiembre del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2019. Es necesario mencionar que el art. 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público indica que los contratos ocasionales, otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el artículo 17 de la LOSEP no generaran derecho de estabilidad a la servidora. En razón de esta disposición legal el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma a través de la directora de Talento Humano confiere un memorándum mediante el cual se notifica con la determinación del contrato al accionante. De fojas 4 a 10 del expediente se encuentran certificados médicos emitidos por el Centro de Salud Caluma y el carnet de información perinatal del Ministerio de Salud Pública del cual se desprende que la accionante se encuentra en estado de gestación con fechas posibles de embarazo y alumbramiento 16 de octubre del 2019 y 22 de julio del 2020, en razón de aquello la accionante indica que ha sido vulnerado su derecho al trabajo a pesar de su condición de mujer embarazada en este sentido nuestra Norma Suprema en el artículo 332 dice: “El estado garantizara el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo son limitaciones por embarazo o el número de hijas e hijos derechos de maternidad, lactancia y el derecho licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos”. Concordante con el artículo 363 ibídem. “El estado será responsable de: (...) 5. Brindar cuidado especializado los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución. 6. Asegurar acciones y servicios de salud sexual y de salud reproductiva, y garantizar la salud integral y la vida de las mujeres, en especial durante el embarazo parto y posparto. “De lo cual se colige, que al dar por terminado el contrato de servicios ocasionales con la accionante, quien cumplía las funciones de auxiliar de enfermería en la Unidad de Asistencia Social; se está inobservando el derecho a la protección especial de las mujeres embarazadas en el ejercicio del derecho al trabajo ya que, en el presente caso, el accionante ha demostrado estar embarazada como se desprende de los certificados médicos emitidos por el Ministerio de Salud Pública. Recalcando,

que nuestra Constitución, al reconocer las mujeres embarazadas el derecho a recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados y que al estado garantizara a las mujeres embarazadas el derecho a no ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social, y laboral, del mismo modo la protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo parto y posparto. Por las consideraciones expuestas este Tribunal de la Corte Multicompetente Provincial de Justicia de Bolívar, es así que dictan la siguiente resolución:

1. Acepta el recurso de apelación interpuesto por las accionante; 2. En consecuencia, revoca la sentencia dictada por el Juez de Primer Nivel; 3. Acepta la acción de protección propuesta. Por lo que se dispone lo siguiente: 1. Dejar sin efecto el memorando No. 450-12.MCV-2019 GTH.GADMCC de fecha 13 de diciembre del 2019 2. El reintegro inmediato de la accionante a su puesto de trabajo, hasta cuando termine su periodo de lactancia, debiendo pagarse sus haberes que ha dejado de percibir desde el momento que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales, inclusive el respectivo pago o aportes IESS conforme la ley. 3. El respeto absoluto a la accionante sus derechos constitucionales que le ampara, por parte de la entidad accionada, en su calidad de servidora pública de la institución.

3.10 Respuestas a las Preguntas Establecidas.

¿Qué se entiende por la vulneración de Derechos Constitucionales?

La limitación del ejercicio y goce de los derechos consagrados en la Norma Suprema.

¿Qué derechos se vulnera frente a la terminación laboral de una mujer embarazada?

Derechos Constitucionales

Derecho de las personas y grupos en atención prioritaria, Artículo 35.

Derecho de las mujeres embarazadas a no ser discriminadas en el ámbito laboral y la protección y cuidado de la salud durante el embarazo, parto y posparto, Artículo 43-1,3.

Derecho a la prohibición del despido de una mujer embarazada, Artículo 332 inciso 2.

¿Cuáles son los argumentos jurídicos en los que se sustenta la acción propuesta?

La seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, la jerarquía constitucional.

¿Cuáles son los daños que se originan cuando existe una inadecuada administración de justicia?

Cuando estas actuaciones suceden se debilita la tutela judicial efectiva, es por ello que las personas dejan de creer en la justicia y en los operadores de la misma.

¿Aquel funcionario que aplique equivocadamente la ley debe ser sancionado?

De conformidad a lo que dicta la LOSEP en su artículo 41 y siguientes, aquel funcionario que aplique erróneamente la ley debe enfrentarse a una sanción administrativa según la gravedad de dicha actuación, sin perjuicio de enfrentarse además a una responsabilidad civil, penal. Cabe mencionar que se respetara el debido proceso y el derecho a la defensa del funcionario que se presuma la comisión de una falta.

CAPÍTULO IV.- RESULTADOS

4.1. Resultados de la Investigación

Como resultado de la presente investigación se afirma que existió la vulneración de los derechos constitucionales hacia actora, por parte de la institución pública como es el GAD del cantón Caluma, así como también como el juzgador competente dentro de esta jurisdicción; sin embargo de aquello la actora a través de su defensa técnica concurre al mecanismo legal correspondiente para resarcir tal vulneración; es así que los jueces de segunda instancia restituyen los derechos violentados y garantizan una adecuada reparación integral.

4.2. Impacto de los Resultados

Exigir el cumplimiento de los derechos constituciones.

Garantizar la aplicación de los derechos constitucionales de la mujer embarazada en el ámbito laboral.

Concientizar al administrador de justicia sobre la vulneración de derechos.

Aplicar la norma constitucional y legal en base a la jurisprudencia y doctrina.

4.3 Conclusiones

- ✓ Los derechos constitucionales que amparan a la mujer en embarazo son: derecho al trabajo, a la no discriminación por su embarazo, derecho a la gratuidad de los servicios de salud materna, derecho a la protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto y derecho a la atención prioritaria.
- ✓ La mujer embarazada se encuentra en una situación de vulnerabilidad es por ello que se reconocen derechos a su favor, mismos que, deben ser aplicados a rigor ya que la CRE y las leyes así lo afirman.
- ✓ Es así que los derechos constitucionales que amparan a la mujer embarazada fueron vulnerados al momento de dar por terminada la relación laboral existente, y por el Administrador de Justicia en primera instancia.
- ✓ Los derechos constitucionales de estado vigente deben ser aplicados y exigidos por todas las personas que sientan vulneración de estos, acudiendo al órgano judicial competente a través de una demanda, para salvaguardar los derechos constitucionales de las personas.
- ✓ El acceso a la justicia es un derecho propio de todas las personas que lo soliciten, con ello se garantiza la tutela judicial efectiva pues la misma cumple con el objetivo de acceso y gratuidad a la justicia sin dejar en indefensión en el debido proceso.

BIBLIOGRAFÍA

- Baena, G. (2018). *Investigación Bibliografica* . Ucrindex.
- Bembibre, C. (julio de 2011). *Definicion abc*. Obtenido de <https://www.definicionabc.com>
- Berkeley, G. (1753). *La filosofía del derecho laboral*.
- Capograssi. (20 de Mayo de 2013). *DerechoEcuador* .
- Constitución de la República del Ecuador* . (2008).
- Constitución de la República del Ecuador, Art. 424*. (2008).
- Cueva, L. C. (2009). *Accion Constitucional Extraordinaria de Proteccion* . Quito: Ediciones Cueva Carrion Quito Ecuador.
- Falconí, D. J. (20 de Mayo de 2013). *DerechoEcuador*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/derecho-constitucional-a-la-seguridad-juridica>
- Revorio, F. J. (1997). *Valores Superiores interpretacion constitucional* . Madrid : Centro de estudios politicos y constitucionales .
- Salmoran, R. T. (1994). *Diccionario juridico Mexicano* .
- Trujillo, J. C. (2008). *Derecho del Trabajo*. Quito: Pontifica Universidad Católica del Ecuador .
- Trujillo, R. (s.f.). *La Accion de Proteccion como Garantia Jurisdiccional de los Derechos Humanos* .
- Vásquez Lopez, J. (2004). *Derecho Laboral Ecuatoriano*. Quito: Libreria Jurídica Cevallos.
- Zorraquinbecu, C. M. (1967). *Seguridad Jurídica* .
- Constitución de la República del Ecuador. (20 de octubre de 2008). Asamblea Nacional del Ecuador*.
- Ley Orgánica de Servicio Público. (28 de marzo del 2016). Quito*.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (03 de febrero del 2020). Asamblea Nacional del Ecuador*.

ANEXOS



REPÚBLICA DEL ECUADOR

249

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN
CALUMA**

CAUSA No: 02333-2020-00095

Materia: CONSTITUCIONAL

Tipo proceso: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS

Acción/Delito: ACCIÓN DE PROTECCIÓN

ACTOR:

PEÑA FIGUEROA SHEYLA KATHERINE,

Casillero No:

DANNY RODOLFO AVEROS GAVILANEZ



DEMANDADO:

CASTILLO VISCARRA MARIBEL /DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DEL GADMCC,
SR. SUÁREZ GARCÍA ÁNGEL UFREDO/ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALUMA,

Casillero No:

DEL SALTO VILLAVICENCIO EDGAR MARCELO, DEL SALTO VILLAVICENCIO EDGAR

JUEZ: POLO SILVA DIEGO FERNANDO

Iniciado: 09/06/2020

SECRETARIO: VARGAS CASTILLO NELLY MARCELA

Sentenciado:

Apelado:

19/10/19

**GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE CALUMA
DEPARTAMENTO JURÍDICO**

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS OCASIONALES QUE SUSCRIBE EL
GADMCC Y SEÑORA SHEYLA KATHIERINE PEÑA FIGUEROA**

Comparecen a la suscripción del presente Contrato, por una parte: el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma, legal y debidamente representado por el señor **ÁNGEL UFREDO SUÁREZ GARCÍA**, en su calidad de Alcalde del Cantón, conforme consta en la credencial conferida por el Consejo Nacional Electoral, de fecha 15 de mayo de 2019, a quien en lo posterior se lo denominará **EL CONTRATANTE**, simplemente; y, por otra parte, la señora **SHEYLA KATHIERINE PEÑA FIGUEROA**, titular de la cédula de ciudadanía 1717820615, a quien se la denominará en adelante, **LA CONTRATADA**, simplemente. Las partes concurren a la celebración del presente instrumento, declarándose plenamente capaces para adquirir derechos y obligaciones, por lo cual convienen en suscribir el presente Contrato Civil Prestación de Servicios Ocasionales, al tenor de las cláusulas que siguen:

CLAUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES.

I.- La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66, numeral 16 garantiza el derecho a la libertad de Contratación. El numeral 17 reconoce el derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley.

II.- La Ley Orgánica de Servicio Público en vigencia, en sus artículo 58 prescribe que: La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la unidad de administración del talento humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin.

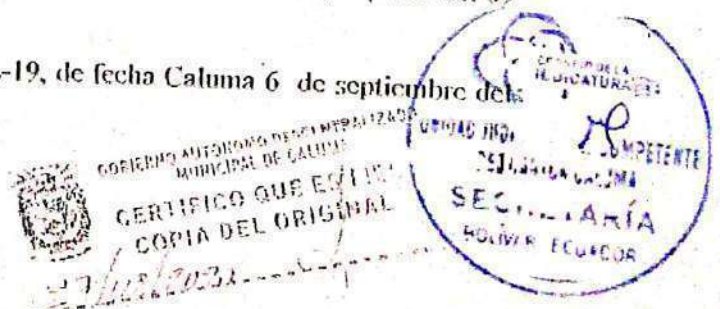
III.- El artículo 18 de la LOSEP, determina que para el caso de contratos de servicio ocasionales no será necesaria acción de personal, debiendo únicamente registrarse en la Unidad de administración de Talento Humano.

IV.- Mediante Oficio N° 58-UIAS-GADMCC, de fecha 12 de agosto del 2019, suscrito por la Sra. Elena Gaibor JEFA DE UNIDAD DE ASISTENCIA SOCIAL, GADMCC, solicita la contratación urgente de un personal para **AUXILIAR DE ENFERMERIA** para el área de medicina,

V.- Mediante Oficio N° 089-GPDCT-AC-2019 GADMCC de fecha 12 de agosto 2019, suscrito por el Econ. Amaro Calero, DIRECTOR DE PLANIFICACION DEL GADMCC, solicita al Sr. Ángel Suárez García Alcalde del GADMCC, la contratación de una persona para que desempeñe las funciones, de **AUXILIAR DE ENFERMERIA**, para el área de medicina, mediante sumilla impresa por la máxima Autoridad, direcciona la misma a la directora de Talento Humano.

VI.- Mediante Oficio Nro. 049-MCV-TII-GADMCC, de fecha 02 de septiembre de 2019, suscrito por la Directora de Talento Humano, solicita a la Directora Financiera, la certificación presupuestaria con el respectivo número y nombre de la partida para la contratación de dos personas que cumplan las funciones de **AUXILIAR DE ENFERMERIA PARA EL AREA DE MEDICINA**, a partir del 09 de septiembre de 2019.

VII.- Mediante certificación N° 058-GADMCC-DE-MLL-19, de fecha Caluma 6 de septiembre del





**GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE CALUMA
DEPARTAMENTO JURÍDICO**

2019, suscrito por la Tec. Magdalena Ledesma Directora Financiera, emite su certificación sobre la existencia de la partida presupuestaria P.P N° 7.1.2.1.1.05.10 denominada SERVICIOS PERSONALES POR CONTRATO, que corresponde al programa DIRECCION DE PLANIFICACION DESARROLLO CANTONAL Y TURISMO, para realizar la contratación de una personas que cumplan con las funciones de AUXILIAR DE ENFERMERIA PARA EL AREA DE MEDICINA , percibiendo una remuneración de \$ 394.00 mensual (TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATROS DOLARES CON 00/100).

VIII.- Mediante Informe N°47-INF-IDTH-19, de fecha 09 de septiembre del 2019, suscrito por la Sra. Maribel Castillo Viscarra Directora de Talento Humano, emite su INFORME TÉCNICO para la suscripción del contrato de Servicios Ocasionales, a favor de la Sra. SHEYLA KATHERINE PEÑA FIGUEROA con una remuneración mensual de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (394.00), mediante sumilla impresa por la máxima Autoridad remite la documentación respectiva para la elaboración del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS OCASIONALES de la Sra. SHEYLA KATHERINE PEÑA FIGUEROA al Departamento Jurídico.

CLAUSULA SEGUNDA: DOCUMENTOS DEL CONTRATO.

Forman parte del presente contrato, además de los documentos referidos en la cláusula primera de este instrumento, la declaración patrimonial jurada otorgado por EL CONTRATADO, sus documentos personales, curriculum vitae; certificados de formación académica.

CLAUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO.

Con los antecedentes expuestos, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma, contrata los servicios lícitos y Ocasionales de la Sra. SHEYLA KATHERINE PEÑA FIGUEROA, a fin de que desempeñe las siguientes actividades:

1. Realizará diferentes actividades en la Unidad de Asistencia Social;
2. Podrá ser destinada a otras actividades, sean estas conexas o distintas a las que normalmente desarrolla, cuando por necesidades del contratante deban suspenderse ciertas actividades y ejecutarse otras.
3. Cumplir las demás funciones que señalan las leyes, reglamentos y normativa vigente, además de las asignadas por la máxima autoridad.

CLAUSULA CUARTA: NATURALEZA O MODALIDAD DEL CONTRATO.

La modalidad del presente contrato es de prestación de servicios ocasionales, sujeto a las disposiciones determinadas en la Ley Orgánica de Servicio Público y en su Reglamento General.

CLAUSULA QUINTA: LUGAR DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES.

EL CONTRATADO.- cumplirá sus funciones, en las instalaciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma, ubicado en la avenida la naranja N° 042 y calle



**GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE CALUMA
DEPARTAMENTO JURÍDICO**

Alicio Camacho

CLAUSULA SEXTA: PLAZO DEL CONTRATO.

El presente Contrato de Prestación de Servicios Ocasionales, rige a partir del 9 de septiembre del 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019.

CLAUSULA SÉPTIMA: OBLIGACIONES.

En virtud del presente instrumento, LA CONTRATADA se compromete para con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma, a cumplir con las estipulaciones contenidas en este contrato, así como las disposiciones constitucionales, legales y aquellas que determinen las autoridades institucionales. En especial se obliga a observar los deberes previstos en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público, y aquellos determinados en el Título II Capítulo I del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público.

CLAUSULA OCTAVA: REMUNERACIÓN Y FORMA DE PAGO.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma se obliga a pagar al Contratado la remuneración mensual USD \$394 (TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) monto que será imputable a la Partida Presupuestaria Nro. 7.1.2.1.1.05.10, denominada SERVICIOS PERSONALES POR CONTRATO, que corresponde al programa DIRECCION DE PLANIFICACION DESARROLLO CANTONAL Y TURISMO

CLAUSULA NOVENA: REGISTRO.

Este contrato se registrará en la Unidad de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma.

CLAUSULA DÉCIMA: TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 58 párrafo 6 de la Ley Orgánica del Servicio Público, este tipo de contratos por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo por tanto la autoridad nominadora, declararlo por terminado en cualquier momento. Y por las siguientes que a continuación se detalla.

- a) Finalización de la vigencia del contrato
- b) Por cometimiento de faltas graves
- c) Por fallecimiento del contratado
- d) Por renuncia voluntaria
- e) Por terminación unilateral de la contratante
- f) Por tener sentencia en firme de prisión o reclusión el contratado

Otras formas de finalizar el presente contrato, son aquellas contempladas en el artículo 143 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público.



GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE CALUMA
CERTIFICO QUE ES FIEL
COPIA DEL ORIGINAL

21/02/2022



**GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE CALUMA
DEPARTAMENTO JURÍDICO**

CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA: DECLARACIÓN.

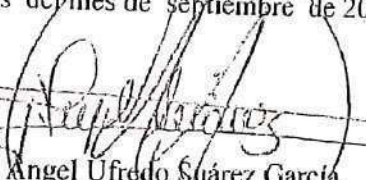
El contratado declara libre y voluntariamente que no se encuentra en interdicción civil; que no es deudor a la cual se le siga juicio de concurso de acreedores y que tampoco se halla en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente; que no adeuda más de dos pensiones alimenticias. Tampoco se encuentra en mora del pago de créditos establecidos a favor de entidades u organismos del sector público, y no se halla dentro de las prohibiciones e inhabilidades contempladas en la ley para ejercer cargo o función pública. Así mismo autoriza expresamente levantar el sigilo de sus cuentas bancarias.

CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA: CONTROVERSIAS.

En el caso que surgiere controversias derivadas del presente contrato, y que no alcancen solución por la vía administrativa, las partes se someterán al proceso de mediación buscando el fin del conflicto. De no alcanzarse por esta vía un acuerdo total que resuelva la controversia, las partes se someterán a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Para el efecto, fijan su domicilio es el Cantón Caluma, Provincia Bolívar.

CLAUSULA DÉCIMA TERCERA: ACEPTACION DE LAS PARTES.

Los comparecientes, conformes en su totalidad con las cláusulas establecidas en el presente contrato, lo dan por aceptado en todas sus partes y términos. Para constancia de su absoluta conformidad con las estipulaciones contenida en las cláusulas precedentes, firman en la ciudad de Caluma, a los 09 días del mes de septiembre de 2019.


Sr. Angel Ufredo Suárez García
ALCALDE DEL GAD-MCC


Sra. Sheyla Katherine Peña Figueroa
LA CONTRATADA
CI: 171782061-5



GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE CALUMA

CERTIFICO QUE ES FIEL
COPIA DEL ORIGINAL

23/09/2019

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN CALUMA
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO

103 3 10

Caluma

MEMORÁNDUM N° 450-12-MCV-2019 GTH-GADMCC

DE: Sra. Maribel Castillo Viscarra
DIRECTORA DE TALENTO HUMANO

PARA: Sra. Sheyla Katherine Peña Figueroa
AUXILIAR DE ENFERMERIA
PARA LA UNIDAD DE ASISTENCIA SOCIAL

ASUNTO: En el texto

FECHA: Caluma, 13 de diciembre de 2019

Sra. Sheyla Katherine Peña Figueroa, por medio del presente tengo a bien informar, que su contrato de Prestación de Servicios Ocasionales con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma, en calidad de AUXILIAR DE ENFERMERIA PARA LA UNIDAD DE ASISTENCIA SOCIAL, concluye el 31 de diciembre de 2019.

Notificación que se hace en base al Art. 58 de la LOSEP.- Contratos de Servicios Ocasionales: "Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento".

Queda usted notificada, pudiendo concurrir a sus actividades hasta dicha fecha de término de su contrato, y a la vez haga la entrega de los bienes a su cargo en el departamento de (Bodega).

Particular que cumplir los fines pertinentes.

Atentamente,

Maribel Castillo
Sra. Maribel Castillo
DIRECTORA DE TALENTO HUMANO
Cc: Archivo



Recibido

9:44

13/12/2019

Av. La Naranja N° 042 y Alfredo Camacho - Caluma - Prov. Bolívar - Ecuador - Telefón. 2.974 - 3399

gadmcaluma@hotmail.com

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE CALUMA
CERTIFICO QUE ES FIEL
COPIA DEL ORIGINAL
23/12/2019

Cuater 47

26/12/2019
14:00 pm
Raúl

Caluma, 26 de Diciembre del 2019

Señor
Angel Suarez,
ALCALDE DE GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN CALUMA

Presente.

De mi consideración:

Quien suscribe Sheyla Katherine Peña Figueroa, con C.C. 1717820615, llego a usted con un cordial saludo, deseándole éxitos en sus delicadas funciones.

Por medio del presente aprovecho la oportunidad para solicitarle de la manera mas comedida se me conceda la oportunidad de seguir laborando por medio de un nuevo contrato, ya que fui notificada determinación del contrato actual al cargo de auxiliar de enfermería el 13 del presente mes y año por el departamento de Talento Humano, la cual doy a conocer mi estado de gestación de 3 meses de embarazo que me encuentro en la actualidad, lo que justifica mi desempleo.

Señor Alcalde, apelo a su sensibilidad y humanidad, me de la oportunidad de esta petición como persona, como madre de dos niños, y tercero por venir, ya que mi situación como usted ya sabe, la crisis que esta por el desempleo en nuestra ciudad y país.

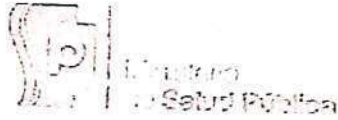
Nota: Adjunto mi documentación que me justifica a mi petición a mi estado de gestación.

Por la atención que da a la presente, le extiendo mi sincero agradecimiento.

Atentamente,

Sra. Sheyla Katherine Peña Figueroa
C.C. 1717820615





CENTRO DE SALUD CALUMA

EL SUSCRITO MEDICO/OBSTETRIZ: Dr. Edy Chirra Saldana
 FECHA DE ATENCION: 26/11/2019
 UNIDAD DE SALUD: Centro de Salud Caluma
 AL USUARIO: Pam Figueroa Suarez
 EDAD: 24
 CEDULA DE IDENTIDAD: 1317870615
 DIRECCION: Bosque San Silvestre
 DIAGNOSTICO: Anemias de abdo. crio (O700)
 POR LO CUAL SE RECOMIENDA: 96 horas de reposo absoluto

ES TODO CUANTO PUEDO CERTIFICAR EN HONOR A LA VERDAD, PUDIENDO EL INTERESADO HACER USO DEL, COMO EL ESTIMARE CONVENIENTE.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
 DIRECCION GENERAL DE ATENCION PRIMARIA
 Evelyn Y. G. G. S.
 OBSTETRA
 ATENDIENDO



RECIBIDO

FECHA: 26-11-2019

[Signature]
U1100 570

2014



CENTRO DE SALUD CALUMA

EL SUSCRITO MEDICO/OBSTETRIZ: Evelyn Chonana

FECHA DE ATENCION: 25/10/2014

UNIDAD DE SALUD: Centro de Salud Caluma

AL USUARIO: Peña Figueroa, Sheryla

EDAD: 24

CEDULA DE IDENTIDAD: 1717820615

DIRECCION: Barrio San Silvestre

DIAGNOSTICO: Embarazo de 5 Semanas de Gestacion +
Sanguinacion transvaginal

POR LO CUAL SE RECOMIENDA: Reposo: 24 horas

ES TODO CUANTO PUEDO CERTIFICAR EN HONOR A LA VERDAD, PUDIENDO EL INTERESADO HACER USO DEL, COMO EL ESTIMARE CONVENIENTE.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
 Dirección Provincial - Salud
 Evelyn Chonana S.
 OBSTETRIZ
 ATENTAMENTE 27037



RECIBIDO
 FECHA: 25/10/2014

INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE BOLÍVAR

En la ciudad de Guaranda hoy 27 de enero del 2020, siendo estos el día y la hora acordado para la presente diligencia, comparece la señora Peña Figueroa Sheryla Ralencia con número de cédula 1717820615 en calidad de Ex Trabajador, asume el patrocinio en este momento la Dra. María Dolores Galarza defensora Publica con matriculo profesional 02-2012-42 por cuanto el abogado particular no le asiste a su defensa técnica y por otra parte comparecen el abogado Carricel Abad Carlos Agapito con matricula 12-1992-9, así como también la Gra. Maribel Castillo Viscarra, Síndico y Directora de Talento Humano del Municipio del Catón Caluma en sus calidades que representan, en representación del señor Alcalde Ángel Suarez García. Luego de dadas la más cordial bienvenida y explicarles que este es un enie administrativo en el que se trata de llegar a un acuerdo entre las partes, conforme lo indica el Art. 190 de la Carta Magna, en concordancia con el Art 326 numeral 10 del mismo cuerpo legal, Se concede la palabra a la parte accionante quien por intermedio de su abogado defensor indica. Que el interés es de solucionar es el impase ocurrido tutelando los derechos laborales de la gestante y que conforme la normativa vigente lo indica se proceda al pago inmediato de la trabajadora. Con lo manifestado por la parte accionante se abre traslado a la contra parte quien por intermedio de su abogado defensor indica: En vista de que no hay conciliación y automáticamente no hay acuerdo en base a lo manifestado por la doctora representante de la defensoría. Se deja a salvo a la parte quien corresponda seguir las acciones de ley. Para constancia de lo actuado firma el Inspector del Trabajo de Bolívar con las partes presentes.

Ab. Alfaro Torres Ledesma
INSPECTOR PROVINCIAL DE TRABAJO DE BOLIVAR

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]
120152177



NACIONALIDAD, FECHA DE NACIMIENTO, AUTODENOMINACIÓN, SABE LEER, ALFABETIZACIÓN, ESTADO CIVIL, VIVE SOLA

ANTECEDENTES: FAMILIARES, PERSONALES, OBSTÉTRICOS, EMBARAZO ANTERIOR

GESTACIÓN ACTUAL: PESO INICIAL, TALLA, EG CONFIABLE, ECUGRAHIA, FUMA ACT, FUMA PAS, DROGAS, ALCOHOL, VIOLENCIA, ANTI-IRREBLEGA, ANTI-HEMORRÁGICA, EX. NORMAL, MAMAS, ODONT.

CONTROL DE PREMATURAS: Tabla con datos de peso, TA, FC, FR, T°C, Sat., Proteína, Est. Lact., Altura uterina, Presentación, FCF (lpm), Movim. fetales, Sangrado vaginal, Exámenes, tratamientos, SCORE MAMÁ, Iniciales Técnico, Próxima cita

PARTO ABORTO: FECHA DE INGRESO, CONSULTAS PRENATALES, HOPITALIZACIÓN EMBARAZO, CORTICOIDES ANTENATALES, UTEROINHIBIDORES, INICIO, RUPTURA DE MEMBRANAS ANTEPARTO, EG AL PARTO / ABORTO, PRESENTACIÓN SITUACIÓN

PESO PRODUCTO (aborto), TAMAÑO FETAL ACORDE EG, ACOMPAÑANTE, PRÁCTICAS INTERCULTURALES, POSICIÓN PARTO, NACIMIENTO: Establecimiento de salud, casa, otro

MÚLTIPLE, TERMINACIÓN, INDICACIÓN PRINCIPAL DE INDUCCIÓN O PARTO OPERATORIO, INDUC. OPER., EPISIOTOMIA, DESGARROS, MANEJO ACTIVO

PLACENTA, LIGADURA CORDÓN AL CESAR PULSACIONES, RECIBIO, Medicación

ROSTRARTO: Tabla con datos de día, hora, T°C, TA, FR, pulso, Sat., etc.

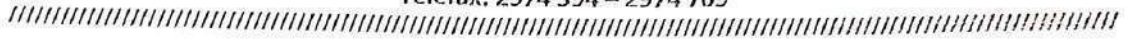
TRASTORNOS HIPERTENSIVOS, INFECCIONES, HEMORRAGIA, TRASTORNOS METABÓLICOS, OTROS TRASTORNOS, DIABETES MELLITUS, TRASTORNOS TIROIDEOS, HIPEREMESIS GRAVÍDICA, Oliguria, Anemia ferropénica, Anemia falciforme, Enfermedad renal, Neoplasia maligna, Trastorno sanguíneo

COMPLICACIONES OBSTÉTRICAS: Parto obstruido, Rotura prolongada de membranas, Oligoamnios, Restricción de crecimiento intrauterino, Intervenciones: Alambreamiento manual, Uterolíticos para fto. hemorragia, Vía venosa central, Administración de hemoderivados, Laparotomía (excluye cesárea), Ingreso a UCI < 7 días, Uso de ATB IV para fto. de complicación infecciosa, Procedimientos para detener/contener la hemorragia: Ligaduras hemostáticas de las arterias uterinas / hipogástricas, Embolizaciones, Bóvenes hidráticos, Traje anti-chock no neumático

13092020-9-00



MINISTERIO DE SALUD DE PÚBLICA
COORDINACION ZONAL No 5
DIRECCION DISTRITAL 02D04 CALUMA-ECHEANDIA-LAS NAVES
CENTRO DE SALUD CALUMA
Telefax: 2974 394 – 2974 709



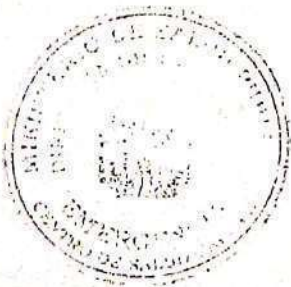
Caluma 16 de Enero del 2020

CERTIFICADO:

Que la Sra. PEÑA FIGUEROA SHEYLA KATHERINE, paciente de 24 años de edad, CC #1717820615, HC #6547, es atendida sus controles prenatales desde 28/11/2019 con embarazo de 6SG y Riesgo Obstétrico no Modificable por OBESIDAD TIPO II y ANTECEDENTE DE ABORTO, la cual continúa sus controles prenatales en esta casa de Salud CS. Caluma. Al momento paciente estable orientada en tiempo espacio sin patología.

Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad, facultando a la interesada hacer uso de este documento como mejor convenga a sus intereses.

Atentamente



Obst. LISSETTE BELTRAN
OBSTETRA DEL CS. CALUMA.



103 100

Caluma, 21 de febrero del 2020

Señora
Elena Cayson

JEFE DE LA UNIDAD DE ASISTENCIA SOCIAL DEL GADMCC.

Presente.

De mi consideración,

Yo, Sheyla Katherine Figueroa Peña, portadora de la cedula de ciudadanía N° 1717820615, llego a usted con un cordial saludo, a la vez que solicito de la manera más comedida se emita una copia certificada de los certificados médicos de la fecha 25 y 27 de noviembre del 2019.

Por la atención que da a la presente, me anticipo en agradecer.

Atentamente,

Sra. Sheyla Figueroa
C.C. 1717820615



RECIBIDO

FECHA: 23-2-2020

HORA: 13:57

00000000

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DALEMIERASO ZACARIAS

00000000

TERNA PERA APLICAR ABOGADO

EXPERIENCIA DENTRO LA ABOGACIA

0515 48300

0015 02 43

0015 02 43

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



00000000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO NACIONAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL
CALLE 43 No. 11-43, Bogotá D.C.

171782061A



TERNA PERA ABOGADO
EXPERIENCIA DENTRO LA ABOGACIA

0515 48300

0015 02 43

0015 02 43

0015 02 43

0015 02 43

0015 02 43

0015 02 43



0015 48300

0015 02 43

171782061A

TERNA PERA ABOGADO SHEYLA KATHERINE



BOLIVAR

CALIMA

CALIMA / SAN ANTONIO

[Handwritten signature]



FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FONDO DE ABOGADOS

AB. AVEROS GAVILANEZ DANNY RODOLFO

Matricula No: 02-2011-46
Cédula No: 0201884251
Fecha de inscripción: 26/01/2012
Matricula anterior: N
Tipo de sangre: O+

[Firma]
Firma



DE SOLUCIONES LEGALES
CENSOL

AB. DANNY RODOLFO AVEROS GAVILANEZ





CONSORCIO JURÍDICO: MEDIACIÓN Y ARBITRAJE
AB. DANNY AVEROS GAVILÁNEZ – DR. LUIS ALFONSO BOMILLA –
AB. ABRAHAM GARCÍA MUÑOZ



Dirección: Av. La Naranja - calle Principal Telef. 0986875526 - 0997946550 - 0930189915

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN CALUMA

1. SHEYLA KATHERINE PEÑA FIGUEROA, ecuatoriana, de estado civil Soltera, de 25 años de edad, con cedula de ciudadanía N° 171782061-5, domiciliada en el Barrio San Silvestre, Cantón Caluma de la Provincia Bolívar, ante usted respetuosamente comparezco para imponer la siguiente ACCION DE PROTECCION:

2. La identificación de la Autoridad Pública demandada.

La Autoridad Publica Demandada en la Presente Acción de Protección, es al señor ÁNGEL UFREDO SUÁREZ GARCÍA en calidad de Alcalde del GOBIERNO Autónomo Descentralizado del Cantón Caluma GADMCC y la señora Maribel Castillo Viscarra, en calidad de Directora de Talento Humano del GADMCC, en calidad de representantes legales de la Institución mencionada.

3. La descripción del acto o la omisión, de la autoridad pública, que genero la violación o la amenaza de vulneración del Derecho.

El primero de julio del 2019 entre a trabajar en el GADMCC, paso el mes de agosto del presente año y no me realizaban el Contrato Laboral, mismos meses que no me cancelaron manifestando la señora de Talento Humano que no me pagaran estos meses trabajados por cuanto hay que guardar el puesto, paso el tiempo y de los meses mencionados el señor Alcalde y la señora de Talento Humano me realizaron dos depósitos aduciendo el pago de mi trabajo, un depósito de 350 dólares y el segundo fue de 240 dólares Americanos a mi cuenta personal.

Del contrato de Presentación de servicio ocasionales que suscribe tanto el GADMCC Como la suscrita, vendrá a su conocimiento que en fecha 09 de septiembre del 2019, convenimos que la suscrita prestaría mis servicios lícitos y personales a favor del Gobierno Descentralizado del Cantón Caluma, en mi calidad de Auxiliar de Enfermería, más para en fecha 13 de diciembre del 2019 la Sra. Maribel Castillo Viscarra en calidad de Directora de Talento Humano, me confiere un memorándum N° 450-12-MCV-2019 GTH- GADMCC, en el cual contiene una notificación haciéndome conocer que mis actividades concluyen el 31 de diciembre del 2019.





CONSEJO JURÍDICO, MEDIACIÓN Y ARBITRAJE
CALLE DANIELA AVERGUE GAVILÁN - DR. LUIS ALFONSO BONILLA -
AB. ABRAHAM GARCÍA MUÑOZ



Oficina: Av. La Naranja - calle Principal Telef. 0988878526 - 0997946550 - 0983138913

De todo lo antes me permito indicar a su Autoridad que la suscrita actualmente me encuentro en estado de gravidez lo que en nada sirvió haber comunicado a la prenombrada funcionaria (Directora de Talento Humano del GADMCC) quien me supo manifestar hasta inicios de este mes de enero del 2020 que yo ya no puedo ingresar a trabajar por cuanto mi contrato había fenecido razón por la cual le supe indicar que por mi estado de embarazo no se podría vulnerar mis derechos recibiendo como respuesta **que si estaba embarazada eso era para peor.**

Por lo expuesto y con fundamento en los Arts. 35 de la Constitución de la República del Ecuador, en la que se anota claramente en cuanto a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas (...Sic...), recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados...; Art. 43: El Estado garantizara a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a : 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y **laboral.** 3: la protección prioritaria y cuidado de su salud **integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto;** Art. 332 inciso 2: **Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como discriminación vinculada con los roles reproductivos;** Art. 363; Art. 326 numeral 2 y 6, todos los fundamentos antes expuestos de la Constitución de la República del Ecuador. Así también de los arts. 27 literal c de la Ley Orgánica e Servicio Público (LOSEP) así como también del Art. 35 del Reglamento de la LOSEP. Por otra parte, en cuanto al Despido Ineficaz hace referencia también a los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, nos encontramos frente al Convenio sobre la Protección a la Maternidad, en donde se indica: "Los Estados ratificantes deberán adoptar medidas para garantizar la protección contra la discriminación basada en la maternidad. La norma también prohíbe que los empleadores despidan a una mujer durante el embarazo, o durante su ausencia por licencia de maternidad, o después de haberse reintegrado al trabajo, excepto por motivos que no estén relacionados con el embarazo, con el nacimiento del hijo y con sus consecuencias o la lactancia".

4. Lugar donde se puede hacer conocer de la acción a la persona o entidad accionada.

Se le puede dar a conocer de la acción en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma, ubicado en la Av. La Naranja N° 042 y Alfredo Camacho, por intermedio de secretaria de dicha Institución.



CONSORCIO JURÍDICO: MEDIACIÓN Y ARBITRAJE
AB. DAMY MEROS GAVILÁNNEZ - DR. LUIS ALFONSO BOHILLA -
AB. ABRAHAM GARCÍA MUÑOZ



DIRECCIÓN: Av. La Merced - calle Bolívar - Telef. 0983070070 - 0987305550 - 0900205513

5. Declaración de que no ha planteado otra Garantía constitucional por mismos actos u omisiones.

La compareciente declaro que no he presentado ninguna Garantía Constitucional en contra de señor ÁNGEL UFREDO SUÁREZ GARCÍA en calidad de Alcalde del GOBIERNO autónomo descentralizado del cantón caluma GADMCC y la señora Maribel Castillo Viscarra, en calidad de directora de Talento Humano del GADMCC, en calidad de representantes legales de la Institución mencionada.

6. La solicitud de medidas cautelares si se creyere oportuno.

La compareciente SHEYLA KATHERINE PEÑA FIGUEROA, claramente al haber sufrido vulneración en mis Derechos Constitucionales que la Ley me ampara demostrados fehacientemente hasta la saciedad, solicito.

- El Reintegro Inmediato a mi lugar de Trabajo para la cual fui contratada.
- Se me cancele la totalidad de las Remuneraciones mensuales hasta la actualidad.
- Se me respete y Garantice los Derechos Vulnerados en mi contra, esto es mi situación jurídica, mi Derecho al Trabajo, el Estado de Gestación en el que me encuentro en la actualidad, es decir en estado de embarazo, mismo que demuestro que me encuentro dentro de los Grupos Vulnerables y de atención prioritaria.
- Solicito que no se repita el hecho en mi contra.
- Su autoridad Garantista de los Derechos Constitucionales sabrá sancionar a las autoridades mencionadas para que realicen las disculpas públicas en los Medios de Comunicación de la localidad.
- Se cancele los honorarios de mi abogado patrocinador conforme la tabla del Consejo de la Judicatura establece para los profesionales del Derecho.





7. Los Elementos Probatorios que la compareciente presento son:

- Contrato de trabajo entre la compareciente **SHEYLA KATHERINE PEÑA FIGUEROA** en calidad de contratada realizada con el señor **ÁNGEL UFREDO SUÁREZ GARCÍA** en calidad de Alcalde GADMCC.
- Memorándum N° 450-12-MCV-2019 GTH- GADMCC emitido por la señora Maribel Castillo Vizcarra Directora de Talento Humano, donde da a conocer la culminación del contrato a la compareciente **SHEYLA KATHERINE PEÑA FIGUEROA**, con fecha 12 de diciembre del 2019.
- Con fecha 26 de diciembre del 2019 en tres fojas adjunto mi petición realizada al señor Alcalde del GADMCC que me encuentro en estado de Gestación y que se Respeten mis Derechos.
- Adjunto acta de la audiencia en la Inspectoría Provincial del Trabajo de Bolívar con fecha 27 de enero del 2020.
- EL Carnet Prenatal Original donde demuestra mi estado de embarazo actual.
- Con fecha 16 de enero del 2020 adjunto certificado de salud donde presento antecedente de aborto conforme mis controles prenatales desde el 28 de noviembre del 2019.
- Adjunto petición de Fecha 21 de febrero del 2020 donde requiero copias certificadas de los certificados médicos de fechas 25,27 de noviembre del 2019, donde di a conocer mi estado de embarazo que muy bien lo conocen las autoridades del GADMCC.
- No se me solicito información por parte señor **ÁNGEL UFREDO SUÁREZ GARCÍA** en calidad de Alcalde del GOBIERNO autónomo descentralizado del cantón caluma GADMCC y la señora Maribel Castillo Vizcarra, en calidad de directora de Talento Humano del GADMCC, en calidad de representantes legales de la Institución

Quinto 1500



COMISION DE MEDIACION Y ARBITRAJE
AB. DANNY AVEROS GAVILÁNEZ - DR. LUIS ALFONSO BOMILLA -
AB. ABRAMAN GARCÍA FIGUEROA



Dirección: Av. de la Herencia - Calle Principal - Telef. 0366070326 - 0397346530 - 0398189918

mencionada, antes de dar por terminado mi contrato Laboral de si estoy o no en estado de Embarazo.


POR SER LEGAL Y DE JUSTICIA, PROVÉASE CONFORME SE LO SOLICITA.

Designo como mi único Defensor Particular al señor Abogado Danny Averos Gavilánez, para que en mi representación presente cuanto escrito sea necesario y realice las acciones legales para mi justa defensa con su sola firma o consorcio.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en mi correo electrónico dannyaveros@gmail.com marlamayorga@hotmail.es

Firmo con mi Defensor Particular.

Sra. SHEYLA KATHERINE PEÑA FIGUEROA


AB. DANNY AVEROS GAVILANEZ
Abogado - Mediador





Jueces en - 10 p



125308568-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
SORTEOS UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN
CALUMA
CALUMA

Ingresado por: CARMEN.GARCIA

ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Caluma el día de hoy, martes 9 de junio de 2020, a las 08:59, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Peña Figueroa Sheyla Katherine, en contra de: Sr. Suárez García Ángel Alfredo/alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Caluma, Castillo Viscarra Maribel /directora de Talento Humano del Gadmcc.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA, conformado por Juez(a): Doctor Polo Silva Diego Fernando. Secretaria(o): Vargas Castillo Nelly Marcela.


Proceso número: 02333-2020-00095 (1) Primera Instancia

Al que se adjunta los siguientes documentos:


- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN DOS FOJAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 3) UN MEMORÁNDUM (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 4) OFICIO, DOS CERTIFICADOS DE SALUD, DOCUMENTO DE INSPECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO, (COPIA SIMPLE)
- 5) LIBRETA DE INTEGRAL DE SALUD (ORIGINAL)
- 6) UN CERTIFICADO DE SALUD DEL OBST (COPIA SIMPLE)
- 7) OFICIO DIRIGIDO A LA JEFE DE LA UNIDAD DE ASISTENCIA SOCIAL (ORIGINAL)
- 8) COPIA DE CÉDULA DE CIUDADANÍA DE LA ACCIONANTE (COPIA SIMPLE)
- 9) COPIA DE CREDENCIAL DEL ABOGADO (COPIA SIMPLE)



Total de fojas: 15


CARMEN DEL ROCIO GARCIA VARGAS
Responsable de sorteo

RAZÓN: Por la nota de sorteos que antecede en esta fecha pongo la presente Petición de Acción de Protección presentado por Peña Figueroa Sheyla Katherine con los documentos que adjunta constante en dieciséis fojas útiles, signada con el Número 02333-2020- 00095, en conocimiento y despacho del Ab. Diego Fernando Polo Silva Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Caluma.- Certifico.- Caluma, 09 de junio del 2020


AB. NELLY-VARGAS CASTILLO
SECRETARIA (E)

Dieciséis 17.00

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA DE BOLIVAR. Caluma, martes 9 de junio del 2020, las 11h40. **VISTOS:**

En virtud del sorteo realizado el día martes 9 de junio del 2020, le correspondió a este juzgador el conocimiento de la presente acción de protección. En consecuencia, se tiene lo siguiente:

Conozco de la acción de garantías jurisdiccionales de protección presentada por **SHEYLA KATHERINE PEÑA FIGUEROA**, conforme se desprende de su documento de identificación personal que obra del cuaderno constitucional y en atención a lo previsto en la letra a) del artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la cual por reunir los requisitos del artículo 10 de la citada norma, se admite a trámite y en tal virtud, se ordena:

PRIMERO: CONVOCATORIA A AUDIENCIA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señálese para el día **JUEVES 11 DE JUNIO DEL 2020 A LAS 09H30** a efectos que tenga lugar la audiencia oral, pública y contradictoria de garantías jurisdiccionales a la cual deberán concurrir tanto la parte accionante como la accionada.

SEGUNDO: NOTIFICACIÓN A LA ENTIDAD PÚBLICA ACCIONADA.- En atención a la naturaleza de la acción, notifíquese con el contenido de la demanda y esta providencia a las siguientes personas:

- . Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Caluma en la persona del señor Ángel Suárez García o de quien haga sus veces.
- . Directora de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Caluma en la persona de la señora Maribel Castillo Viscarra o de quien haga sus veces

Para el cumplimiento de la diligencia de notificación, la misma se realizará en las dependencias de la corporación municipal ubicada en la Avenida de La Naranja No. 042 y Alfredo Camacho, cantón Caluma, provincia de Bolívar.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, hágase conocer del contenido de esta acción al Procurador General del Estado a través de su delegado con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

TERCERO: PATROCINIO.- Tómese en cuenta la casilla judicial y electrónica señalada por el Abogado Danny Averos para que le represente en esta causa a la accionante.- **Cumplase y Notifíquese.**


POLO SILVA DIEGO FERNANDO
JUEZ



En Caluma, martes nueve de junio del dos mil veinte, a partir de las once horas y cuarenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el **DECRETO** que antecede a: **PEÑA FIGUEROA SHEYLA KATHERINE** en el correo electrónico dannyaveros@gmail.com, mariamayorga8@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 0201884251 del Dr./Ab. **DANNY RODOLFO AVEROS GAVILANEZ. DELEGADO REGIONAL DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO** en el correo electrónico fj-chimborazo@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proano@pge.gob.ec,

alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, en el casillero electronico No. 00406010004 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - CHIMBORAZO - RIOBAMBA - 0004 CHIMBORAZO. No se notifica a CASTILLO VISCARRA MARIBEL /DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DEL GADMCC, SR. SUÁREZ GARCÍA ÁNGEL UFREDO/ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALUMA por no haber señalado casilla. Certifico:


VARGAS CASTILLO NELLY-MARCELA
SECRETARIO

NELLY.VARGAS

Diécimo 1840

Nelly Marcela Vargas Castillo

De: Nelly Marcela Vargas Castillo
 Enviado el: martes, 09 de junio de 2020 12:22
 Para: 'lj-chimborazo@pge.gob.ec'; 'secretaria_general@pge.gob.ec';
 'marco.proano@pge.gob.ec'; 'alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec'
 Asunto: NOTIFICACION ACCION DE PROTECCION CAUSA 02333-2020-00095
 Datos adjuntos: documentos causa 02333-2020-00095.pdf



UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA DE BOLIVAR. Caluma, martes 9 de junio del 2020, las 11h40. **VISTOS:**

En virtud del sorteo realizado el día martes 9 de junio del 2020, le correspondió a este juzgador el conocimiento de la presente acción de protección. En consecuencia, se tiene lo siguiente:

Conozco de la acción de garantías jurisdiccionales de protección presentada por **SHEYLA KATHERINE PEÑA FIGUEROA**, conforme se desprende de su documento de identificación personal que obra del cuaderno constitucional y en atención a lo previsto en la letra a) del artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; la cual por reunir los requisitos del artículo 10 de la citada norma, se admite a trámite y en tal virtud, se ordena:

PRIMERO: CONVOCATORIA A AUDIENCIA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señálese para el día **JUEVES 11 DE JUNIO DEL 2020 A LAS 09H30** a efectos que tenga lugar la audiencia oral, pública y contradictoria de garantías jurisdiccionales a la cual deberán concurrir tanto la parte accionante como la accionada.

SEGUNDO: NOTIFICACIÓN A LA ENTIDAD PÚBLICA ACCIONADA.- En atención a la naturaleza de la acción, notifíquese con el contenido de la demanda y esta providencia a las siguientes personas:

1. Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Caluma en la persona del señor Ángel Suárez García o de quien haga sus veces.
2. Directora de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Caluma en la persona de la señora Maribel Castillo Viscarra o de quien haga sus veces

Para el cumplimiento de la diligencia de notificación, la misma se realizará en las dependencias de la corporación municipal ubicada en la Avenida de La Naranja No. 042 y Alfredo Camacho, cantón Caluma, provincia de Bolívar.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, hágase conocer del contenido de esta acción al Procurador General del Estado a través de su delegado con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

TERCERO: PATROCINIO.- Tómese en cuenta la casilla judicial y electrónica señalada por el Abogado Danny Averos para que le represente en esta causa a la accionante.- **Cúmplase y Notifíquese.**

POLO SILVA DIEGO FERNANDO
JUEZ

En Caluma, martes nueve de junio del dos mil veinte, a partir de las once horas y cuarenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: PEÑA FIGUEROA SHEYLA KATHERINE en el correo electrónico dannyaveros@gmail.com, mariamayorga8@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 0201884251 del Dr./Ab. DANNY RODOLFO AVEROS GAVILANEZ DELGADO REGIONAL DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico fj: chimborazo@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proano@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00406010004 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - CHIMBORAZO - RIOBAMBA - 0004 CHIMBORAZO. No se notifica a CASTILLO VISCARRA MARIBEL /DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DEL GADMCC, SR. SUÁREZ GARCÍA ÁNGEL UFREDO/ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALUMA por no haber señalado casilla. Certifico.

VARGAS CASTILLO NELLY MARCELA
SECRETARIO

NELLY.VARGAS



RAZÓN: Dando cumplimiento con lo ordenado por el señor juez en Auto que antecede, procedo a notificar a la Contraloría General del Estado a los siguientes correos electrónicos fj.chimborazo@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec; marco.proano@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, al mismo que se adjunto todos los documentos de la causa de Acción de Protección 0233-2020-00095. Lo que siento como diligencia para los fines de ley. Certifico.- Caluma, 09 de junio del 2020

AB. NELLY VARGAS CASTILLO
SECRETARIA (E)

Unidad 2020



125376787-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

CITACIONES UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA

CANTÓN CALUMA, PROVINCIA BOLIVAR

Causa No.02333202000095

ACTA DE NOTIFICACIÓN

En CALUMA, siendo las 08:36 del día 10 de junio de 2020, se procede a registrar la diligencia de notificación correspondiente al proceso judicial No. 02333202000095, dispuesto por DOCTOR POLO SILVA DIEGO FERNANDO, a la o el señor/a castillo viscarra maribel /directora de talento humano del gadmcc, con C.C o RUC: 29e36acc7c, en la dirección BOLIVAR/CALUMA/CALUMA CABECERA CANTONAL/AV. LA NARANJA - N°042 - ALFREDO CAMACHO, GADM DEL CANTON CALUMA, se lo realizó por: NOTIFICACIÓN ÚNICA

Diligencia(s) efectuada(s):

- Boleta No. 1 entregado el día martes 9 de junio de 2020 a las 15:40 Sra. Maribel Castillo Viscarra Directora de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado de este cantón Caluma, se le entrega la boleta única de notificación para constancia firma en la hoja de trabajo de notificaciones.

Observaciones: Constituido en la dirección indicada en la demanda se entrega la boleta única de notificación en persona a la Sra. Maribel Castillo Viscarra Directora de Talento Humano del GAD Caluma, que contienen copia certificada de la demanda, anuncios probatorios y auto en ellos recaído, se le previene de la obligación de señalar casillero judicial para posteriores notificaciones. Certifico.

NOTIFICADO POR:

Documento firmado electrónicamente

ROMERO VISCAINO KLEVER EMILIO

C.C: 0201913712



KLEVER.ROMERO

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
KLEVER EMILIO
ROMERO VISCAINO
C-EC
L- CALUMA
CI
0201913712



FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

CITACIONES UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA
CANTÓN CALUMA, PROVINCIA BOLIVAR

Causa No.02333202000095

ACTA DE NOTIFICACIÓN

En CALUMA, siendo las 08:51 del día 10 de junio de 2020, se procede a registrar la diligencia de notificación correspondiente al proceso judicial No. 02333202000095, dispuesto por DOCTOR POLO SILVA DIEGO FERNANDO, a la o el señor/a sr. suárez garcía ángel ufredo/alcalde del gobierno autónomo descentralizado del cantón caluma, con C.C o RUC: 89aa9c0e5f, en la dirección BOLIVAR/CALUMA/CALUMA CABECERA CANTONAL/AV. LA NARANJA - N° 042 - ALFREDO CAMACHO, GAD CANTON CALUMA, se lo realizó por: NOTIFICACIÓN ÚNICA

Diligencia(s) efectuada(s):

- Boleta No. 1 entregado el día martes 9 de junio de 2020 a las 15:50 Sr. ANGEL UFREDO SUAREZ GARCIA Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado de este cantón Caluma, se le entrega la boleta única de notificación para constancia firma en la hoja de trabajo de notificaciones.

Observaciones. Constituido en la dirección indicada en la demanda se entrega la boleta única de notificación en persona al Sr. ANGEL UFREDO SUAREZ GARCIA Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado de este cantón Caluma, que contienen copia certificada de la demanda, anuncios probatorios y auto en ellos recaído, se le previene de la obligación de señalar casillero judicial para posteriores notificaciones. Certifico.

NOTIFICADO POR:

Documento firmado electrónicamente
ROMERO VISCAINO KLEVER EMILIO
C.C: 0201913712



KLEVER.ROMERO

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
KLEVER EMILIO
ROMERO VISCAINO
C-EC
L-CALUMA
CI
0201913712
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

79
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN CALUMA
DIRECCION FINANCIERA



Caluma, 10 de junio del 2020
Oficio N° 051-F GADMCC-DF-MLL-20

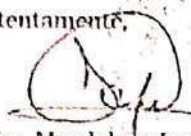
Abogado
Marcelo Saltos
PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD CANTON CALUMA
En su Despacho.

De mi consideración,

La presente tiene por finalidad el de informar a usted, que en el presupuesto del ejercicio económico del 2020 no se ha considerado las partidas presupuestarias para contratación de servicios personales de contrato para las de AXILIAR DE ENFERMERIA y ADONTOLOGO para la área de Asistencia Social que pertenece al GAD Municipal del canto Caluma.

Particular que comunico para los fines pertinentes de Ley

Atentamente,

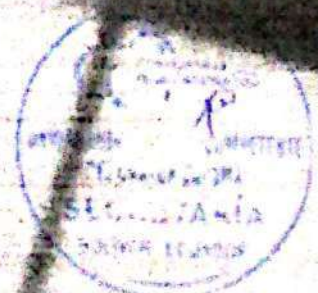

Tec. Magdalena Ledesma
DIR. FINANCIERA-GADM-CALUMA



Veracruz 23

DECLARACION DE FIDELIDAD

Yo, Sr. [Nombre], de edad [Edad] años, con domicilio en [Domicilio], declaro que soy un ciudadano honesto y que no tengo antecedentes penales ni administrativos que me impidan ejercer el cargo de [Cargo].



V. S. ... 2020

12/02/2020	0122	D/CAL	-0.04
IVA COBRADO			0010991217
12/02/2020	0122	D/CAL	-0.31
CONSULTA ATM BP			(04660375
12/02/2020	0901		+350.87
52185916 LEDESMA LEON ROSA			046407132
10/02/2020	0404		-20.00
RD T TERRESTR			0044360272





GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE CALUMA

CERTIFICO QUE ES FIEL
COPIA DEL ORIGINAL

10.06.2019. J.M.

Una vez proclamados los resultados definitivos de las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dos mil diecinueve, y de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y Código de la Democracia, y más disposiciones legales y reglamentarias pertinentes

La Junta Provincial Electoral de Bolívar

Confiere a

ANGEL UFREDO SUAREZ GARCIA

la credencial de

ALCALDE

del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal

Caluma



para cumplir sus funciones a partir del 15 de mayo de 2019
hasta el 14 de mayo de 2023

GUARANDA, 07 DE MAYO DE 2019

Jimmy Omar Verdezoto Sánchez
PRESIDENTE

Luis Alberto Apunte Pinos
VICEPRESIDENTE

Estela Piedad Verdezoto Estévez
VOCAL

María Patricia Brito Mosquera
VOCAL

Marío Rubén Barragán Álvarez
VOCAL

BOGOTÁ, COLOMBIA

ESTADO CIVIL

020147077-3

ESTADO CIVIL

ESTADO CIVIL

ESTADO CIVIL

ESTADO CIVIL

ESTADO CIVIL



ESTADO CIVIL

SUAREZ GARCIA
ANGEL ALFREDO

BOGOTÁ

COLOMBIA

020147077-3

ESTADO CIVIL

Handwritten signatures



0017-01

0017-01

020147577

SUAREZ GARCIA ANGEL ALFREDO



BOGOTÁ

COLOMBIA

COLOMBIA - SAN ANTONIO



1000155710 274

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CALUMA	ACCION DE PERSONAL No. 002
	Fecha: 16 de mayo de 2019

DECRETO ACUERDO RESOLUCION

NO: _____ FECHA: _____

BETTY MARIBEL APELLIDOS	CASTILLO VISCARRA NOMBRES
No. de Cédula de Ciudadanía 0201155710	No. De Afiliación IESS Rige a partir de: 16 de mayo de 2019

EXPLICACION: En mi calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma, en uso de las atribuciones que me confiere el Art. 60 literal i) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en actual vigencia, en concordancia con lo señalado en el Art. 17 literal c), Art. 83 literal a.5) de la Ley Orgánica de Servicio Público, Art. 17 literal c) del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público

RESUELVO: extender el presente NOMBRAMIENTO a la Sra. Betty Maribel Castillo Viscarra para que desempeñe la función de Directora de Talento Humano del GADMCC.

INGRESO <input type="checkbox"/>	TRASLADO <input type="checkbox"/>	REVALORIZACION <input type="checkbox"/>	SUPRESION <input type="checkbox"/>
NOMBRAMIENTO <input type="checkbox"/>	TRASPASO <input type="checkbox"/>	RECLASIFICACION <input type="checkbox"/>	DESTITUCION <input type="checkbox"/>
ASCENSO <input type="checkbox"/>	CAMBIO ADMINISTRATIVO <input type="checkbox"/>	UBICACION <input type="checkbox"/>	REMOCION <input type="checkbox"/>
SUBROGACION <input type="checkbox"/>	INTERCAMBIO <input type="checkbox"/>	REINTEGRO <input type="checkbox"/>	JUBILACION <input type="checkbox"/>
ENCARGO <input type="checkbox"/>	COMISION DE SERVICIOS <input type="checkbox"/>	RESTITUCION <input type="checkbox"/>	OTRO <input checked="" type="checkbox"/> <u>Nombramiento</u>
VACACIONES <input type="checkbox"/>	LICENCIA <input type="checkbox"/>	RENUNCIA <input type="checkbox"/>	de libre remoción <input type="checkbox"/>

SITUACION ACTUAL

PROCESO: _____
 SUBPROCESO: _____
 PUESTO: _____
 LUGAR DE TRABAJO: _____
 REMUNERACIÓN MENSUAL: _____
 PARTIDA PRESUPUESTARIA: _____


SITUACION PROPUESTA

PROCESO: _____
 SUBPROCESO: _____
 PUESTO: Directora de Talento Humano
 LUGAR DE TRABAJO: Gobierno Autonomo Descentralizado Municipal del Caluma
 REMUNERACIÓN MENSUAL: US \$1600.00
 PARTIDA PRESUPUESTARIA: 7.1.2.1.1.01.05.01

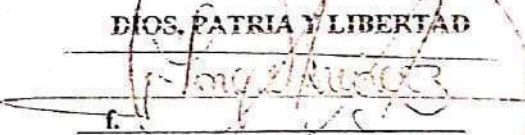
ACTA FINAL DEL CONCURSO


No. _____ Fecha: _____

PROCESO DE TALENTO HUMANO


 Abg. Nancy Perez Ruiz
 Secretaria del Concejo Municipal

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


 Sr. Ángel Suárez García
 ALCALDE DEL GADMCC



TALENTO HUMANO

No. 002 Fecha: 16 de mayo de 2019

REGISTRO Y CONTROL

f. _____
DIRECTORA DE TALENTO HUMANO (E)

CAUCION REGISTRADA CON No. _____

Fecha: _____

LA PERSONA REEMPLAZA A: _____ EN EL PUESTO DE: _____

QUIEN CESO EN FUNCIONES POR: _____

ACCION DE PERSONAL REGISTRADA CON No. _____ FECHA: _____

AFILIACION AL COLEGIO DE PROFESIONALES DE _____

NO. _____

Fecha: _____

POSESION DEL CARGO

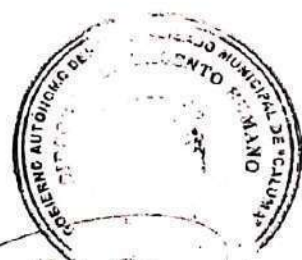
YO Betty Mercedes Castillo Viscarra CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 02015110
JURO LEALTAD AL ESTADO ECUATORIANO.

LUGAR: Caluma

FECHA: 16 mayo 2019

f. 
Sra. Betty Castillo Viscarra
Directora de Talento Humano

f. 
Abg. Nancy Perez Ruiz
Secretaria del Concejo Municipal



GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CALUMA
CERTIFICO QUE ESTE ES
COPIA DEL ORIGINAL
10/06/20



U. 290

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CALUMA	ACCION DE PERSONAL
	No. 067 Fecha: 01 de junio de 2020

DECRETO ACUERDO RESOLUCION

NO. _____ FECHA: _____

DEL SALTO VILLAVICENCIO APELLIDOS		EDGAR MARCELO NOMBRES
No. de Cédula de Ciudadanía	No. De Afiliación IESS	Rige a partir de:
0201136173		01 de junio de 2020

EXPLICACIÓN: En mi calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma, en uso de las atribuciones que me confiere el Art. 60 literal i) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en actual vigencia, en concordancia con lo señalado en el Art. 17 literal c), Art. 83 literal a.5) de la Ley Orgánica de Servicio Público, Art. 17 literal c) del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público.

RESUELVO: extender el presente **NOMBRAMIENTO** al Abg. **DEL SALTO VILLAVICENCIO EDGAR MARCELO**, para que desempeñe la función de **PROCURADOR SÍNDICO DEL GADMCC**.

- | | | | |
|---------------------------------------|--|--|--|
| INGRESO <input type="checkbox"/> | TRASLADO <input type="checkbox"/> | REVALORIZACION <input type="checkbox"/> | SUPRESION <input type="checkbox"/> |
| NOMBRAMIENTO <input type="checkbox"/> | TRASPASO <input type="checkbox"/> | RECLASIFICACION <input type="checkbox"/> | DESTITUCION <input type="checkbox"/> |
| ASCENSO <input type="checkbox"/> | CAMBIO ADMINISTRATIVO <input type="checkbox"/> | UBICACION <input type="checkbox"/> | REMOCION <input type="checkbox"/> |
| SUBROGACION <input type="checkbox"/> | INTERCAMBIO <input type="checkbox"/> | REINTEGRO <input type="checkbox"/> | JUBILACION <input type="checkbox"/> |
| ENCARGO <input type="checkbox"/> | COMISION DE SERVICIOS <input type="checkbox"/> | RESTITUCION <input type="checkbox"/> | OTRO Nombramiento de <input checked="" type="checkbox"/> |
| VACACIONES <input type="checkbox"/> | LICENCIA <input type="checkbox"/> | RENUNCIA <input type="checkbox"/> | Libre Remoción <input checked="" type="checkbox"/> |

SITUACION ACTUAL

PROCESO: _____
 SUBPROCESO: _____
 PUESTO: _____
 LUGAR DE TRABAJO: _____
 REMUNERACIÓN MENSUAL: _____
 PARTIDA PRESUPUESTARIA: _____

SITUACION PROPUESTA

PROCESO: _____
 SUBPROCESO: _____
 PUESTO: Procurador Síndico
 LUGAR DE TRABAJO: Gobierno Autonomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma
 REMUNERACIÓN MENSUAL: \$600.00
 PARTIDA PRESUPUESTARIA: S.P. 1.01.05.13

ACTA FINAL DEL CONCURSO

No. _____ Fecha: _____

PROCESO DE TALENTO HUMANO

f. _____
 Sra. Maribel Castillo Viscarra
 Directora de Talento Humano

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


 Sr. Ángel Suárez García
 ALCALDE DEL GADMCC



TALENTO HUMANO

No. 067 Fecha 01 de junio de 2020

REGISTRO Y CONTROL

f. _____
 DIRECTORA DE TALENTO HUMANO

CAUCION REGISTRADA CON No. _____

Fecha: _____

LA PERSONA REEMPLAZA A: _____ EN EL PUESTO DE:

QUIEN CESO EN FUNCIONES POR: _____

ACCION DE PERSONAL REGISTRADA CON No. XXXX FECHA: _____

AFILIACION AL COLEGIO DE PROFESIONALES DE _____

NO. _____

Fecha: _____

POSESION DEL CARGO

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CALUMA
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
10/06/20



YO _____ CON CEDULA DE CIUDADANIA NO _____

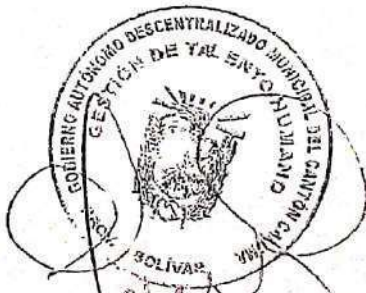
JURO LEALTAD AL ESTADO ECUATORIANO.

LUGAR: _____

FECHA: _____

f.
Abg. Edgar Del Salto Villavicencio
PROCURADOR SINDICO

f.
Sra. Maribel Castillo Viscarra
DIRECTORA DE TALENTO HUMANO



Ticant 300

REPÚBLICA DEL ECUADOR
OFICINA GENERAL DE REGISTRO CIVIL
INDEPENDENCIA, ECUADOR

020113617-3





TIPO DE CIUDADANÍA
CIUDADANÍA
MUNICIPIO
DEL SALTO VILLAVICENCIO
NOMBRE MARCELO
LUGAR DE NACIMIENTO
GUARANDA
CARRERA VENTANILLA
FECHA DE NACIMIENTO 1995-09-23
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO M
ESTADO CIVIL CASADO
GLARIYS ELIZABETH
MARTINEZ RAMOS



EDUCACIÓN SUPERIOR
PROFESIÓN/OCCUPACIÓN ESTUDIANTE

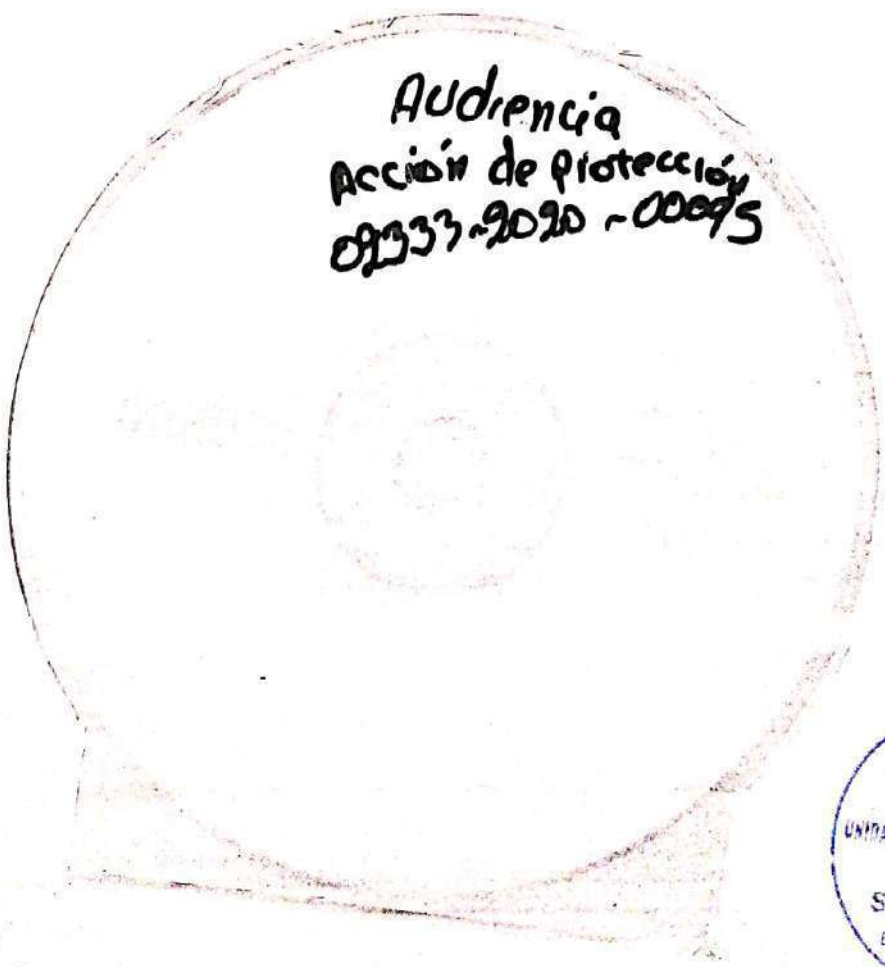
RELACIONES Y ENLACES DEL NOMBRE DEL SALTO CAZARINO GILBERTO ESCOBAR
RELACIONES Y ENLACES DE LA MADRE VILLAVICENCIO ESCOBAR AIDA JOSEFINA
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO GUARANDA 2014-04-17
FECHA DE EXPIRACIÓN 2024-04-17

6123002222



10/11/2020 10:10

Audiencia
Acción de protección
09333-9090-00095



Tribunal J. Cal. 327

FUNCIÓN JUDICIAL



Acta de audiencia correspondiente al No. proceso: 02333202000095

EXTRACTO DE AUDIENCIA GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Identificación del Proceso:

Proceso No.: 02333-2020-00095
Lugar y Fecha de realización de la audiencia: Reinstalación de la Audiencia Caluma, 11 de junio del 2020
Hora: 09h30
Acción: CONSTITUCIONAL- ACCIÓN DE PROTECCION
Juez (Integrantes de la Sala): Ab. Diego Fernando Polo Silva

Desarrollo en la Audiencia:

Tipo de Audiencia:
Audiencia de Conciliación: SI () NO ()
Audiencia de Juzgamiento: SI () NO ()
Audiencia Pública SI (x) NO ()

Partes Procesales:

Accionante: Peña Figueroa Sheyla Katherine
Abogados del Accionantes, Ab. Danny Rodolfo Averos Gavilanez
Casilla judicial:
accionados: Castillo Viscarra Maribel, Directora de Talento Humano del GADMCC, Sr. Suárez García Ángel Ufredo Alcalde del Cantón Caluma
Casilla judicial:
Abogado defensor: Ab. Javier Adolfo Escobar Rivadeneira
Casilla judicial:
Testigos
Peritos
Traductores
Otros

*Se llenaran los campos de acuerdo al tipo de audiencia.

Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Demandante:

Confesión de parte: SI () NO ()
Instrumentos públicos: SI (x) NO ()
Instrumentos privados: SI () NO ()
Declaración de testigos: SI () NO ()
Inspección Judicial: SI () NO ()
Solicitud: (Resumen en 200 caracteres)

AB. DANNY RODOLFO AVEROS GAVILANEZ. En representación de Peña Figueroa Sheyla Katherine.- Esta denuncia es por haberle dejado sin trabajo a la señora Sheyla Katherine Peña Figueroa por lo que denuncia al GAD DE CALUMA, esto es al señor Alcalde y Jefa de Talento Humano en las



siguientes consideraciones: el 1 de julio del 2019 entre a trabajar en el GADMCC, paso el mes de agosto del mismo año y no me realizaban el Contrato Laboral, mismos meses que no me cancelaron manifestando la señora de Talento Humano que no me pagaran por cuanto hay que guardar el puesto, luego de ese tiempo y los meses mencionados el señor Alcalde y la señora de Talento Humano me realizan dos depósitos a mi cuenta de dos meses que estaba trabajando sin contrato Laboral, me depositaron estas cantidades uno de 350 dólares y otro de 240 dólares americanos a mi cuenta personal, de los dos meses que no me realizaron el contrato legal, el Contrato de Prestación de Servicios Ocasionales que Suscribe tanto el GADMCC Y LA suscrita con fecha 9 de septiembre del 2019, con fecha 13 de diciembre del 2019 se confiere el Memorandum en la que le hacen conocer que las actividades concluyen el 31 de diciembre del 2019, todo las notificaciones y memorándum en lo laboral deben ser fundamentado, mi defendida en la actualidad se encuentra en estado de embarazo, en nada sirvió el comunicado que se lo realizo al Jefe Inmediato Superior y al Jefe de Talento Humano, yo hice el reclamo en enero y me dijo que no, el hecho de estar embarazada empeora las cosas, los Jefes Inmediatos quienes Garantizan el Derecho Constitucional del Trabajador deben fundamentar y Garantizar los mismos, mas no solamente a petición del trabajador, el Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador, Art.43 el Art. 332 inc.2, Art. 363, 326, num. 2 y 6, así también en los Arts. 27 lit. c. de la LOSEP. Así como también el Art. 35 del Reglamento de la LOSEP. Menciona sobre la protección a la maternidad donde se indica, acudimos a la Inspectoría del Trabajo en donde manifestó que se reintegre de manera inmediata porque se están vulnerando los derechos Constitucionales y el Art. 86, 87, y 88 de la Constitución de la República menciona Garantizar estos derechos Constitucionales, por parte del GADMCC, Hicieron una oferta cancelarme 1000 dólares en ese entonces y posterior al estado de embarazo y que me recupere poderme reintegrar, el Inspector de trabajo que se reintegre de forma inmediato pues paso el tiempo no se lo hizo, con fecha 26 de diciembre del 2019 con tres fs. Útiles que consta en el proceso comunique a la máxima autoridad del GADMCC, mi estado de embarazo, se encuentra adjuntada el acta de la Inspectoría del Trabajo, y lo más importante es el Carnet Perinatal, con fecha 25, 27 nosotros dimos a conocer a mi jefa Inmediato de Servicios de Auxiliares de Enfermería, mi estado de embarazo, para que las autoridades reacciones con las leyes que nos ampara, la autoridades máxima como el representante de talento humano es obligación para la terminación del contrato laboral que se comunique el estado en que se encuentre, no hablamos solo en este caso sino casos a nivel nacional, en la que es Garantizado al derecho al Trabajo, lo que nosotros reclamamos con razón, el reintegro al trabajo, se me cancele la totalidad de las remuneraciones mensuales hasta la actualidad, se respete y Garantice los derechos vulnerados en mi contra, esto es mi situación jurídica, Derecho al Trabajo, Estado de Gestación que estoy dentro del grupo prioritario, grupos vulnerables me encuentro en estado de embarazo, y solicito que no se repita el hecho en mi contra, Garantistas de los Derechos Constitucionales con conocimiento sabrá dispones lo que la ley corresponda conforme a nuestro petitorio esto he manifestado en honor a la verdad. Réplica.- Es de conocimiento que a nivel Nacional a los pobres trabajadores que prestan servicios en las Instituciones Públicas y lo malos manejos violentan

derechos Constitucionales, hemos presentado acciones de las mismas como menciona en los Art. 86,87 y 88 porque hacemos el reclamo cuando mencionan en el área Administrativas, los Jefes inmediatos ellos son los que deben Garantizar y dar a conocer no el trabajador, pero hacemos el reclamo para el efecto, en el ámbito de conciliación fuimos a la Inspectoría del Trabajo "da lectura" así ha pasado en muchas provincias y en el Ecuador entero que no existe posibilidad de realizar contrato alguno y realizan depósitos, copias simples pongo en conocimiento de dos meses que trabajo no me pagaron y me realizaron depósitos, 350 dólares de un depósito y 240 dólares es en una cuenta cualquiera eso es un nexo causal que hace uso mi defendida, escucho siempre que se debe hacer por la vía Administrativa porque no da paso al Derecho Constitucional, sabemos que vulneran derechos constitucionales a personas que se encuentran en este estado, mi reclamo es lógico el derecho constitucional esta aclarado porque nuestros reclamos son irrenunciables, los Jefes superiores deben hacer fundamentado todo lo que se emita oficios, memorándum, escritos, notificaciones, el botar a una mujer embarazada art. 35 de la Constitución. Constitución es la norma Suprema sobre el resto de todas las Leyes, Tratados, Normas inclusive actos administrativos, el Art. 43 del Estado Garantizara a las mujeres embarazada en periodo de lactancia sus derechos, 332 inc. 2 es por aquello que se reclamó con justa causa con las leyes constitucionales con el articulado concreto. Escuchado su Resolución por la cual la respeto y no la comparto dejo sentado mi Apelación al mismo

Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Demandado:

- Confesión de parte: SI () NO ()
- Instrumentos públicos: SI (X) NO ()
- Instrumentos privados: SI () NO ()
- Declaración de testigos: SI () NO ()
- Inspección Judicial: SI () NO ()
- Solicitud: (Resumen en 200 caracteres)

AB. Del Salto Villavicencio Edgar Marcelo Procurador Síndico del GADMCC.- Voy a determinar o que nos vayamos en contra de una norma Constitucional, se habla de que existió dinero por medio, en el expediente debería constar el documentos emitido por la Dirección Financiera del GADMCC, donde se hace los depósitos a los trabajadores, cualquier dinero puede ser una ayuda humanitaria, no ha sido remuneración por que las cantidades que dice el técnico son cantidades inferiores a un salario, menos aún que conste en cantidad presupuestarias donde se puede determinar sueldos y salarios, La Corte Constitucional ha emitido una resolución, como es la 309 sobre los casos análogos de estos procesos, publicados en el Registro Oficial en el Suplemento 886 del 20 de octubre el 2016 "la misma que da lectura" con el Art. 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público con el a), la terminación de contrato con cláusula establecida en el contrato firmados entre el GADMCC y la señorita accionante, por lo que no se ha vulnerado ningún derecho con prueba plena manifiesta existe un documento emitido por el Ministerio Laborales, no veo lo manifestado por la defensa que se haya establecer valores quien da lectura, no han llegado a un acuerdo, para concluir tenemos el contrato que se encuentra firmada entre las partes, da lectura en la cláusula decima 2da. El mecanismo de solución de conflicto de



mediación se ejecutó a través de la Inspectoría de Trabajo, el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales núm. 5, núm. 4.- acto sea por la vía administrativa. No se agotado todo los mecanismo conforme dice nuestra Constitución, en uso de la seguridad jurídica no se ha violado derecho alguno porque se dio por terminado un contrato conforme al Reglamento establecido Art. 146 el Lit. a) del Reglamento no habido despido intempestivo, despido forzoso inclusive la señorita fue legalmente notificada por la señor Directora de Talento Humano quince días antes de que se dé por terminado el mismo, estos tipos de contratos ocasionales serán renovados por un año más siempre y cuando exista la partida presupuestaria, ahora todos somos sujetos a cuidar los bienes del Estado, por contradicción aquí hay una certificación de la Directora Financiera donde ese programa no fue considerado para el año 2020, no se le ha despedido sino ya no existe. Por lo que me ratifico no ha existido violación de derecho alguno y solicito el Archivo de la Causa. REPLICA.- No estamos hablando de despido, cuando es despido cuando estamos en proceso laboral, estamos hablando de lo que se acabó un contrato de la Ley Orgánica de Servicio Público, no estamos vulnerando derecho alguno, si estaríamos hablando de un despido intempestivo estaría ventilando dentro de otra acción, la actividad jurídica en la que yo me vaso Art. 82, por lo que no cumple con la acción de protección presentada, por lo que me ratifico que no se ha violado el derecho y la acción interpuesta en contra del GADMCC sea archivada.

Resolución del Juez: (Resumen en 200 caracteres)

JUEZ.- El Art. 14 Inc. 2do. De forma expresa dice la Jueza o Juez deberá hacer las preguntas para evitar acciones innecesarias, bajo esa primicia la plantea a Juez esa potestad, para fornar suficiente criterio y resolver la causa. Pregunta a la accionante aquí presente. Sírvase Usted indicar a la Sala de acuerdo al contrato que obra en el expediente cuando fue la fecha que suscribió el contrato?. R.- mes de septiembre. P.- de acuerdo con el Carnet Perinatal en la casilla que dice FUM que se entiende, fecha de la última menstruación. Cuando fue? R.- 16 de octubre del 2019. En la casilla que dice controles de prenatales, en la casilla que dice 28/11/2019. De cuantas semanas estaba embarazada? R.- 6 semanas. Escuchadas las intervenciones de la parte Accionante y de la parte Accionada, y de conformidad de la Ley Orgánica Jurisdiccionales de Acción Constitucional, corresponde al Juzgador expedir de forma oral y de manera motivada la decisión Judicial para lo cual previo a resolver este juzgador es competente para conocer y resolver la presente acción de Garantías Jurisdiccionales en aplicación en lo previsto en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO.- A la presente causa se le ha dado el tramite previste en el Art. 10, 11, 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguno que afecte su validez. TERCERO.- Habiéndose ordenado la correspondiente notificación, tanto a los personeros municipales conforme se solicitó la parte accionante en su demanda de Garantías Jurisdiccionales, este Juzgador en lo atención de lo que prevé en los Arts. 6 y 7 de la Ley Orgánica de la personería General del Estado dispuso que se cuente con el Procurador General del Estado a través de su delegado Regional atreves de cualquier medio telemático conforme lo determina el número 2 del Art. 86 de la Constitución que en la

parte pertinente en la letra d) establece que las notificaciones se efectuarán por los medio más eficaces que este al alcance del juzgador del legitimado activo o del órgano responsable del acto o omisión conforma consta del expediente la notificación realizado al Delegado de la Regional de la Procuraduría General del Estado. La parte accionante ha expuesto en los siguientes puntos que son analizados. UNO.- Hace referencia a que le ha dejado a su patrocinada sin trabajo. DOS.- Señala que hubo dos depósitos conforme los documentos que presento de julio y agosto, señala que se suscribió un contrato el 9 de septiembre del 2019, seña que los jefes inmediato deben Garantizar sus Derechos en virtud del Art. 85 de la Constitución tomando en consideración la documentación presentada y el estado y situación que se encuentra la accionante. El ACCIONADO.- Al dar contestación a su acción establece que han hablado de dinero que se debe tomar en consideración lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia 309-2016 de que no existe causal para que este tema y no se ha cumplido lo resuelto en el reglamento dispuesto en el Art. 146 y además que confunde el tema laboral el tema propuesta al tema de la LOSEP. ANALISIS.- El Ecuador es el Estado Constitucional de Derecho y Justicia le corresponde al órgano Jurisdiccional de velar y de Garantizar los Derechos de la parte Accionante y de la parte Accionada a través de la aplicación de principios de la Escuela Judicial previsto en el Art. 75 de la norma Constitucional en que tiene relación al Principio de Legalidad al debido proceso y a la Solemnidad Jurídica, el Art. 426 de la Constitución en la parte pertinente señala todas las Personas, Autoridades e Instituciones están sujetas a la Constitución, del Art. 83 de la misma Constitución dice. Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: numero 1.- Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. En el presente caso a fs. 1 del cuaderno Constitucional existe un Contrato de Servicios Ocasionales, en el que se lee que este Contrato de Servicios Ocasionales se fundamenta en lo atención en lo previsto en el Art. 58 de la Ley de Servicio Público con el tema de Servicios Ocasionales. La Naturaleza de este tipo de contratos nace a la vida Jurídica para cubrir una cuando se justifica o se denomina el Derecho público la necesidad Institucional, es decir se crea solo para un tiempo o plazo especifico y conforme dice la cláusula SEXTA DE ESTE CONTRATO.- El presente Contrato de Prestación de Servicios Ocasionales, rige a partir del 9 de septiembre del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2019, en esta audiencia se dispute de la vigencia de este contrato de lo argumentado por la defensa de la accionante que ingreso a trabajar en los meses de julio y agosto del expediente no existe constancia procesal que acredite que ha estado trabajando, tampoco existe un documento que acredite lo que dijo su abogado que le hicieron depósitos conforme a los documentos que fueron presentado en todo caso usted puede hacer uso del derecho conforme la ley. Esto se justifica de acuerdo con las reglas del Código Civil el Contrato es una Ley para las partes, el mismo adquiere eficacia jurídica cuando los compareciente plasma su rúbrica en el contrato, es decir se traduce en la aceptación expresa que tiene el accionante para aceptar todas y cada una de las cláusulas que citan en ese contrato que por su naturaleza es un contrato de carácter Administrativo, mas no es Civil ni Laboral, el Código del Trabajo como argumenta el Abogado tiene otro enfoque este es un contrato netamente



Administrativo, por eso se fundamenta en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, hay que diferenciar lo que es un contrato de servicios Ocasionales de un Nombramiento Provisional son dos cosas diferentes, el pretender que este Juzgador conceda una estabilidad hace que el estaría el juzgador contraviniendo, para que usted pueda regresar al servicio público debe cumplir con lo que dice la ley esto es someterse a un concurso de méritos y oposiciones, la Corte Constitucional dice lo siguiente en el caso de los Nombramientos Provisionales de mujeres embarazadas o personas con discapacidad automáticamente regresa a los cargos pero en este caso la Corte Constitucional mediante sentencia 309-2016 reforma el Art. 58 de la Ley y reforma el Reglamento del Art. 146 del Contrato dice.- La sentencia 309-2016, publicada en la carpeta Constitucional N° 19 del 20 de octubre del 2016 declara la Constitucionalidad del Art. 146 de este cuerpo legal y establece lo siguiente las Mujeres Embarazadas y en periodo de Lactancia que han suscrito no podrán ser separadas por la causal F) por terminación unilateral del contrato por la autoridad dominadora, los contratos de servicios ocasionales suscritos podrán terminar únicamente por las causales a), b), c), d), e), g), h), i) del Art. 146, de las preguntas realizadas al suscribir el contrato la accionante no estaba embarazada, la Administración publica termino el contrato antes que se cumpla el plazo no, al momento de suscribir el contrato la accionante estuvo embarazada y dio a luz o está en periodo de lactancia la Administración Publica termina el contrato antes de hora, si se cumpliría los presupuesto 2 y 3, el estado respondería, pero la accionante se embaraza un mes quince días después de la firma del contrato, aquí se aplica la letra a) del Reglamento del Art. 146 en concordancia con lo que dice la Corte Constitucional en la Sentencia por haberse cumplido el plazo, el documento de la Administración publica es para darle a conocer la fecha que cumplirá la relación laboral, aclarando que por ser un Contrato Administrativo usted tiene que acudir al órgano competente para que se haga un control de legalidad, el Juez en este tipo de audiencia no puede hacer el control de legalidad, de la cláusula del contrato eso le compete a la justicia de legalidad al Tribunal de lo Contencioso, también hago caer en cuenta que el Gobierno Nacional decreto el estado de excepción por el tema del COVID-19 para todo el territorio Nacional, la Corte Constitucional al igual que la Corte Nacional de Justicia establecieron en forma clara que en materia Constitucional en Garantías Constitucionales no se suspendía los plazo y los términos para presentar cualquier tipo de acción Constitucional, en el presente caso y habiéndose verificado con la documentación expresa y con los argumentos señaladas del Juzgador analizando cada una de las pruebas aportadas en esta audiencia se tiene que la accionante al momento que suscribió el contrato no estuvo embarazada tampoco se ha producido el alumbramiento, y de lo manifestado se ha quedado embarazada fecha que tomando como estudio y tomando en consideración lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia 309-2016 en la que dice que a partir de la Sentencia 309 y la reforma que se haga a la Ley y al Reglamento rige de hoy en adelante, una de las causales es por haberse cumplido el plazo por el caso de estudio es en la cláusula SEXTA del presente contrato que obra de autos, por lo tanto al principio de Buena Fe y Lealtad Procesal y con fundamentos en los Arts. 75, 76.1, 168.6 de la Constitución de la República del Ecuador Art. 23,26,y 27 del Código orgánico de la Función Judicial Art. 42.5 de la

35

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales del Control Constitucional y letra a) del Art. 146 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicios Públicos Reformado por la sentencia dictada por la Corte Constitucional. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA. Se resuelve declarar improcedente la Acción de Protección presentada por la Accionante Peña Figueroa Sheyla Katherine en contra del Alcalde y de la Directora de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma. DOS.- En virtud de la declaratoria de improcedencia no se ordena reparación material. TRES - Por tratarse de un tema de legalidad conforme lo prevé el Código Orgánico de la Función Judicial, se deja a salvo el derecho que tiene la accionante para acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo con Sede en el Cantón Ambato y de mande ante el órgano competente de ser pertinente y lega sobre la legalidad de este contrato, la sentencia por escrito se le hará conocer dentro del término que prevé la ley Organo de Garantías Jurisdiccionales Control Constitucional, se le concede el termino de 48 horas para que legitime la intervención, la cual establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales Control Constitucional, la apelación se puede plantearse en esta audiencia o una vez que ha sido notificado con la sentencia, la Actuaría de la Judicatura coloque las más formalidades y solemnidades de Ley para plena validez de lo resuelto en esta audiencia.

RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en el respectivo archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por la señora Secretaria de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Caluma, la mismo que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto. Se termina 10h30 señor Juez declara de Improcedente la Acción de Protección presentado por Peña Figueroa Sheyla Katherine.

AB. NELLY VARGAS CASTILLO
SECRETARIO (E)



VARGAS CASTILLO NELLY MARCELA
SECRETARIO

Treinta y siete 37p



Una vez proclamados los resultados definitivos de las Elecciones Seccionales, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dos mil diecinueve, y de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y Código de la Democracia, y más disposiciones legales y reglamentarias pertinentes

La Junta Provincial Electoral de Bolívar

Confiere a

ANGEL UFREDO SUAREZ GARCIA

la credencial de

ALCALDE

del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón

Caluma



para cumplir sus funciones a partir del 15 de mayo de 2019 hasta el 14 de mayo de 2023

GUARANDA, 07 DE MAYO DE 2019

Jimmy Omar Verdezoto Sánchez
PRESIDENTE

Luis Alberto Apunte Pinos
VICEPRESIDENTE

Estela Piedad Verdezoto Estévez
VOCAL

María Patricia Brito Mosquera
VOCAL

Merio Rubén Barragán Álvarez
VOCAL


GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE CALUMA
CERTIFICO QUE ES FIEL
COPIA DEL ORIGINAL
11/06/2020

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE
EN EL CANTÓN CALUMA. - DOCTOR: DIEGO FERNANDO POLO SILVA.

ANGEL UFREDO SUAREZ GARCÍA, con cédula de ciudadanía No. 020147877-3, casado, mayor de edad, con domicilio en el cantón Urdaneta, parroquia Ricaurte de la provincia de los Ríos; en mi calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Caluma; y, dentro del proceso presentado por la señora SHEYLA KATHERINE PEÑA FIGUEROA, ACCIÓN DE PROTECCIÓN N°02333-2020-00095, formulada en contra de mi representada, legítimo la intervención del Abogado Edgar Marcelo Del Salto Villavicencio, Procurador Síndico del GAD Municipal del cantón Caluma, en la audiencia realizada el día jueves 11 de junio del 2020 a las 09H30.

Profesional del derecho y que por su naturaleza de Procurador Síndico del GAD Municipal del Cantón Caluma, autorizo a realizar todo tipo de escrito que deviniere en defensa de los interés institucionales.

Notificaciones las recibiré en el correo electrónico gadmcaluma@hotmail.com o zagadela@yahoo.es


ANGEL UFREDO SUAREZ GARCÍA
ALCALDE DEL GADMC-CALUMA



107 2020 3970



FUNCION JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR
VENTANILLA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA

Juez(a): POLO SILVA DIEGO FERNANDO

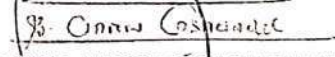
No. Proceso: 02333-2020-00095

Recibido el día de hoy, jueves once de junio del dos mil veinte, a las quince horas y cero minutos, presentado por SR. SUÁREZ GARCÍA ÁNGEL UFREDO/ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALUMA, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) CÉDULA DE CIUDADANÍA (COPIA SIMPLE)
- 3) CREDENCIAL DE ALCALDE (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)


 GARCIA VARGAS CARMEN DEL ROCIO
 RESPONSABLE DE SORTEOS



C. 1007 40-8

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA DE BOLIVAR. Caluma, martes 16 de junio del 2020, las 09h51. **VISTOS:**

ANTECEDENTES.-

La señora **SHEYLA KATHERINE PEÑA FIGUEROA**, presentó acción jurisdiccional de protección.

La acción de garantías jurisdiccionales la deduce en contra del **Alcalde y Directora de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Caluma.**

Expone que del contrato de servicios ocasionales que suscribió con fecha 9 de septiembre de 2019, el mismo fue para cumplir la función de auxiliar de enfermería. Indica que su contrato tenía como plazo de duración hasta el 31 de diciembre de 2019 y que con fecha 13 de diciembre del referido año, la Unidad de Talento Humano le notificó indicándole que su contrato fenecía en la fecha indicada en el contrato antes mencionado.

Además, la accionante señala que actualmente se encuentra en esta de gravidez y que de nada le ha servido para que le otorguen un nuevo contrato razón por la cual al tenor de lo previsto en el artículo 35 de la norma constitucional solicita que se acepte su acción de protección y se ordene el reintegro inmediato a su lugar de trabajo, se le cancele la totalidad de las remuneraciones mensuales hasta la actualidad.

Se admitió a trámite la acción de garantías jurisdiccionales de protección, se dispuso se notifique a las autoridades accionadas, señalándose **para el día jueves 11 de junio del 2020** para que tenga lugar la audiencia de garantías jurisdiccionales por lo que, de modo previo a resolver, se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

La Constitución de la República, en su artículo 167 refiriéndose a la administración de justicia, señala:

“...La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución...”

Por su parte, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, refiriéndose a la jurisdicción constitucional, expresa lo siguiente:

“...Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional...”

El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 150, da la definición de jurisdicción y, al respecto indica:

“...La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia...”

En lo que concierne a la competencia, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto de la competencia, en la parte pertinente expresa lo siguiente:

“...Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos...”

El artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, por su parte, da la definición de



competencia, señalando lo siguiente:

“...Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados...”

Por tanto, la Jurisdicción en sentido genérico, es definida como el poder que corresponde al Estado para resolver los conflictos que se susciten entre los particulares mediante la actuación de la Ley.

Específicamente la Jurisdicción Constitucional es aquella parte de nuestra disciplina que, teniendo como presupuestos la supremacía jerárquica de la Constitución sobre cualquier otra norma del sistema jurídico y la necesidad de sostener el ejercicio de la fuerza estatal a la racionalidad del derecho, se ocupa de garantizar el pleno respeto de los principios, valores y normas establecidas en el texto constitucional.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-

A la presente acción de garantías jurisdiccionales, se le dio el trámite previsto en los artículos 8, 13, 14 y 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la cual se garantizó el cumplimiento del principio de tutela judicial efectiva, habiéndose declarado su validez procesal en razón no haberse omitido solemnidad que pueda afectar a su validez.

TERCERO: DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA.-

Las acciones para hacer para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas conforme lo señala la letra a) del artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así:

“...Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado...”

CUARTO: DE LOS LEGITIMOS PASIVOS EN LA CAUSA.-

Los accionados en esta causa son el Alcalde y Directora de la Unidad de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Caluma.

QUINTO.- IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD, ORGANO O PERSONA NATURAL O JURIDICA CONTRA CUYOS ACTOS U OMISIONES SE HA INTERPUESTO LA ACCION.

La accionante, en su acción, refiere como acto por el cual impugna es el relacionado al contrato de servicios ocasionales suscrito el 9 de septiembre de 2019.

SEXTO.- MARCO JURÍDICO APLICABLE A LA ACCIÓN DE GARANTÍA CONSTITUCIONAL.-

La Constitución de la República del Ecuador, refiriéndose a la forma de cómo se concibe el Estado ecuatoriano, en su artículo 1, expresa lo siguiente:

“...El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada...”

De lo dicho, se tiene que el fin que persigue el Estado, es el asegurar y garantizar sin discriminación alguna los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de manera directa e inmediata en razón que para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales no se exigirá condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley y el cual se hace exigible a través del principio de tutela judicial efectiva en cual establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela

C 7040-412

judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, principio constitucional éste que se encuentra en concordancia con el artículo 23 del Código orgánico de la Función Judicial que expresa en la parte pertinente, lo siguiente:

“...La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso...”

Para Rafael Oyarte (EL DEBIDO PROCESO), considera que el primer elemento fundamental de este derecho se constituye por la posibilidad cierta de acceder al órgano judicial con la petición de justicia¹.

Por tanto, no basta con la presentación efectiva de la petición de justicia para que se cumpla el derecho a la tutela judicial efectiva: esa petición debe ser procesada, lo que no quiere decir que, necesariamente, sea admitida a trámite.

El numeral 3 del artículo 11 constitucional, tiene relación con el principio de aplicación directa e inmediata de la Constitución y, al respecto indica:

“...Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento...”

Este principio determina que los derechos humanos, una vez reconocidos por el Estado y positivizados en el texto constitucional, no requieren de otras normas para su efectiva aplicación, o sensu contrario, un juez o autoridad no puede invocar la falta de un ordenamiento jurídico para aplicar ese derecho fundamental.

Con el nuevo paradigma constitucional, la Constitución deja de ser un programa analítico y se convierte en norma jurídica, directamente aplicable, al tiempo que constituye fuente del resto del ordenamiento jurídico.

La actual Constitución es norma suprema, porque según el artículo 424 está por encima del resto de normas jurídicas y vincula a todos los sujetos públicos y privados en todas sus actividades; así mismo, el artículo 426 de la norma constitucional trata sobre la aplicación de las normas constitucionales y se refiere esencialmente al ejercicio y aplicación directa de los derechos constitucionales, en ausencia de norma para su desarrollo.

Para Ismael Quintana (LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN), expresa que la aplicación y eficacia directa de la Constitución implica que todas las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; por tanto, legisladores, jueces y

¹ Esta cuestión se concreta con varias cuestiones que debe cumplir el Estado y que van más allá de la presentación del libelo y que se configuran a través de principios como el de inmediación. pág. 413



demás servidores públicos, así como los particulares, habrán de tomar a la Constitución como norma de decisión²

El numeral 4 del artículo 11 de la Carta fundamental, tiene relación con el principio de no restricción normativa y, al respecto dice:

“...Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales...”

Este principio reconoce que ninguna norma jurídica puede restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales, lo cual va de la mano con el principio de aplicación directa de los derechos fundamentales. Por tanto, el principio de no restricción normativa, si bien impide que cualquier norma secundaria imponga restricciones a derechos, no es menos cierto que esa proscripción hace referencia a los límites que no están previstos o autorizados por la propia Constitución; principio éste, que tiene estrecha relación con el numeral 2 del artículo 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que dice:

“...En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática...”

Otro de los principios que forma parte del marco jurídico para este tipo de acciones de garantías jurisdiccionales es el relacionado con el principio *pro homine* que se encuentra en el numeral 5 del artículo 11 constitucional y que al respecto dice:

“...En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia...”

Este principio establece que en materia de derechos y garantías constitucionales, los servidores públicos, administrativos y judiciales, deben aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia, principio éste que tiene concordancia con lo señalado en el número 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que expresa:

“...Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona³...”

El artículo 424 constitucional, tiene relación con el principio de supremacía constitucional y, al respecto indica:

“...La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica...”

Este principio hace referencia a que las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, so pena de carecer de eficacia jurídica, conforme lo señala la parte final del citado artículo.

² En la solución concreta de conflictos jurídicos provocados por ausencia de ley o por evidentes contradicciones respecto de la Constitución, habrá de aplicarse directamente la Carta fundamental y habrá de interpretarse todo el ordenamiento conforme a la Constitución, pág. 6.

³ Sobre este principio Salim Zaidán señala que el problema radica en que se propicia una liberalidad interpretativa, cuando en realidad el contenido normativo de los derechos muchas veces es claro y los jueces terminan interpretándolos de manera distinta al resolver un caso fuera de los límites y alcances preestablecidos. ob. cit. pág. 12.

La supremacía constitucional comprende una superioridad del contenido material en virtud de la cual, ninguna otra norma que forme parte del orden jurídico puede contraponerse a lo que señala el texto constitucional, hecho que ha sido corroborado por la Corte Constitucional en sentencia No. 020-10-SEP-CC que indica:

"...QUINTO.- No obstante, la Corte Constitucional reitera que las normas de la Constitución de la República son de aplicación directa e inmediata. No puede alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para desechar una acción interpuesta, ni para negar el reconocimiento de tales derechos..."

En este sentido, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional expone lo siguiente, a saber:

"...Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido..."

La norma constitucional expresa que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas, entre otras, la contenida en el número 1 del artículo 76:

"...Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes..."

El debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho⁴.

Por su parte, el artículo 82 de la norma constitucional, tiene relación con el principio de seguridad jurídica y que al respecto indica:

"...El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes..."

La ex Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la seguridad jurídica, señala que el concepto de la seguridad jurídica alude al conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta personal y de la de terceros; que propuesto como principio constitucional, significa que el orden jurídico proscribiera cualquier práctica en el ejercicio del poder que conduzca a la incertidumbre, es decir, a la imposibilidad de anticipar o predecir las consecuencias jurídicas de la conducta; que no se trata de una regla susceptible de invocarse para valorar los actos de poder creadores de normas particulares, si son el resultado

⁴ Concretamente, respecto al derecho a la defensa, esta Corte ha señalado: "De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso. (...) En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: notificar al acusado y al abogado defensor, con la suficiente antelación, y no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa. CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA No. 004-13-SEP-CC CASO No. 0032-11-EP."



de facultades regladas⁵.

El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en cuanto a la acción de protección dispone lo siguiente:

“...La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales...”

De la disposición legal transcrita, se tiene que la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. Lo dicho implica, que el juez, en sentencia, protege derechos, pero de ningún modo un reconocimiento de tal naturaleza que el juez ha declarado una situación jurídica a favor del accionante, por lo que esa declaración de violación de derechos tampoco puede servir para decir que la acción de protección es un proceso declarativo.

Es decir, que para la procedencia de la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado.

El artículo 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza de donde, los derechos y garantías serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte, garantizando así el acceso a la justicia constitucional de forma gratuita.

Luigi Ferrajoli (derechos fundamentales y garantismo, editora jurídica Cevallos; 2015, pág. 13), refiriéndose al constitucionalismo, señala:

“...Podemos concebir al constitucionalismo como un sistema de vínculos sustanciales, o sea de prohibiciones y obligaciones impuestas por las cartas constitucionales, y precisamente por los principios y derechos fundamentales en ellas establecidos, a todos los poderes públicos, incluso al legislativo. La garantía jurídica de efectividad de este sistema de vínculos reside en la rigidez de las constitucionales...”

Jorge Benavides Ordóñez y Jhoel Escudero Soliz (MANUAL DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA, CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, 2013, PÁG. 111), refiriéndose a la acción de protección señalan que fue incorporada en la Constitución de Montecristi de 2008 como la garantía jurisdiccional encargada de tutelar de modo directo y eficaz los derechos constitucionales de las personas (...)

⁵ En efecto, si tales actos se apartan de lo ya establecido en la ley, habrá un problema de legalidad del acto en sí, sin que pueda decirse que está en juego la garantía constitucional de la seguridad jurídica, porque el conjunto de condiciones que la configuran no ha sido alterado. Distinto es el caso de los actos creadores de normas generales: las leyes, las ordenanzas, los reglamentos, pueden atentar directamente contra la seguridad jurídica en cuanto establezcan reglas de alcance general de cuya aplicación se genere la incertidumbre jurídica, lo que ocurre, por ejemplo, con las leyes retroactivas; de la existencia de normas que atenten directamente contra la seguridad jurídica y que nace la vinculación entre el debido proceso y la garantía constitucional a la seguridad jurídica, ya que esta última no es sino una regla del debido proceso aplicable al ejercicio del poder normativo. GACETA JUDICIAL. AÑO CIV. SERIE XVII. NO. 11. PÁGINA 3428. (QUITO, 11 DE JULIO DE 2002)

C. J. 43-0

teniendo como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución frente a las vulneraciones de derechos constitucionales ocasionados por actos u omisiones.

SÉPTIMO.- ARGUMENTOS EXPUESTOS EN ESTA AUDIENCIA POR PARTE DE LA ACCIONANTE Y DE LOS ACCIONADOS.-

La línea argumentativa de la parte accionante que ha sido expuesta en esta audiencia, es la constante en la grabación a través del sistema permitido por el Consejo de la Judicatura y que consta del cuaderno constitucional; por lo que se extrae para efectos de estudio lo siguiente:

Esta denuncia es por haberle dejado sin trabajo a la señora Sheyla Katherine Peña Figueroa por lo que denuncia al GAD DE CALUMA, esto es al señor Alcalde y Jefe de Talento Humano en las siguientes consideraciones: el 1 de julio del 2019 entre a trabajar en el GADMCC, paso el mes de agosto del mismo año y no me realizaban el Contrato Laboral, mismos meses que no me cancelaron manifestando la señora de Talento Humano que no me pagaran por cuanto hay que guardar el puesto, luego de ese tiempo y los meses mencionados el señor Alcalde y la señora de Talento Humano me realizan dos depósitos a mi cuenta de dos meses que estaba trabajando sin contrato Laboral, me depositaron estas cantidades uno de 350 dólares y otro de 240 dólares americanos a mi cuenta personal, de los dos meses que no me realizaron el contrato legal, el Contrato de Prestación de Servicios Ocasionales que Suscribe tanto el GADMCCC Y LA suscrita con fecha 9 de septiembre del 2019, con fecha 13 de diciembre del 2019 se confiere el Memorándum en la que le hacen conocer que las actividades concluyen el 31 de diciembre del 2019, todas las notificaciones y memorándum en lo laboral deben ser fundamentado, mi defendida en la actualidad se encuentra en estado de embarazo, en nada sirvió el comunicado que se lo realizo al Jefe Inmediato Superior y al Jefe de Talento Humano, yo hice el reclamo en enero y me dijo que no, el hecho de estar embarazada empeora las cosas, los Jefes Inmediatos quienes Garantizan el Derecho Constitucional del Trabajador deben fundamentar y Garantizar los mismos, mas no solamente a petición del trabajador, el Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador, Art.43 el Art. 332 inc.2, Art. 363, 326,num. 2 y 6, así también en los Arts. 27 lit. c. de la LOSEP. Así como también el Art. 35 del Reglamento de la LOSEP. Menciona sobre la protección a la maternidad donde se indica, acudimos a la Inspectoría del Trabajo en donde manifesté que se reintegre de manera inmediata porque se están vulnerando los derechos Constitucionales y el Art. 86, 87, y 88 de la Constitución de la República menciona Garantizar estos derechos Constitucionales, por parte del GADMCC, hicieron una oferta cancelarme 1000 dólares en ese entonces y posterior al estado de embarazo y que me recupere poderme reintegrar, el Inspector de trabajo que se reintegre de forma inmediato pues paso el tiempo no se lo hizo, con fecha 26 de diciembre del 2019 con tres fs. Útiles que consta en el proceso comuniqué a la máxima autoridad del GADMCC, mi estado de embarazo, se encuentra adjuntada el acta de la Inspectoría del Trabajo, y lo más importante es el Carnet Perinatal, con fecha 25, 27 nosotros dimos a conocer a mi jefa Inmediato de Servicios de Auxiliares de Enfermería, mi estado de embarazo, para que las autoridades reacciones con las leyes que nos ampara, la autoridades máxima como el representante de talento humano es obligación para la terminación del contrato laboral que se comuniqué el estado en que se encuentre, no hablamos solo en este caso sino casos a nivel nacional, en la que es Garantizado al derecho al Trabajo, lo que nosotros reclamamos con razón, el reintegro al trabajo, se me cancele la totalidad de las remuneraciones mensuales hasta la actualidad, se respete y Garantice los derechos



vulnerados en mi contra, esto es mi situación jurídica, Derecho al Trabajo, Estado de Gestación que estoy dentro del grupo prioritario, grupos vulnerables me encuentro en estado de embarazo, y solicito que no se repita el hecho en mi contra, Garantistas de los Derechos Constitucionales con conocimiento sabrá disponer lo que la ley corresponda conforme a nuestro petitorio esto he manifestado en honor a la verdad.

La línea argumentativa de la parte accionada que ha sido expuesta en esta audiencia, es la constante en la grabación a través del sistema permitido por el Consejo de la Judicatura y que consta del cuaderno constitucional; por lo que, para efecto de estudio se extrae lo siguiente:

Voy a determinar o que nos vayamos en contra de una norma Constitucional, se habla de que existió dinero por medio, en el expediente debería constar el documento emitido por la Dirección Financiera del GADMCC, donde se hace los depósitos a los trabajadores, cualquier dinero puede ser una ayuda humanitaria, no ha sido remuneración por que las cantidades que dice el técnico son cantidades inferiores a un salario, menos aún que conste en cantidad presupuestarias donde se puede determinar sueldos y salarios, La Corte Constitucional ha emitido una resolución, como es la 309 sobre los casos análogos de estos procesos, publicados en el Registro Oficial en el Suplemento 886 del 20 de octubre el 2016 "la misma que da lectura" con el Art. 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público con el a), la terminación de contrato con cláusula establecida en el contrato firmados entre el GADMCC y la señorita accionante, por lo que no se ha vulnerado ningún derecho con prueba plena manifiesta existe un documento emitido por el Ministerio Laborales, no veo lo manifestado por la defensa que se haya establecer valores quien da lectura, no han llegado a un acuerdo, para concluir tenemos el contrato que se encuentra firmada entre las partes, da lectura en la cláusula décima 2da. El mecanismo de solución de conflicto de mediación se ejecutó a través de la Inspectoría de Trabajo, el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales núm. 5, núm. 4.- acto sea por la vía administrativa. No se agotado todo los mecanismo conforme dice nuestra Constitución, en uso de la seguridad jurídica no se ha violado derecho alguno porque se dio por terminado un contrato conforme al Reglamento establecido Art. 146 el Lit. a) del Reglamento no habido despido intempestivo, despido forzoso inclusive la señorita fue legalmente notificada por la señor Directora de Talento Humano quince días antes de que se dé por terminado el mismo, estos tipos de contratos ocasionales serán renovados por un año más siempre y cuando exista la partida presupuestaria, ahora todos somos sujetos a cuidar los bienes del Estado, por contradicción aquí hay una certificación de la Directora Financiera donde ese programa no fue considerado para el año 2020, no se le ha despedido sino ya no existe. Por lo que me ratifico no ha existido violación de derecho alguno y solicito el Archivo de la Causa.

OCTAVO.- ANÁLISIS DEL CASO SOMETIDO A LA ACCIÓN DE GARANTÍA CONSTITUCIONAL.-

La principal norma en la legislación ecuatoriana que regula la Acción de protección la encontramos dentro de las Garantías Constitucionales, propiamente en las garantías jurisdiccionales artículo 88 de nuestra Constitución de la República, donde señala que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del

1
Cuant y cu... 44 mg

derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Su objetivo es claro, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en nuestra Constitución, teniendo como fin reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o para prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse.

No es necesario que el daño se haya causado, es suficiente la existencia de la presunción de que el daño puede causarse, y tanto cuando se ha causado o se pueda causar, el juez que tramita la Acción de protección, tiene las más amplias facultades para tomar las medidas cautelares conjunta o Independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.

Dentro de este enfoque, uno de los requisitos para la procedencia de la acción de protección es que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Esto quiere decir para que la violación de un derecho sea tutelada por la acción de protección, el derecho vulnerado no debe contar con una garantía especial. En otras palabras, el derecho que reclama no debe estar amparado por alguna de las otras garantías jurisdiccionales consagradas en la Constitución de la República o mediante acciones específicas en la vía judicial ordinaria.

Frente a estos requisitos de procedibilidad, la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, ha dispuesto varias causales de improcedencia, de las cuales las más relevantes son: que no exista vulneración de derechos constitucionales; que el acto administrativo que se demanda pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; y, que la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Estas causales son las que de modo frecuente provocan la negativa de la acción de protección.

La Corte Constitucional, respecto del objeto de la acción de protección, ha determinado que esta garantía fue consagrada en la Constitución de 2008 como herramienta para proteger los derechos constitucionales de las personas frente a vulneraciones o lesiones a sus derechos por parte de la autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Además, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de protección tiene dos objetivos primordiales "la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguientes reparación integral de los daños causados por su violación". Esta afirmación contenida en la jurisprudencia constitucional es sumamente importante puesto que reafirma dos aspectos básicos que rigen a esta garantía y que todo juez debe tomar en consideración a la hora de sustanciar una acción de protección. Por un lado, reafirma el hecho de que esta garantía constituye el instrumento básico e inmediato que consagra el ordenamiento jurídico para tutelar los derechos constitucionales de las personas o colectivos.

NATURALEZA DE LOS DERECHOS PROTEGIDOS POR LA ACCION DE PROTECCIÓN.

La acción de protección es una garantía que opera como mecanismo de protección de derechos contenidos en la Constitución. Así, es innegable que dicha acción proceda únicamente cuando existe vulneración de derechos constitucionales o, de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional cuando se pretenda el amparo directo de un derecho reconocido en los tratados internacionales de derechos humanos, siempre que no estén parados por otras acciones constitucionales.

La Corte Constitucional en sentencia de precedente constitucional obligatorio No.



001-010-JPO-CC, la Corte Constitucional hace una aproximación respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección, y estableció lo siguiente:

“...las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, procede cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia...”

La acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa.

Por tanto, de acuerdo con lo determinado por la jurisprudencia constitucional, la acción de protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional puesto que las cuestiones de legalidad no tienen cabida o procedencia en el campo constitucional.

Dentro del desarrollo de la audiencia, la parte accionante en un primer momento refirió que ingresó a prestar sus servicios en el GAD. Municipal del cantón Caluma desde el mes de julio del año 2019 sin que le hayan cancelado los meses de julio y agosto del 2019 aclarando que de autos no existe constancia procesal de parte de la entidad accionada que haya dispuesto que la accionante empiece a laborar desde el mes de julio del 2019 como fue argumentado en esta audiencia; tanto más, que la accionante presentó dos copias simples de unos depósitos constantes en su libreta de ahorros los cuales al ser sometidos al principio de contradicción la entidad accionada se opuso a los mismos señalando que por ser copias simples, los mismos carecen de valor jurídico alguno.

Es importante poner de manifiesto lo que señala la disposición final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al indicar que en lo no previsto se tendrá como norma supletoria lo previsto en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil actualmente derogado por efectos del Código Orgánico General de Procesos en adelante COGEP razón por la cual, la normativa establecida en el COGEP, se torna aplicable únicamente para la práctica de la prueba de donde, el artículo 211 COGEP, en la parte pertinente refiere:

“...Las compulsas de las copias de una actuación judicial o administrativa y en general toda copia con valor de instrumento público, no harán fe si no han sido ordenadas judicialmente...”

De la norma transcrita, se desprende que la copia simple por si sola carece de eficacia jurídica y consecuentemente no tiene valor jurídico alguno; tanto más, que la accionante en ningún momento de la audiencia, acreditó que esos depósitos hayan sido realizados por la entidad accionada por tanto este juzgador sobre este tema no puede hacer un mayor análisis.

En lo que respecta al objeto propio de la acción de protección, el mismo tiene relación con el contrato de servicios ocasionales suscrito entre la entidad accionada y la accionante en cuya cláusula primera, acápite II cita como fuente para la suscripción de este contrato, lo previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en adelante LOSEP. Por su parte, la cláusula cuarta del referido contrato, establece que la naturaleza o modalidad del contrato será de servicios ocasionales sujeto a las disposiciones establecidas en la LOSEP y su Reglamento. La cláusula sexta del contrato de servicios ocasionales tiene relación expresa con el plazo de duración del contrato suscrito por la accionante y la entidad accionada y que textualmente dice:

“...El presente Contrato de Prestación de Servicios Ocasionales, rige a partir del 9

Caso Te y Circo 4540

de septiembre del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2019...".

Al respecto, partiendo de lo previsto en el Código Civil, todo contrato como tal constituye ley para las partes y por tanto las mismas se obligan a cumplir todas y cada una de las cláusulas insertas en el contrato; además que el mismo genera derechos y obligaciones para las partes suscribientes o intervinientes es decir, entre los intervinientes se encuentra por una parte la administración pública que constituye el GAD Municipal del Cantón Caluma debidamente representado por la máxima autoridad administrativa que es el Alcalde y por otra parte la accionante que es la señora SHEYLA KATHERINE PENA FIGUEROA quien igualmente goza de capacidad legal para suscribir este contrato. Hay que precisar que al momento que se la accionante suscribió el contrato, la misma aceptó de forma libre y voluntaria todas las cláusulas del contrato en atención a lo previsto en el artículo 1461 del Código Civil en concordancia con el artículo 125 del Código Orgánico Administrativo en adelante COA el cual refiere que el contrato administrativo es el acuerdo de voluntades productor de efectos jurídicos, entre dos o más sujetos de derecho, de los cuales uno ejerce una función administrativa.

Es decir, bajo lo previsto en estas disposiciones legales, la accionante aceptó de forma voluntaria el someterse y cumplir todas y cada una de las cláusulas insertas en el contrato de donde, con Memorando No. 450-12-MCV-2019-GTIL-GADMCC de 13 de diciembre del 2019 la Unidad de Talento Humano hace conocer a la hoy accionante que su contrato fenece el 31 de diciembre del 2019 conforme lo previsto en la cláusula sexta del contrato antes referido.

Es importante señalar que dentro de la esfera constitucional, el juzgador no puede efectuar un control de legalidad de las cláusulas constantes en el contrato en razón que el mismo por su naturaleza reviste la categoría de contrato administrativo y consecuentemente, el control de legalidad de estas cláusulas son de competencia de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo tal como refiere el artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el artículo 300 COGEP.

En lo que concierne al documento que en copia simple se adjunta al proceso y que tiene relación con una diligencia practicada en la Inspectoría del Trabajo de Bolívar, este juzgador no puede efectuar un control de legalidad de esta actuación en razón que la misma corresponde a la esfera administrativa como tal.

Continuando con el desarrollo de esta sentencia, de fs. 8 del cuaderno constitucional consta la carne perinatal de la accionante en donde se determina que la fecha de la última menstruación de la accionante fue el 16 de octubre del 2019 y por tanto a la fecha del control realizado en el 28 de noviembre del 2019, la misma se encontraba de seis semanas de gestación. La Corte Constitucional en sentencia No. 309-16-SEP-CC, ésta sirvió de base para la reforma tanto del artículo 58 LOSEP y del artículo 146 de su Reglamento.

Es así que partir de esta expedición de esta sentencia, se reformó los artículos señalados en el párrafo anterior y se declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 146 del Reglamento a la LOSEP en el cual se regula de forma expresa lo referente al caso de las mujeres embarazadas determinándose lo siguiente por parte de la Corte Constitucional:

"...La sentencia 309-16-SEP-CC publicada en la Gaceta Constitucional No. 19 del jueves 20 de octubre de 2016, declara la constitucionalidad del Art. 146 de éste cuerpo legal, y establece que el mencionado artículo será constitucional siempre y cuando se interprete de la siguiente manera:

"Las mujeres embarazadas y en período de lactancia que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separadas de sus labores, en razón de la aplicación de la causal f del artículo 146 del Reglamento.



General de la Ley Orgánica de Servicio Público. Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una mujer embarazada o en período de lactancia y una entidad pública, podrán terminar únicamente por las causales a, b, c, d, e, g, h, e i del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público..."

De lo resuelto por la Corte Constitucional, de forma clara se establece en un primer momento que no se podrá dar por terminado un contrato de servicios ocasionales de una mujer embarazada por la causal prevista en la letra f) del artículo 146 del Reglamento que expresa:

"...Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo..."

En el caso en estudio, en esta audiencia no se demostró que haya precedido una terminación unilateral del contrato por parte de la entidad accionada y además, en esta audiencia y conforme consta del audio de la misma, la accionante de forma expresa indicó que su embarazo inició el 16 de octubre del 2019 y por tanto, a la fecha de la suscripción del contrato de servicios ocasionales que fue el 9 de septiembre del 2019, la accionante no estuvo en estado de gestación conforme se desprende del carne perinatal.

De otro lado, en un segundo momento, la misma sentencia dictada por la Corte Constitucional, prevé que los contratos de servicios ocasionales podrán terminarse por las causales a, b, c, d, e, g, h, e i del artículo 146 del Reglamento. Así, la letra a) del artículo 146 del Reglamento dice: **"...Cumplimiento del plazo..."**; es por esta razón, que en el caso en estudio se establece claramente que el contrato de servicios ocasionales suscrito por la accionante y la entidad accionada, feneció una vez que se cumplió el plazo contenido en la cláusula sexta del contrato razón por la cual, no existe vulneración de derecho subjetivo alguno conforme lo refiere el máximo órgano de interpretación constitucional quien declaró la constitucionalidad condicionada del antes indicado artículo 146 del Reglamento a la LOSEP.

Así también en atención a lo previsto en el artículo 58 LOSEP, establece lo siguiente:

"...La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin..."

También el referido artículo expresa:

"...Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento..."

De las citas transcritas se establece que los contratos de servicios ocasionales se crean únicamente cuando se justifica la necesidad de la contratación y por su naturaleza el mismo sólo podrá tener vigencia dentro del ejercicio o período fiscal como ha sucedido en este caso aclarando que por la naturaleza de la contratación, el mismo no generan estabilidad laboral ni tampoco otorga derecho alguno para la emisión de un nombramiento en razón que, para poder ingresar a la carrera pública y obtener un nombramiento en cualquiera de sus modalidades la accionante deberá someterse a un concurso de méritos y de oposición.

LÍMITE ENTRE LA LEGALIDAD Y LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN DERECHO.

La Corte Constitucional ha descartado la posibilidad de que mediante una acción de protección se conozcan asuntos de mera legalidad, pues la acción de protección no constituye un

E 1 1701 - 4620

mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida en la Constitución. En tal sentido garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la norma constitucional sólo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento.

Por tanto, no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución.

Conforme a lo establecido por la Constitución y la jurisprudencia de este organismo, la acción de protección constituye un mecanismo válido exclusivamente para reparar vulneraciones a derechos de fuente Constitucional, más no puede ser utilizada para reparar cualquier transgresión de derechos.

Asimismo, los aportes doctrinarios a la materia sostienen que la naturaleza de la acción de protección tiene un contenido netamente constitucional en la medida que el análisis que implica su resolución se orienta únicamente a identificar vulneraciones de derechos contemplados por la Carta Magna, así la doctrina señala lo siguiente:

Todo lo dicho hasta aquí tiene además un objetivo mayor: asegurar el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso. La acción de protección no fue incluida en el ordenamiento jurídico con el fin de absorber la justicia ordinaria, sino para garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales. De modo que no es válido que se pretenda extender una garantía jurisdiccional a otros ámbitos que se encuentran bien regulados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que tienen también su razón de ser.

Bajo este orden de ideas, resulta evidente que a través de la acción de protección no se pueden invadir las atribuciones que atañen al control de legalidad, ni su ámbito de protección puede extralimitarse a actos u omisiones en los que se incumplan o se interprete erróneamente disposiciones legales o contractuales de cualquier índole; de tal manera que los jueces que tengan a su cargo el conocimiento de acciones de protección deben basar su análisis en la constatación de derechos constitucionales que eventualmente podrían ser lesionados para así establecer las medidas necesarias que permitan tutelarlos efectivamente y garantizar su vigencia dentro de los casos concretos.

La Constitución de la República en su artículo 426, de forma clara establece lo siguiente:

Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Es decir, que en atención a esta norma, es obligación de toda autoridad administrativa o jurisdiccional el aplicar de forma directa la norma constitucional. Esta disposición legal, está en concordancia con lo previsto en el artículo 83.1 del citado cuerpo legal que establece:

Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

De lo dicho se desprende claramente que el juzgador está en la obligación de observar, acatar y aplicar la norma constitucional en razón que la misma es de directa e inmediata aplicación y.



que en el caso en estudio, la sección II relacionada a la Administración Pública, en su artículo 228 de forma expresa dice:

El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

Frente a este postulado, hay que puntualizar que la Ley Orgánica de Servicio Público -- LOSEP, en su artículo 58 determina que los contratos de servicios ocasionales no otorgan estabilidad laboral a la accionante y además que el artículo 146.a de su Reglamento prevé la facultad legal de dar por terminado este tipo de contratos una vez que se cumpla el plazo conforme así lo declaró la Corte Constitucional en sentencia 309-16-SEP-CC por tanto, lo dispuesto en el número 1 del artículo 18 del Código Civil se toma aplicable al señalar que cuando el tenor de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal; por tanto, lo resuelto por la Corte Constitucional es de aplicación directa e inmediata y consecuentemente se realizó la reforma a dichas disposiciones legales.

El juzgador por mandato constitucional y legal, no está facultado para a través de estas acciones constitucionales poder conferir a una persona un cierto tipo de estabilidad laboral y más aún concederle nombramiento o regresarle al cargo como pretende la accionante en su pretensión en razón que el contrato de la accionante feneció el 31 de diciembre del 2019 y además el juzgador no puede convertirse en autoridad nominadora pues no puede declarar un derecho a través de la acción de protección como pretende la accionante ni tampoco puede efectuar un control de legalidad de las cláusulas constantes en el contrato administrativo por ser esto de competencia privativa de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo.

La Corte Constitucional ha descartado la posibilidad de que mediante una acción de protección se conozcan asuntos de mera legalidad, pues la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida en la Constitución. En tal sentido garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la norma constitucional sólo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento.

Por tanto, no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución.

Conforme a lo establecido por la Constitución y la jurisprudencia de este organismo, la acción de protección constituye un mecanismo válido exclusivamente para reparar vulneraciones a derechos de fuente Constitucional, más no puede ser utilizada para reparar cualquier transgresión de derechos.

Asimismo, los aportes doctrinarios a la materia sostienen que la naturaleza de la acción de protección tiene un contenido netamente constitucional en la medida que el análisis que implica su resolución se orienta únicamente a identificar vulneraciones de derechos contemplados por

la Carta Magna, así la doctrina señala lo siguiente: Todo lo dicho hasta aquí tiene además un objetivo mayor: asegurar el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso. La acción de protección no fue incluida en el ordenamiento jurídico con el fin de absorber la justicia ordinaria, sino para garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales. De modo que no es válido que se pretenda extender una garantía jurisdiccional a otros ámbitos que se encuentran bien regulados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que tienen también su razón de ser.

Bajo este orden de ideas, resulta evidente que a través de la acción de protección no se pueden invadir las atribuciones que atañen al control de legalidad, ni su ámbito de protección puede extralimitarse a actos u omisiones en los que se incumplan o se interprete erróneamente disposiciones legales o contractuales de cualquier índole; de tal manera que los jueces que tengan a su cargo el conocimiento de acciones de protección deben basar su análisis en la constatación de derechos constitucionales que eventualmente podrían ser lesionados para así establecer las medidas necesarias que permitan tutelarlos efectivamente y garantizar su vigencia dentro de los casos concretos.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 88 en la parte pertinente dice: "La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá impugnarse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...".

Por tanto, en la especie, por cuanto el accionante no se encuadra en ningún de los casos establecidos por la Corte Constitucional así como tampoco el contrato de servicios ocasionales genera estabilidad laboral alguno y en atención a lo previsto por la Corte Constitucional para la terminación de este tipo de contratos conforme la sentencia en referencia, no se puede pretender que a través de la acción de protección se conceda un derecho que únicamente puede ser adquirido mediante concurso de méritos y de oposición o pretender su reintegro a sabiendas que el contrato de servicios ocasionales tuvo un plazo definido de duración el cual una vez cumplido el plazo de duración del mismo, éste genera como efecto jurídico la terminación del contrato y consecuentemente el juzgador no puede a través de esta acción de protección otorgar un nuevo contrato de servicios ocasionales en razón de no ser su ámbito de competencia.

ANÁLISIS DE LOS DERECHOS QUE LA PARTE ACCIONANTE CONSIDERA VULNERADOS.

DERECHO DE TRABAJO.

La Constitución de la República señala que todas las personas tienen derecho al trabajo, el mismo que debe ser remunerado ya que no existe trabajo gratuito. Al respecto, el tema en cuestión, la accionante hasta la fecha que fue concluyó su contrato de servicios ocasionales recibió su remuneración.

DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA.

Más que un derecho, la seguridad jurídica es un principio supraconstitucional, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera, se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.



Bajo este orden de ideas, la seguridad jurídica implica la preexistencia de normas y constituye en sí misma la reivindicación de las disposiciones que determinan los mecanismos judiciales establecidos como garantías de la tutela judicial efectiva; en razón de ello, este derecho constitucional constituye un elemento indispensable para el sostén del modelo de estado previsto en la Constitución en donde en el caso en estudio, la seguridad jurídica se liga al principio de legalidad para así asegurar el cumplimiento de la normativa prevista en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; es decir, la seguridad jurídica no es un derecho particular sino por el contrario es una categoría erga omnes.

La Corte Constitucional en sentencia NO. 130-18-SEP-CC, caso 0766-12-EP, refiriéndose a la seguridad jurídica expresa:

La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguardia para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguardia explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y en la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita.

En tal sentido, la seguridad jurídica se compone de tres elementos, a saber, el primero de ellos referido al principio de supremacía constitucional, ya que la disposición antes invocada establece como fundamento esencial de este derecho, el respeto a la Carta Magna, la cual constituye en la máxima norma del ordenamiento jurídico y goza de supremacía respecto a todo el sistema normativo, el segundo elemento, se refiere a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, es decir la presencia de un ordenamiento jurídico predeterminado; y finalmente, el tercer elemento establece la obligación de las autoridades competentes de aplicar las disposiciones previas en la normativa jurídica.

En tal virtud, la seguridad jurídica en torno a la acción propuesta no se ve afectada en razón que al existir norma expresa que regula la terminación de los contratos de servicios ocasionales, no existe vulneración de derecho alguno.

NOVENO.- DECISIÓN JUDICIAL.-

Con los antecedentes expuestos, por cuanto a través de esta acción de protección no ha se acreditado la existencia de un derecho vulnerado en razón que la Corte Constitucional en sentencia 309-16-SEP-CC declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 146 del Reglamento a la LOSEP en el cual permite dar por terminado los contratos de servicios ocasionales de mujer embarazada por la letra a) y en atención a que este tipo de contratos no otorga estabilidad laboral ni derecho alguno, con fundamento en los artículos 1, 75, numerales 1, 3, 7 letra 1 del artículo 76, 82, 169, 173 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 22, 23, 25 26, 27 y 31 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 1, 14, 39, 42 numerales 1 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y letra a del artículo 146 de su Reglamento; **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. Declarar improcedente la acción de protección propuesta por el señor SHEYLA KATHERINE PEÑA FIGUEROA.
2. Dejar a salvo el derecho que tiene el accionante para acudir al órgano jurisdiccional competente a fin que pueda hacer valer sus derechos.
3. Por no existir derecho vulnerado, no se ordena reparación integral.
4. Remitir a la Corte Constitucional el presente fallo para su eventual selección y

revisión conforme determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

- 5. En virtud de haberse interpuesto en recurso de apelación de forma oral a la decisión judicial dictada en esta causa, en atención a lo previsto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada que sea la sentencia, remítase el proceso a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Justicia de Bolívar a fin que las partes hagan valer sus derechos.
- 6. Téngase por legitimada la intervención del Procurador Síndico del GAD Municipal del cantón Caluma. Téngase en cuenta el domicilio judicial señalado para el efecto.

Sin costas ni honorarios que regularse.-

Notifíquese y Cúmplase.



POLO SILVA DIEGO FERNANDO

JUEZ

En Caluma, martes dieciseis de junio del dos mil veinte, a partir de las diez horas y treinta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: PEÑA FIGUEROA SHEYLA KATHERINE en el correo electrónico dannyaveros@gmail.com, mariamayorga8@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 0201884251 del Dr./Ab. DANNY RODOLFO AVEROS GAVILANEZ. CASTILLO VISCARRA MARIBEL /DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DEL GADMCC en el correo electrónico zagadelsvmr@yahoo.es, gadmcaluma@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201136173 del Dr./Ab. DEL SALTO VILLAVICENCIO EDGAR MARCELO; SR. SUÁREZ GARCÍA ÁNGEL UFREDO/ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALUMA en el correo electrónico zagadelsvmr@yahoo.es, gadmcaluma@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201136173 del Dr./Ab. DEL SALTO VILLAVICENCIO EDGAR MARCELO. DELEGADO REGIONAL DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico fj-chimborazo@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proano@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00406010004 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - CHIMBORAZO - RIOBAMBA - 0004 CHIMBORAZO. Certifico:




VARGAS CASTILLO NELLY MARCELA
SECRETARIO

NELLY.VARGAS



RAZÓN: En esta fecha cumpla con lo ordenado por el señor Juez en Auto, remito el proceso N° 02333-2020-00095, por Garantías Jurisdiccionales de los Derechos seguido por Peña Figueroa Sheyla Katherine en contra de Castillo Viscarra Maribel Directora de Talento Humano del GADMCC, Sr. Suárez García Ángel Alfredo Alcalde del Cantón Caluma, constante en cuarenta y ocho (48) fojas útiles, a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar.- Lo certifico.-
Caluma, 23 de junio del 2020


AB. NELLY VARGAS CASTILLO
SECRETARIA (e)



Escaneado con CamScanner - 497

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL
ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y
LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, LA SALA
MULTICOMPETENTE, DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DE BOLÍVAR.-----

JUEZ PONENTE: NUÑEZ NUÑEZ NELLY MARLENE, JUEZ (PONENTE)

AUTOR/A: NUÑEZ NUÑEZ NELLY MARLENE

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - SALA
MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR.

Guaranda, martes 14 de julio del 2020, las 13h43. VISTOS:

ANTECEDENTES.- El Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar que conoce la presente causa, en razón del sorteo que antecede, se integra por los Jueces, doctores Nelly Núñez Núñez (Ponente), Hernán Cherres Andagoya y Fabián Toscano Broncano; en lo principal, el Juez Constitucional de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Caluma, doctor Diego Polo Silva, dicta sentencia el 16 de junio de 2020, fallo que en su parte resolutoria expresa: *"Declarar improcedente la acción de protección propuesta por el señor SHEYLA KATHERINE PEÑA FIGUEROA. Dejar a salvo el derecho que tiene el accionante para acudir al órgano jurisdiccional competente a fin que pueda hacer valer sus derechos.*

Por no existir derecho vulnerado, no se ordena reparación integral. Remitir a la Corte Constitucional el presente fallo para su eventual selección y revisión conforme determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de haberse interpuesto en recurso de apelación de forma oral a la decisión judicial dictada en esta causa, en atención a lo previsto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada que sea la sentencia, remítase el proceso a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Justicia de Bolívar a fin que las partes hagan valer sus derechos. Téngase por legitimada la intervención del Procurador Síndico del GAD, Municipal del cantón Caluma. Tómese en cuenta el domicilio judicial señalado para el efecto. Sin costas ni honorarios que regularse..." (Sic), (fs. 40 a 48).- Una vez que ha subido el proceso al Superior y siendo el estado de la causa la de resolver, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-



El Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, es competente para conocer y resolver la presente acción, por mandato del artículo 86. numeral 3, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 8. numeral 8, 24 y 168 numeral 1 del Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-

En la sustanciación de esta acción constitucional, no se advierte omisión de solemnidades, ni violación del trámite; por lo que, se declara su validez.

TERCERO: IDENTIFICACIÓN Y LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES DE LA RELACIÓN PROCESAL CONSTITUCIONAL.-

Legitimación Activa: Sheyla Katherine Peña Figueroa ex Jefa de la Unidad de Educación Cultura y Deportes del GAD Municipal del Cantón San Miguel de Bolívar

Legitimación Pasiva: Angel Ufredo Suárez García y Betty Maribel Castillo Viscarra, Alcalde y Directora de la Unidad de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Caluma, respectivamente; y, Delegado Regional del Procurador General del Estado.

CUARTO: Detalle de la demanda.- La legitimada activa, Sheyla Katherine Peña Figueroa, en su demanda de acción ordinaria de protección, en la parte pertinente expone: "La acción de garantías jurisdiccionales la deduzco en contra del Alcalde y Directora de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Caluma, por cuanto suscribió un contrato de servicios ocasionales con fecha 9 de septiembre de 2019, con el GADMCC, para cumplir la función de auxiliar de enfermería y que dicho contrato tenía como plazo de duración hasta el 31 de diciembre de 2019; pero con fecha 13 de diciembre del 2019, la señora Maribel Castillo Viscarra, en calidad de Directora de la Unidad de Talento Humano, le notifica con memorándum No.450-12-MCV-2019 GTH- GADMCC, en el cual le hace conocer, que sus actividades laborales concluye el 31 de diciembre de 2019, como consta en el contrato. Además, la accionante señala que actualmente se encuentra en esta de gravidez y que de nada le ha servido para que le otorguen un nuevo contrato razón por la cual al tenor de lo previsto en el artículo 35 de la norma constitucional solicita que se acepte su acción de

protección y se ordene el reintegro inmediato a su lugar de trabajo, se le cancele la totalidad de las remuneraciones mensuales hasta la actualidad". (fs. 13 a 15).



QUINTO: La determinación de los problemas jurídicos que deben resolverse para decidir el caso.-

5.1. Para decidir el fondo de la cuestión, el Tribunal considera necesario sistematizar los argumentos planteados en la presente causa:

a). ¿Cuál es la naturaleza jurídica, alcance y efectos de la acción ordinaria de protección, prevista en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y desarrollada en el Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?

a). ¿Cuál es el alcance del MEMORANDO No.450-12-MCV-2019 GTH-GADMCC, de fecha 13 de diciembre de 2019, suscrito por la señora Maribel Castillo Viscarra, Directora de Talento Humano, en el cual textualmente dice: "Sra. Sheyla Katherine Peña Figueroa, por medio del presente tengo a bien informar que su contrato de Prestación de Servicios Ocasionales con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma, en calidad de AUXILIAR DE ENFERMERIA PARA LA UNIDAD DE ASISTENCIA SOCIAL, concluye el 31 de diciembre de 2019. Notificación que se hace en base al Art. 58 de la LOSEP.- Contrato de Servicios Ocasionales: "Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento". Queda usted notificada, pudiendo concurrir a sus actividades hasta dicha fecha de término de su contrato, y a la vez haga la entrega de los bienes a su cargo en el departamento de Bodega"?

5.2. ¿Cuál es la naturaleza jurídica, alcance y efectos de la acción ordinaria de protección, prevista en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y desarrollada en el Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional? De conformidad con el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la

violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.” Esta norma tiende a contrarrestar la situación de debilidad o mayor vulnerabilidad de quienes, por las razones indicadas en dicha norma, pueden acogerse a esta acción de protección. Entonces es la supremacía de la Constitución, el fundamento de esta garantía de tutela jurídica. Las garantías jurisdiccionales (entre ellas la acción de protección) de los derechos constitucionales han tenido un desarrollo trascendente para la protección y justiciabilidad de derechos. En la Constitución de la República del Ecuador, las garantías jurisdiccionales, como es la acción de protección, son *ampliamente reparatorias y excepcionalmente cautelares*; lo que significa que a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, el juez constitucional, por medio de sentencia, está en capacidad de analizar el fondo de un asunto controvertido y, como consecuencia de ello, tiene la obligación de declarar la violación de un derecho y reparar las consecuencias que se deriven en caso de ser competente, es por eso que el Art.18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone que, “En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial”. Entonces la reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. Las garantías jurisdiccionales, están en estricta relación con el deber del Juez Constitucional de controlar que los actos públicos no violen derechos. Siendo, la protección que otorgan las nuevas garantías, guarda armonía y compatibilidad con el paradigma del Estado constitucional de derechos y justicia, previsto en el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador. Los presupuestos dentro los cuales cabe su operatividad en la acción de protección, son: *Por su objeto*: El amparo directo de los derechos reconocidos en la Constitución. *Para su procedibilidad*: Podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por acto u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

5.3. ¿Cuál es el alcance de la pretensión de la accionante que mediante una garantía jurisdiccional se le permita dejar sin efecto el Memorando No.450-12-MCV-2019 GTH-GADMCC, de fecha 13 de diciembre de 2019, suscrito por la señora Maribel Castillo

Cinco de junio - 5/6

Viscarra, Directora de Talento Humano, con el cual procede a notificar que el 31 de diciembre de 2019, termina el contrato de servicios ocasionales de la accionante Sheyla Katherine Peña Figueroa, como Auxiliar de Enfermería para la Unidad de Asistencia Social?



5.3.1.- El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

5.3.2.- El Capítulo Tercero, de la Constitución de la República del Ecuador, se refiere a los Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, específicamente en el artículo 35: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad" En complemento, el artículo 43 *Ibidem*, que establece que "El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en período de lactancia, los siguientes derechos:

1. *No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral.*
2. *La gratuidad de los servicios de salud materna.*
3. *La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto.*
4. *Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia".*

5.3.3.- El artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece: "De los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la unidad de administración del talento humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin.

La contratación de personal ocasional no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se supere dicho porcentaje deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Relaciones Laborales, estos contratos no podrán exceder de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso. Se exceptúa de este porcentaje a aquellas instituciones u organismos de reciente creación que deban incorporar personal bajo esta modalidad, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición y en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad.

El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad, tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación.

Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato.

Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de posgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del Sector Público.

Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos.

La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos, será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Relaciones Laborales, el cual expedirá la normativa correspondiente.

El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley, será causal para la conclusión automática del mismo y originará en consecuencia la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley.

En caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales salvo el caso de puestos comprendidos en proyectos de inversión o en la escala del nivel jerárquico superior”.

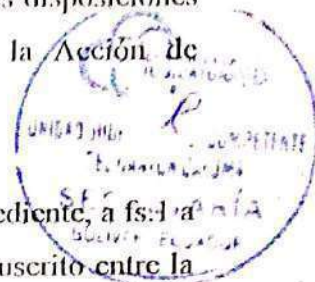
De lo cual se colige, que tanto en las normas constitucionales, como en la ley, existen reglas claras con las que se debe resolver la presente acción de protección, esto como un mecanismo de protección y garantía de los derechos de todos los ciudadanos, siendo éstas disposiciones de obligatoria observancia para no desvirtuar la naturaleza jurídica de la Acción de Protección.

SEXTO. La relación de los hechos relevantes para la resolución.- Del expediente, a fs: 1ª y 2ª, se halla agregado el Contrato de Prestación de Servicios Ocasionales, suscrito entre la accionante Sheyla Katherine Peña Figueroa y el accionado Ángel Ufredo Suárez García, con fecha 09 de septiembre de 2019, en el cual, dentro de la cláusula sexta, consta plazo del contrato, el mismo que rige a partir del 9 de septiembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019; del mismo modo, en la cláusula décima, se refiere a la terminación anticipada del contrato y entre ellas: a). Finalización de la vigencia del contrato; b). Por cometimiento de faltas graves; c). Por fallecimiento del contratado; d). Por renuncia voluntaria; e). Por terminación unilateral de la contratante; y, f). Por tener sentencia en firme de prisión o reclusión el contratado.

Cabe mencionar, que el literal b). del artículo 17 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, indica que los contrato provisionales, otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; no generarán derecho de estabilidad a la servidora.

En razón de esta disposición legal, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma, a través de la Directora de Talento Humano, mediante Memorandum N. 450-12-MCV-2019 GTH-GADMCC, de fecha 13 de diciembre de 2019, procede a notificar con la terminación del contrato de servicios ocasionales a la accionante Sheyla Katherine Peña Figueroa, quien cumplía las funciones de auxiliar de enfermería de la Unidad de Asistencia Social del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Caluma.

De fs. 4 a 10 del expediente, se encuentra certificados médicos, emitidos por el Centro de Salud Caluma y el Carné de Información Perinatal – MSP, del Ministerio de Salud Público, del cual se desprende que la accionante Sheyla Katherine Peña Figueroa, se encuentra en estado de gestación, con fechas posibles de embarazo y alumbramiento; (FUM: 16-10-2019 y FPP: 22-07-2020); en razón de aquello, la accionante indica que ha sido vulnerado su derecho al trabajo, a pesar de su condición de mujer embarazada; en este sentido nuestra Norma Suprema, en el artículo 332 dice: “El Estado garantizará el respeto a los derechos



reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad.

Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos. Concordante con el artículo 363, **Ibídem**: “El Estado será responsable de: (...)5. Brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución. 6. Asegurar acciones y servicios de salud sexual y de salud reproductiva, y garantizar la salud integral y la vida de las mujeres, en especial durante el embarazo, parto y postparto...”

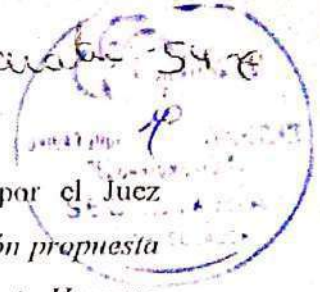
De lo cual se colige, que al dar por terminado el contrato de servicios ocasionales con la accionante, quien cumplía las funciones de Auxiliar de Enfermería de la Unidad de Asistencia Social; se está inobservando el derecho a la protección especial de las mujeres embarazadas en el ejercicio del derecho al trabajo, ya que en el presente caso, la accionante ha demostrado estar embarazada, como se desprende de los certificados médicos emitidos por el Ministerio de Salud Pública. Recalcando, que nuestra Constitución, reconoce a las mujeres embarazadas el derecho a recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados y que el Estado garantizará a las mujeres embarazadas, el derecho a *no ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral, del mismo modo, la protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto; consecuentemente*, el Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, la estabilidad en el empleo, derechos de maternidad y lactancia.

Por lo cual, esta protección especial se fundamenta, en la situación de vulnerabilidad y los factores de riesgo enfrentados por el estado de gravidez, ya que solo ellas requieren atención prioritaria y protección por su capacidad biológica de embarazo y la necesidad de adoptar medidas especiales de protección, teniendo como fundamento la situación de desigualdad estructural y discriminación histórica que en general, experimentan las mujeres embarazadas, en el acceso y ejercicio efectivo de sus derechos en distintos ámbitos, por lo cual, al dar por terminado el contrato de servicios ocasionales se ha vulnerado este derecho, que es la *protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto*; siendo esta acción de protección procedente por los argumentos esgrimidos en líneas anteriores, tal como lo establece el artículo 41, numeral 1 de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que textualmente dice: "Art. 41.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio". En esta línea, se ha pronunciado, la Corte Constitucional, en la SENTENCIA No. 108-14-EP/20, referente a la terminación de contrato de servicios ocasionales de la mujer embarazada, en sus consideraciones señala: "...Sobre el derecho a la protección especial de las mujeres embarazadas y en período de lactancia en el ejercicio del derecho al trabajo. En el caso concreto, la accionante se encontraba embarazada y el BNF autorizó su licencia por maternidad así como su período de lactancia respectivo, como se desprende del párrafo 62 *ut supra*. La Constitución de la República, en su artículo 35, reconoce a las mujeres embarazadas el derecho a recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados. En complemento, el artículo 43 de la Constitución establece que el Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en período de lactancia, los siguientes derechos: 1. *No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral.* 2. *La gratuidad de los servicios de salud materna.* 3. *La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto.* 4. *Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.* A juicio de esta Corte, esta protección especial y reforzada se fundamenta, en primer lugar, en la situación de vulnerabilidad y los factores de riesgo enfrentados en cuanto "*se trata de mujeres embarazadas, parturientas o puérperas; atención y protección que solo ellas requieren por su capacidad biológica de embarazo y parto*". Asimismo, la necesidad de adoptar medidas especiales de protección tiene como fundamento la situación de desigualdad estructural y discriminación histórica que en general, experimentan las mujeres, y en particular, las mujeres embarazadas y en período de lactancia, en el acceso y ejercicio efectivo de sus derechos en distintos ámbitos. Existen múltiples factores estructurales que perpetúan la discriminación contra las mujeres e incrementan su situación de riesgo, tales como: el machismo, la estructura social patriarcal así como la prevalencia de estereotipos sexistas, con base, entre otros, en el ejercicio del rol reproductivo. De ahí que el Estado tiene la obligación de identificar las situaciones de discriminación y de riesgo que enfrentan las mujeres, y adoptar distintas medidas de carácter legislativo, de política pública, mecanismos de protección judicial, entre otros, desde un enfoque diferenciado e interseccional, con el fin de atender las necesidades particulares de protección (que están asociadas a su cosmovisión, a sus tradiciones y cultura, a su situación económica y

geográfica, entre otras), y reducir progresivamente los obstáculos o barreras que limitan el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres embarazadas y en período de lactancia. (...) A criterio de esta Corte, en el marco de las medidas positivas de protección reforzada de los derechos de las mujeres embarazadas y en período de lactancia en el ámbito laboral, se encuentra asimismo la protección a su estabilidad laboral durante este período. Lo anterior se fundamenta en la confianza que las mujeres requieren tener en que continuarán trabajando en condición de igualdad con los hombres una vez que el permiso de maternidad por embarazo y lactancia culmine. Adicionalmente, esta protección reforzada a las mujeres embarazadas y lactantes va más allá del derecho al trabajo y se relaciona tanto con el efectivo ejercicio de otros derechos interdependientes de este último, como son los derechos a la vida digna, a la salud e integridad personal, a la seguridad social, entre otros, así como con la necesidad de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Esta Corte identifica que, parte de estas medidas positivas, se encuentran también reconocidas en el mismo artículo 58 de la LOSEP que, si bien fue interpretado de forma posterior a los hechos del caso por la Corte Constitucional en su sentencia 048-17-SEP-CC, actualmente permite distinguir, analógicamente, que si bien los contratos de servicios ocasionales no generan estabilidad laboral para la o el servidor público, sí lo hacen en el caso de mujeres embarazadas o en período de lactancia. (...) Esta Corte considera que en el presente caso, el contrato de servicios ocasionales no debe cambiar de naturaleza jurídica sino que adquiere un régimen especial debido al derecho a la protección especial de las mujeres embarazadas y en período de lactancia. Dicho régimen especial se verifica en la extensión o renovación del contrato referido, al menos hasta la terminación del permiso de lactancia...". En este contexto, al haber sido notificada con la terminación del contrato de prestación de servicios ocasionales la accionante, quien se encuentra en estado de gravidez, se está violando su derecho a *la protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto* establecido en la Constitución.

SÉPTIMO. RESOLUCION.- De la argumentación jurídica desarrollada y por las consideraciones desplegadas en la motivación realizada acorde al artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve aceptar el recurso de



apelación interpuesto por la accionante y **REVOCA** la sentencia dictada por el Juez Constitucional de Primer Nivel; consecuentemente *acepta la acción de protección propuesta por Sheyla Katherine Peña Figueroa, en contra del Alcalde y Directora de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Cahuma, Angel Uffredo Suárez García y Maribel Castillo Viscarra; respectivamente, por lo que se declara que el accionar que ejecutaron éstos funcionarios a nombre del Municipio y en contra de la servidora pública, es contrario y violatorio al ordenamiento constitucional, existiendo vulneración a los derechos de protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto, por lo que para reparar dicha vulneración se dispone lo siguiente:*

1). *Dejar sin efecto el Memorando No.450-12-MCV-2019 GTH-GADMCC, de fecha 13 de diciembre de 2019, suscrito por la señora Maribel Castillo Viscarra, Directora de Talento Humano, con el cual procede a notificar que el 31 de diciembre de 2019, termina el contrato de servicios ocasionales de la accionante Sheyla Katherine Peña Figueroa, como Auxiliar de Enfermería para la Unidad de Asistencia Social*

2). *El reintegro inmediato de la funcionaria Sheyla Katherine Peña Figueroa a su puesto de trabajo, hasta cuando termine su período de lactancia, debiendo pagarse sus haberes que ha dejado de percibir desde el momento que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales, esto es, desde la separación de la accionante de su trabajo, hasta su reintegro efectivo, inclusive el respectivo pago o aportes al IESS conforme a ley.*

3). *El respeto absoluto, a la accionante en sus derechos constitucionales que le amparan, por parte de la entidad accionada, en su calidad de servidora pública de la institución.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, será remitida a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia, conforme lo dispuesto el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador; hecho lo cual, devuélvase el proceso al Juzgado de origen para los fines de ley. **Notifíquese.-** f.f.f).- **NUÑEZ NUÑEZ NELLY MARLENE, JUEZ (PONENTE); (FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE - TELETRABAJO), TOSCANO BRONCANO FABIAN HERIBERTO, JUEZ; CHERRES ANDAGOYA HERNAN ALEXANDER, JUEZ.-** En Guaranda, martes catorce de julio del dos mil veinte, a partir de las trece horas y cuarenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: PEÑA FIGUEROA SHEYLA KATHERINE en el correo electrónico dannyaveros@gmail.com, mariamayorga8@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 0201884251 del Dr./Ab. DANNY RODOLFO AVEROS GAVILANEZ.*

CASTILLO VISCARRA MARIBEL /DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DEL GADMCC en el correo electrónico zagadelsvnr@yahoo.es, gadmcaluma@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201136173 del Dr./Ab. DEL SALTO VILLAVICENCIO EDGAR MARCELO; SR. SUÁREZ GARCÍA ÁNGEL UFREDO/ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALUMA en el correo electrónico zagadelsvnr@yahoo.es, gadmcaluma@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201136173 del Dr./Ab. DEL SALTO VILLAVICENCIO EDGAR MARCELO. DELEGADO REGIONAL DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico fj-chimborazo@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proano@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00406010004 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - CHIMBORAZO - RIOBAMBA - 0004 CHIMBORAZO. Certifico.- f) RUIZ BÁEZ JOHN FABRICIO, SECRETARIO RELATOR.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE ESTE EJECUTORIAL ES IGUAL LA SENTENCIA DICTADA POR ESTA SALA EN EL PROCESO N° 02333-2020-00095, segundo nivel, la misma que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley. Guaranda, 18 de agosto de 2020.


RUIZ BÁEZ JOHN FABRICIO
SECRETARIO RELATOR

IVONNE.DAHIK



Guarante J. P. 554



130315536-DTE

FUNCION JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR

VENTANILLA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA

Juez(a): POLO SILVA DIEGO FERNANDO

No. Proceso: 02333-2020-00095

Recibido el día de hoy, martes veinticinco de agosto del dos mil veinte, a las ocho horas y cincuenta y nueve minutos, presentado por AB. JHON FABRICIO RUIZ BÁEZ/ SECRETARIO RELATOR, quien presenta:

DEVOLUCION DE PROCESO DE CORTE PROVINCIAL,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) proceso No 2333-2020-00095 en 48 fojas (ORIGINAL)
- 3) ejecutorial superior en seis fojas (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

Carmen Garcia

GARCIA VARGAS CARMEN DEL ROCIO
RESPONSABLE DE SORTEOS



El no. 0004 del 25 de agosto 2020

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA DE BOLIVAR. Caluma, martes 25 de agosto del 2020, las 12h53. **VISTOS:** Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso con el ejecutorial del Superior.- Notifíquese.


POLO SILVA DIEGO FERNANDO
JUEZ

En Caluma, martes veinte y cinco de agosto del dos mil veinte, a partir de las quince horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: **PEÑA FIGUEROA SHEYLA KATHERINE** en el correo electrónico **dannyaveros@gmail.com**, **mariamayorga8@hotmail.es**, en el casillero electrónico No. 0201884251 del Dr./Ab. **DANNY RODOLFO AVEROS GAVILANEZ CASTILLO VISCARRA MARIBEL /DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DEL GADMCC** en el correo electrónico **zagadelsvmr@yahoo.es**, **gadmc Caluma@hotmail.com**, en el casillero electrónico No. 0201136173 del Dr./Ab. **DEL SALTO VILLAVICENCIO EDGAR MARCELO; SR. SUÁREZ GARCÍA ÁNGEL UFRÉDO/ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALUMA** en el correo electrónico **zagadelsvmr@yahoo.es**, **gadmc Caluma@hotmail.com**, en el casillero electrónico No. 0201136173 del Dr./Ab. **DEL SALTO VILLAVICENCIO EDGAR MARCELO. DELEGADO REGIONAL DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO** en el correo electrónico **fj-chimborazo@pge.gob.ec**, **secretaria_general@pge.gob.ec**, **marco.proano@pge.gob.ec**, **alexandra.mogróvejo@pge.gob.ec**, en el casillero electrónico No. 00406010004 del Dr./Ab. **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - CHIMBORAZO - RIOBAMBA - 0004 CHIMBORAZO.** Certifico:


VARGAS CASTILLO NELLY MARCELA
SECRETARIO

NELLY.VARGAS





4.- El Respeto Absoluto, a la accionante en sus Derechos Constitucionales que le amparan, por parte de la entidad accionada, en su calidad de Servidora Pública de la Institución.

Ejecutoriada que sea la Presente Sentencia será remitida a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia, conforme lo dispuesto el numeral 5 del Art 86 de la Constitución de la República del Ecuador, hecho lo cual, devuélvase el proceso al Juzgado de Origen para los fines de ley

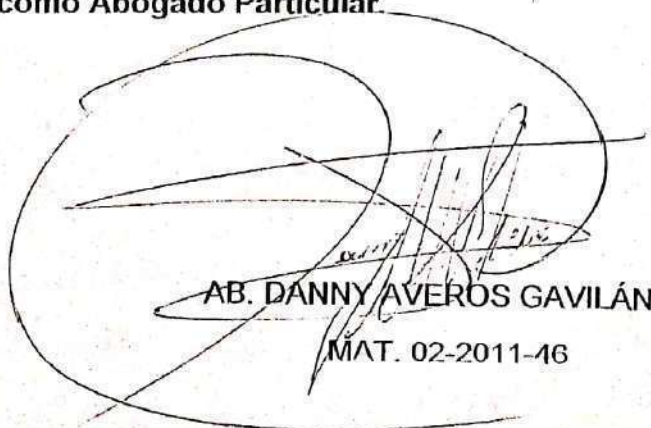
REALIZO PETICION LEGAL POR INCUMPLIMIENTO A SENTENCIA POR PARTE DE SERVIDORES PÚBLICOS, Alcalde y Directora de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Caluma, ANGEL UFREDO SUAREZ GARCIA y MARIBEL CASTILLO VISCARRA respectivamente:

- 1.- El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Caluma con fecha 20 de Julio del 2020 a las 13h49 y 13h50 tiene ya en conocimiento del Alcalde y Directora de Talento Humano la respectiva sentencia, sin tener respuesta hasta la actualidad, peor aun dando cumplimiento a lo dispuesto por autoridades de Justicia, haciendo caso omiso e irrespetando a la Ley, vulnerando Derechos.
- 2.- Solicito se ordene legalmente conforme lo dispone la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su art. 22 numeral 4.
- 3.- La Sentencia de Segunda Instancia se encuentra ya Ejecutoriada, pero las partes dispuestas a respetar la misma, NO dan el Debido Cumplimiento.

POR SER LEGAL Y DE JUSTICIA, PROVÉASE CONFORME LO SOLICITO.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico dannyaveros@gmail.com maferg96@hotmail.es

Firmo como Abogado Particular.



AB. DANNY AVEROS GAVILÁNEZ
MAT. 02-2011-46





UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA

SHEYLA KATHERINE PEÑA FIGUEROA, con referencia al Proceso Acción de Protección No 02333-2020-00095 que sigo en contra de ANGEL UFREDO SUAREZ GARCIA y MARIBEL CASTILLO VISCARRA, en calidad de Alcalde y Directora de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Caluma ante usted respetuosamente comparezco y digo;

Señor Juez, en providencia Caluma martes 25 de agosto del 2020, las 12h53, se pone en conocimiento de las partes la recepción del proceso con el ejecutorial del superior, solicito;

1.- Respetándose el Debido Proceso y las Garantías Constitucionales para la atención de Grupos Prioritarios y Grupos en Estado de Vulnerabilidad como es el presente caso, Administrando Justicia, dictan la siguiente resolución.

RESUELVEN.- Aceptar el Recurso de Apelación interpuesto por la accionante y Revoca la Sentencia dictada por el Juez Constitucional de primer nivel, consecuentemente acepta la Acción de Protección propuesta por SHEYLA KATHERINE PEÑA FIGUEROA, en contra del Alcalde y Directora de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Caluma, ANGEL UFREDO SUAREZ GARCIA y MARIBEL CASTILLO VISCARRA respectivamente, por lo que se declara que el accionar que ejecutaron estos funcionarios a nombre del Municipio y en contra de la Servidora Pública, es contrario y violatorio al Ordenamiento Constitucional, existiendo Vulneración a los Derechos de Protección Prioritaria y Cuidado de su Salud Integral y de su Vida durante el embarazo, parto y postparto, por lo que para Reparar dicha Vulneración se dispone lo siguiente:

2.- Dejar sin efecto el memorándum N° 450-12-MCV-2019 GTH-GADMCC, de fecha 13 de diciembre del 2019, suscrito por la señora MARIBEL CASTILLO VISCARRA Directora de Talento Humano, con el cual procede a notificar que el 31 de diciembre del 2019 termina el contrato de Servicios Ocasionales de la accionante SHEYLA KATHERINE PEÑA FIGUEROA, como Auxiliar de Enfermería para la Unidad de Asistencia Social.

3.- El reintegro inmediato de la funcionaria SHEYLA KATHERINE PEÑA FIGUEROA a su puesto de trabajo, hasta cuando termine su periodo de lactancia, debiendo pagarse sus haberes que ha dejado de percibir desde el momento que se produjo la Vulneración de sus Derechos Constitucionales, esto es, desde la separación de la accionante de su trabajo, hasta su reintegro efectivo, inclusive el respectivo pago o aportes al IESS conforme a Ley.

Ci. venta y alca - 55 - 4



FUNCION JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR
VENTANILLA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA

Juez(a): POLO SILVA DIEGO FERNANDO

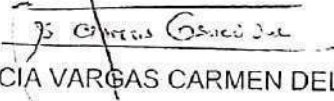
No. Proceso: 02333-2020-00095

Recibido el día de hoy, viernes veintiocho de agosto del dos mil veinte, a las catorce horas y ocho minutos, presentado por PEÑA FIGUEROA SHEYLA KATHERINE, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)


GARCIA VARGAS CARMEN DEL ROCIO
RESPONSABLE DE SORTEOS



9060-00015
cuarenta y nueve - 59 - P

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA DE BOLIVAR. Caluma, lunes 31 de agosto del 2020, las 10h48.

VISTOS:

La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar en sentencia de 14 de julio del 2020, resolvió aceptar el recurso de apelación propuesta por la accionante dentro de la acción de garantías jurisdiccionales de protección de donde, en el número 2 de la parte resolutive, textualmente dice:

“...El reintegro inmediato de la funcionaria Sheyla Katherine Peña Figueroa a su puesto de trabajo, hasta cuando termine su período de lactancia, debiendo pagarse sus haberes que ha dejado de percibir desde el momento que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales, esto es, desde la separación de la accionante de su trabajo, hasta su reintegro efectivo, inclusive el respectivo pago o aportes al IESS conforme a ley...”

La ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 24 establece que la ejecución de la sentencia es de cumplimiento obligatorio por tanto, la parte accionada esto es el GAD. Municipal del cantón Caluma debe dar cumplimiento obligatorio a la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar. En tal virtud, se dispone que el señor Alcalde del GAD. Municipal del cantón Caluma, proceda a dar cumplimiento de forma obligatoria con la sentencia en referencia para lo cual deberá remitir en el término de cinco días que se le concede para el efecto copia debidamente certificada de la Acción de Personal con la cual se ordena el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo.

En cuanto al pago de las remuneraciones, igualmente, se dispone que previo e trámite de ley se proceda al pago de las remuneraciones en la forma dispuesta en la sentencia en referencia y por el período establecido para el efecto.- Agréguese a los autos el escrito que antecede.- Notifíquese.

**DIEGO FERNANDO
POLO SILVA**

Firmado digitalmente por
DIEGO FERNANDO POLO SILVA
Fecha: 2020.08.31 10:50:36
-05'00'



**POLO SILVA DIEGO FERNANDO
JUEZ**

En Caluma, lunes treinta y uno de agosto del dos mil veinte, a partir de las diez horas y cuarenta y ocho minutos, mediante bolcitas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a:
PEÑA FIGUEROA SHEYLA KATHERINE en el correo electrónico

dannyaveros@gmail.com, mariamayorga8@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 0201884251 del Dr./Ab. DANNY RODOLFO AVEROS GAVILANEZ. CASTILLO VISCARRA MARIBEL /DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DEL GADMCC en el correo electrónico zagadelsvmr@yahoo.es, gadmcaluma@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201136173 del Dr./Ab. DEL SALTO VILLAVICENCIO EDGAR MARCELO; SR. SUÁREZ GARCÍA ÁNGEL UFREDO/ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALUMA en el correo electrónico zagadelsvmr@yahoo.es, gadmcaluma@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201136173 del Dr./Ab. DEL SALTO VILLAVICENCIO EDGAR MARCELO. DELEGADO REGIONAL DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico fj-chimborazo@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proano@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00406010004 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - CHIMBORAZO - RIOBAMBA - 0004 CHIMBORAZO. Certifico:


VARGAS CASTILLO NELLY MARCELA
SECRETARIO

DIEGO.POLO

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN CALUMA

500-60-f

Caluma

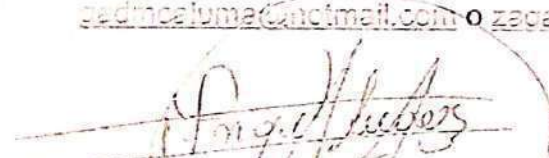
SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL
CANTÓN CALUMA.- DOCTOR: DIEGO FERNANDO POLO SILVA

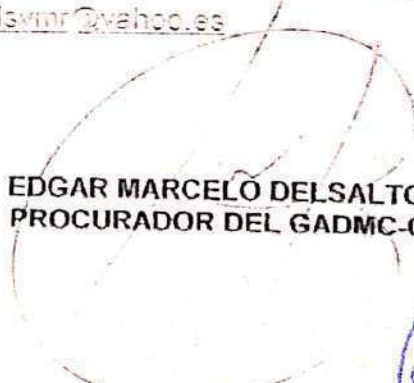
ANGEL UFREDO SUAREZ GARCÍA, en mi calidad de Alcalde del
Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Caluma; y,
dentro de la Providencia de Seguimiento del Cumplimiento de la Sentencia
del Juicio No. 02333202000095, hay lo siguiente:

Mediante Memorando No. 078-09-2020 DF-GAD-MCC, de fecha 07 de
septiembre del 2020, suscrito por el señor Ing. Jaime Hernández, Director
Financiero del GAD Municipal del cantón Caluma, dirigido a la señora
Maribel Castillo, Directora de Talento Humano, por el cual de manera
textual dice: [...] me permito comunicarle que la partida presupuestaria se
ha estado ejecutando el gasto de remuneración de la Sra. Sheyla Katherine
Peña Figueroa fue suprimida por la Ex Directora Financiera, además debó
indicarle que en razón de existir sentencia emitida por el Tribunal de la Sala
Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar se tomara en
consideración la creación de la partida presupuestaria para la contratación
de la señora antes mencionada en la Reforma Presupuestaria del año 2020,
a presentarse en el mes de septiembre del presente año.

Adjunto Memorando No. 078-09-2020 DF-GAD-MCC, de fecha 07 de
septiembre del 2020, suscrito por el señor Ing. Jaime Hernández, Director
Financiero del GAD Municipal del cantón Caluma

Notificaciones las recibiré en el correo electrónico
gadmcaluma@hotmail.com o zagadelsvmr@yahoo.es


ANGEL UFREDO SUAREZ GARCÍA
ALCALDE DEL GADMC-Caluma


EDGAR MARCELO DELSALTO.V
PROCURADOR DEL GADMC-Caluma



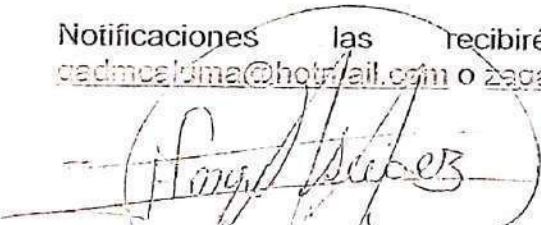
SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL
CANTÓN CALUMA.- DOCTOR: DIEGO FERNANDO POLO SILVA

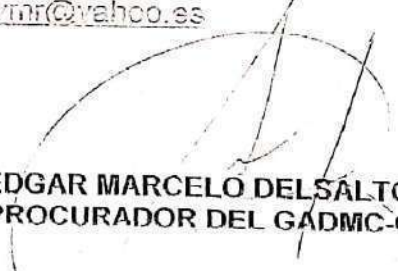
ANGEL UFREDO SUAREZ GARCÍA, en mi calidad de Alcalde del
Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Caluma; y,
dentro de la Providencia de Seguimiento del Cumplimiento de la Sentencia
del Juicio No. 02333202000095, hay lo siguiente:

Mediante Memorando No. 078-09-2020 DF-GAD-MCC, de fecha 07 de
septiembre del 2020, suscrito por el señor Ing. Jaime Hernández, Director
Financiero del GAD Municipal del cantón Caluma, dirigido a la señora
Maribel Castillo, Directora de Talento Humano, por el cual de manera
textual dice: [...] me permito comunicarle que la partida presupuestaria se
ha estado ejecutando el gasto de remuneración de la Sra. Sheyla Katherine
Peña Figueroa fue suprimida por la Ex Directora Financiera, además debo
indicarle que en razón de existir sentencia emitida por el Tribunal de la Sala
Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar se tomara en
consideración la creación de la partida presupuestaria para la contratación
de la señora antes mencionada en la Reforma Presupuestaria del año 2020,
a presentarse en el mes de septiembre del presente año.

Adjunto Memorando No. 078-09-2020 DF-GAD-MCC, de fecha 07 de
septiembre del 2020, suscrito por el señor Ing. Jaime Hernández, Director
Financiero del GAD Municipal del cantón Caluma

Notificaciones las recibiré en el correo electrónico
gadmcocaluma@hotmail.com o zapadelsvnr@yahoo.es


ANGEL UFREDO SUAREZ GARCÍA
ALCALDE DEL GADMC-Caluma


EDGAR MARCELO DELSALTO.V
PROCURADOR DEL GADMC-Caluma



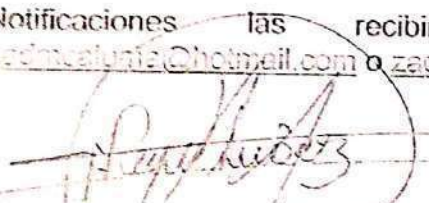
SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL
CANTÓN CALUMA.- DOCTOR: DIEGO FERNANDO POLO SILVA

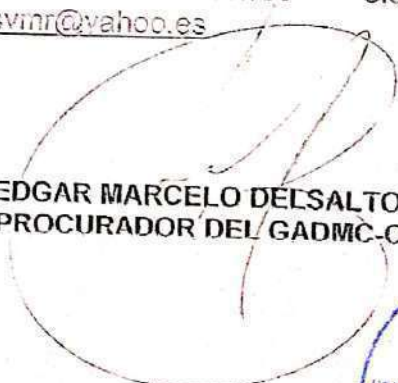
ANGEL UFREDO SUAREZ GARCÍA, en mi calidad de Alcalde del
Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Caluma; y,
dentro de la Providencia de Seguimiento del Cumplimiento de la Sentencia
del Juicio No. 02333202000095, hay lo siguiente:

Mediante Memorando No. 078-09-2020 DF-GAD-MCC, de fecha 07 de
septiembre del 2020, suscrito por el señor Ing. Jaime Hernández, Director
Financiero del GAD Municipal del cantón Caluma, dirigido a la señora
Maribel Castillo, Directora de Talento Humano, por el cual de manera
textual dice: [...] me permito comunicarle que la partida presupuestaria se
ha estado ejecutando el gasto de remuneración de la Sra. Sheyla Katherine
Peña Figueroa fue suprimida por la Ex Directora Financiera, además debo
indicarle que en razón de existir sentencia emitida por el Tribunal de la Sala
Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar se tomara en
consideración la creación de la partida presupuestaria para la contratación
de la señora antes mencionada en la Reforma Presupuestaria del año 2020,
a presentarse en el mes de septiembre del presente año.

Adjunto Memorando No. 078-09-2020 DF-GAD-MCC, de fecha 07 de
septiembre del 2020, suscrito por el señor Ing. Jaime Hernández, Director
Financiero del GAD Municipal del cantón Caluma

Notificaciones las recibiré en el correo electrónico
gadmcaluma@hotmail.com o zagadelsvnr@yahoo.es


ANGEL UFREDO SUAREZ GARCÍA
ALCALDE DEL GADMC-Caluma


EDGAR MARCELO DELSALTO.V
PROCURADOR DEL GADMC-Caluma



sesenta y tres -63- p 1-

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN CALUMA
DIRECCIÓN FINANCIERA



MEMORANDUM No. 078-09-2020 DF-GAD-MCC

DE: Ing. Jaime Hernández
DIRECTOR FINANCIERO DEL GAD-MCC

PARA: Sra. Maribel Castillo
DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DEL GAD-MCC

ASUNTO: Lo que se indica

FECHA: 07 - septiembre - 2020

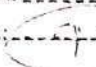
En atención a Memorandum N° 327-DTH-MCV-2020, me permito comunicarle que la partida presupuestaria que se ha estado ejecutando el gasto de remuneración de la Sra. Sheyla Katherine Peña Figueroa fue suprimida por la Ex Directora Financiera, además debo indicarle que en razón de existir sentencia emitida por el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar se tomara en consideración la creación de la partida presupuestaria para la contratación de la señora antes mencionada en la Reforma Presupuestaria del año 2020, a presentarse en el mes de septiembre del presente año.

Particular que comunico, para los fines pertinentes.

Cordialmente,


Ing. Jaime Hernández
DIRECTOR FINANCIERO DEL GAD-MCC



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN CALUMA
FECHA: 07/09/2020 16:37
FIRMA: 

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN CALUMA
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO
AUTORIZADO:
FECHA: 09/2020
HORA: 16:31
FIRMA: 



CONSORCIO JURÍDICO: MEDIACIÓN Y ARBITRAJE



AB. DANNY AVEROS GAVILÁNEZ – DR. LUIS ALFONSO BONILLA –

AB. ABRAHAM GARCÍA MUÑOZ



Dirección: Av. La Naranja - calle Principal Teléf. 0986875525 - 0997945550 - 0988189818

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA

SHEYLA KATHERINE PEÑA FIGUEROA, con referencia al Proceso Acción de Protección N° 02333-2020-00095 que sigo en contra de ANGEL UFREDO SUAREZ GARCIA y MARIBEL CASTILLO VISCARRA, en calidad de Alcalde y Directora de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Caluma ante usted respetuosamente comparezco y digo;

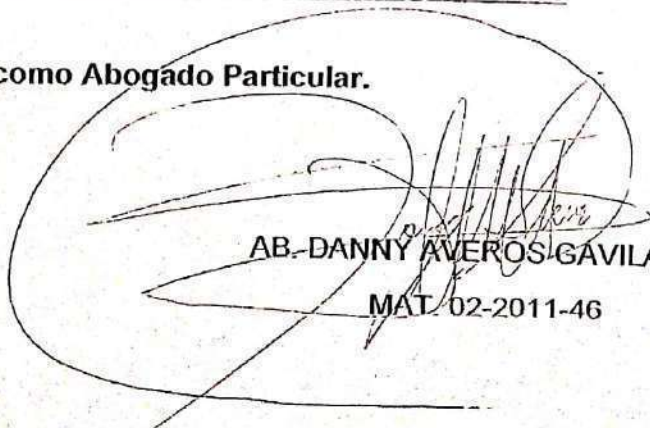
Señor Juez, en providencia Caluma lunes 31 de agosto del 2020, las 10h48, se pone en conocimiento de las partes conforme la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disponer que el señor Alcalde del GAD Municipal del Cantón Caluma, proceda a dar cumplimiento de forma obligatoria con la Sentencia conocida, para lo cual deberá remitir en el término de 5 días que se le concede para el efecto copia Debidamente Certificada de la Acción de Personal con la cual se ordena el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo. En cuanto al pago de remuneraciones, igualmente, se dispone se proceda al pago inmediato conforme consta en sentencia por el periodo establecido para el efecto, por lo que solicito:

1. Revisado el proceso y al cumplirse el término otorgado por su autoridad las partes demandadas no han dado cumplimiento a su mandato por lo que solicito se sienta razón para el efecto.
2. Su señoría Garantista de los Derechos Constitucionales y más aun de los Grupos de atención Prioritaria y Vulnerables como el presente caso, solicito se ordene legalmente conforme lo dispone la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 22 numeral 4.

POR SER LEGAL Y DE JUSTICIA, PROVÉASE CONFORME LO SOLICITO.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico dannvaveros@gmail.com maferq96@hotmail.es

Firmo como Abogado Particular.



AB. DANNY AVEROS GAVILÁNEZ
MAT. 02-2011-46





FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR
VENTANILLA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA

Juez(a): POLO SILVA DIEGO FERNANDO


No. Proceso: 02333-2020-00095

Recibido el día de hoy, lunes siete de septiembre del dos mil veinte, a las catorce horas y cuarenta y tres minutos, presentado por PEÑA FIGUEROA SHEYLA KATHERINE, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)



GARCIA VARGAS CARMEN DEL ROCIO
RESPONSABLE DE SORTEOS



FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR VENTANILLA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA

Juez(a): POLO SILVA DIEGO FERNANDO

No. Proceso: 02333-2020-00095

Recibido el día de hoy, martes ocho de septiembre del dos mil veinte, a las ocho horas y veintinueve minutos, presentado por SR. SUÁREZ GARCÍA ÁNGEL UFREDO/ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALUMA, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En un(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

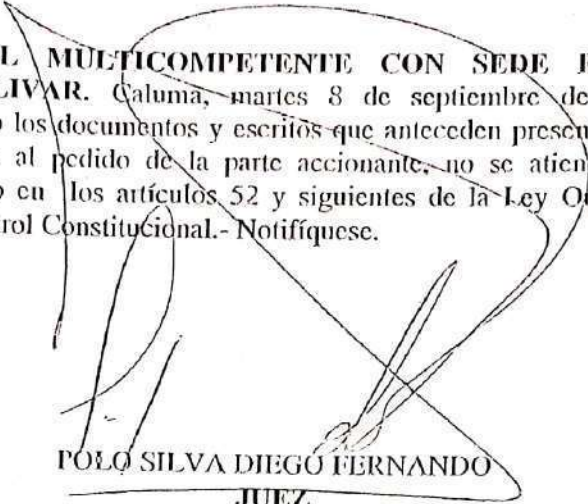
- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) memorandum 078-09-2020 DF-GAD-MCC (ORIGINAL)

Carmen Garcia

 GARCIA VARGAS CARMEN DEL ROCIO
 RESPONSABLE DE SORTEOS



UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA DE BOLIVAR. Caluma, martes 8 de septiembre del 2020, las 11h49. Agiéguense al proceso los documentos y escritos que anteceden presentados por los sujetos procesales. En cuanto al pedido de la parte accionante, no se atiende lo solicitado por contravenir lo previsto en los artículos 52 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Notifíquese.


POLO SILVA DIEGO FERNANDO
JUEZ

En Caluma, martes ocho de septiembre del dos mil veinte, a partir de las doce horas y cincuenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: PEÑA FIGUEROA SHEYLA KATHERINE en el correo electrónico dannyaveros@gmail.com, mariamayorga8@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 0201884251 del Dr./Ab. DANNY RODOLFO AVEROS GAVILANEZ. CASTILLO VISCARRA MARIBEL /DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DEL GADMCC en el correo electrónico zagadelsvnr@yahoo.es, gadmcaluma@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201136173 del Dr./Ab. DEL SALTO VILLAVICENCIO EDGAR MARCELO; SR. SUÁREZ GARCÍA ÁNGEL UFREDO/ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALUMA en el correo electrónico zagadelsvnr@yahoo.es, gadmcaluma@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201136173 del Dr./Ab. DEL SALTO VILLAVICENCIO EDGAR MARCELO. DELEGADO REGIONAL DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico fj-chimborazo@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proano@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00406010004 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - CHIMBORAZO - RIOBAMBA - 0004 CHIMBORAZO. Certifico:


VARGAS CASTILLO NELLY MARCELA
SECRETARIO

NELLY.VARGAS





Servicio Justo - 67%

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE CALUMA
DEPARTAMENTO JURÍDICO**

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS OCASIONALES QUE SUSCRIBE EL
GADMCC Y SEÑORA SHEYLA KATHERINE PEÑA FIGUEROA**

Comparecen a la suscripción del presente Contrato, por una parte: el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma, legal y debidamente representado por el señor **ÁNGEL UFREDO SUÁREZ GARCÍA**, en su calidad de Alcalde del Cantón, conforme consta en la credencial conferida por el Consejo Nacional Electoral, de fecha 15 de mayo de 2019, a quien en lo posterior se lo denominará **EL CONTRATANTE**, simplemente; y, por otra parte, la señora **SHEYLA KATHERINE PEÑA FIGUEROA**, titular de la cédula de ciudadanía 1717820615, a quien se la denominará en adelante, **LA CONTRATADA**, simplemente. Las partes concurren a la celebración del presente instrumento, declarándose plenamente capaces para adquirir derechos y obligaciones, por lo cual convienen en suscribir el presente Contrato Civil Prestación de Servicios Ocasionales, al tenor de las cláusulas que siguen:

CLAUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES.

I.- La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66, numeral 16 garantiza el derecho a la libertad de Contratación. El numeral 17 reconoce el derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley.

II.- La Ley Orgánica de Servicio Público en vigencia, en sus artículo 58 prescribe que: La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la unidad de administración del talento humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin.

III.- El artículo 18 de la LOSEP, determina que para el caso de contratos de servicio ocasionales no será necesaria acción de personal, debiendo únicamente registrarse en la Unidad de administración de Talento Humano.

IV.- Mediante Memorándum N.-327DTH-GADMCC-2020, de fecha 29 de julio del 2020, suscrito por la Sra. Maribel Castillo Directora de Talento Humano comunica al Ing. Jaime Hernández Director Financiero que dando cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal de la sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar a favor de la Sra. SHEYLA KATHERINE PEÑA FIGUEROA en el proceso judicial N.- 02333202000095 y con sumilla del señor Alcalde solicito de la manera más comedida se cumpla con dicha disposición y emita la certificación presupuestaria correspondiente para proceder con la respectiva contratación como AUXILIAR DE ENFERMERIA DE LA UNIDAD DE ASISTENCIA SOCIAL bajo el régimen de la LOSEP, desde el 9 de septiembre hasta el 31 de diciembre del 2020.

V.- Mediante Memorándum N° 0354-DTH-MCV-2020, de fecha 02 de septiembre del 2020, suscrito por la Sra. Maribel Castillo Directora de Talento Humano comunica al Ing. Jaime Hernández Director Financiero que mediante memorándum N.-327DTH-GADMCC-2020, de fecha 29 de julio del presente año, sin tener respuesta hasta el momento, solicito de la manera más comedida su respuesta por escrito, de ser positiva o negativa tal petición requerimiento que lo hago en base a la notificación vía correo electrónico del 31 de agosto de 2020 14h55.

VI.- Mediante Memorándum Nro. 078-09-2020 DF-GAD-MCC, de fecha 07 de septiembre de 2020, suscrito por el Ing. Jaime Hernández Director Financiero comunica que la partida presupuestaria que





**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE CALUMA
DEPARTAMENTO JURÍDICO**

se ha estado ejecutando el gasto de remuneración de la Sra. Sheyla Katherine Peña Figueroa fue suprimida por la Ex Directora Financiera, además debo indicarle que en razón de existir sentencia emitida por el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar se tomara en consideración la creación de la partida presupuestaria para la contratación de la señora antes mencionada en la Reforma Presupuestaria del año 2020.

VI.- Mediante certificación N° 0064-GAD-MCC-DF-20, de fecha Caluma 9 de septiembre del 2020, suscrito por el Director Financiero, emite su certificación sobre la existencia de la FUNCION 2.4.1 partida presupuestaria P.P N° 7.1.05.10 denominada SERVICIOS PERSONALES POR CONTRATO, que corresponde al programa FORTALECIMIENTO MUNICIPAL INSTITUCIONAL, para realizar la contratación de una persona que cumplan con las funciones de AUXILIAR DE ENFERMERIA PARA EL AREA DE MEDICINA, percibiendo una remuneración de \$ 400,00 mensual (CUATROCIENTOS DOLARES CON 00/100).

VIII.- Mediante Informe N°105-INF-DTH-20, de fecha 09 de septiembre del 2020, suscrito por la Sra. Maribel Castillo Viscarra Directora de Talento Humano, emite su INFORME TÉCNICO para la suscripción del contrato de Servicios Ocasionales, a favor de la Sra. SHEYLA KATHERINE PEÑA FIGUEROA con una remuneración mensual de CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (400,00), mediante sumilla impresa por la máxima Autoridad remite la documentación respectiva para la elaboración del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS OCASIONALES de la Sra. SHEYLA KATHERINE PEÑA FIGUEROA al Departamento Jurídico.

CLAUSULA SEGUNDA: DOCUMENTOS DEL CONTRATO.

Forman parte del presente contrato, además de los documentos referidos en la cláusula primera de este instrumento, la declaración patrimonial jurada otorgado por EL CONTRATADO, sus documentos personales, currículum vitae; certificados de formación académica.

CLAUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO.

Con los antecedentes expuestos, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma, contrata los servicios lícitos y Ocasionales de la Sra. SHEYLA KATHERINE PEÑA FIGUEROA, a fin de que desempeñe las siguientes actividades:

1. Realizará diferentes actividades en la Unidad de Asistencia Social;
2. Apoyar en el Area de fisioterapia.
3. Realizar Trabajos de limpieza y mensajería.
4. Realizar visitas y campañas médicas en coordinación con su jefe inmediato.
5. Podrá ser destinada a otras actividades, sean estas conexas o distintas a las que normalmente desarrolla, cuando por necesidades del contratante deban suspenderse ciertas actividades y ejecutarse otras.
6. Cumplir las demás funciones que señalan las leyes, reglamentos y normativa vigente, además de las asignadas por la máxima autoridad.

CLAUSULA CUARTA: NATURALEZA O MODALIDAD DEL CONTRATO.



Servicio Judicial - 68 re

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE CALUMA
DEPARTAMENTO JURÍDICO**

La modalidad del presente contrato es de prestación de servicios ocasionales, sujeto a las disposiciones determinadas en la Ley Orgánica de Servicio Público y en su Reglamento General.

CLAUSULA QUINTA: LUGAR DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES.

EL CONTRATADO.- cumplirá sus funciones, en las instalaciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma, ubicado en la avenida la naranja N° 042 y calle Alfredo Camacho

CLAUSULA SEXTA: PLAZO DEL CONTRATO.

El presente Contrato de Prestación de Servicios Ocasionales, rige a partir del 9 de septiembre del 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

CLAUSULA SÉPTIMA: OBLIGACIONES.

En virtud del presente instrumento, **LA CONTRATADA** se compromete para con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma, a cumplir con las estipulaciones contenidas en este contrato, así como las disposiciones constitucionales, legales y aquellas que determinen las autoridades institucionales. En especial se obliga a observar los deberes previstos en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público, y aquellos determinados en el Título II Capítulo I del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público.

CLAUSULA OCTAVA: REMUNERACIÓN Y FORMA DE PAGO.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma se obliga a pagar al Contratado la remuneración mensual USD \$400,00 (CUATROCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) monto que será imputable a la Partida Presupuestaria Nro. 7.1.05.10, denominada SERVICIOS PERSONALES POR CONTRATO, que corresponde al programa DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL INSTITUCIONAL

CLAUSULA NOVENA: REGISTRO.

Este contrato se registrará en la Unidad de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma.

CLAUSULA DÉCIMA: TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 58 párrafo 6 de la Ley Orgánica del Servicio Público, este tipo de contratos por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo por tanto la autoridad nominadora, declararlo por terminado en cualquier momento. Y por las siguientes que a continuación se detalla.

- a) Finalización de la vigencia del contrato
- b) Por cometimiento de faltas graves
- c) Por fallecimiento del contratado
- d) Por renuncia voluntaria





**GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE CALUMA
DEPARTAMENTO JURÍDICO**

- e) Por terminación unilateral de la contratante
- f) Por tener sentencia en firme de prisión o reclusión el contratado

Otras formas de finalizar el presente contrato, son aquellas contempladas en el artículo 143 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público.

CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA: DECLARACIÓN.

El contratado declara libre y voluntariamente que no se encuentra en interdicción civil; que no es deudor a la cual se le siga juicio de concurso de acreedores y que tampoco se halla en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente; que no adeuda más de dos pensiones alimenticias. Tampoco se encuentra en mora del pago de créditos establecidos a favor de entidades u organismos del sector público, y no se halla dentro de las prohibiciones e inhabilidades contempladas en la ley para ejercer cargo o función pública. Así mismo autoriza expresamente levantar el sigilo de sus cuentas bancarias.

CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA: CONTROVERSIAS.

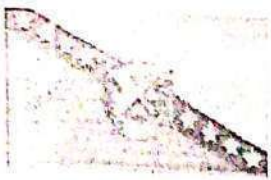
En el caso que surgiere controversias derivadas del presente contrato, y que no alcancen solución por la vía administrativa, las partes se someterán al proceso de mediación buscando el fin del conflicto. De no alcanzarse por esta vía un acuerdo total que resuelva la controversia, las partes se someterán a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Para el efecto, fijan su domicilio es el Cantón Caluma, Provincia Bolívar.

CLAUSULA DÉCIMA TERCERA: ACEPTACION DE LAS PARTES.

Los comparecientes, conformes en su totalidad con las cláusulas establecidas en el presente contrato, lo dan por aceptado en todas sus partes y términos. Para constancia de su absoluta conformidad con las estipulaciones contenida en las cláusulas precedentes, firman en la ciudad de Caluma, a los 09 días del mes de septiembre de 2020.


Sr. Ángel Ufredo Suárez García
ALCALDE DEL GAD-MCC

Sra. Sheyla Katherine Peña Figueroa
LA CONTRATADA
CI: 171782061-5



SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL
CANTÓN CALUMA.- DOCTOR: DIEGO FERNANDO POLO SILVA

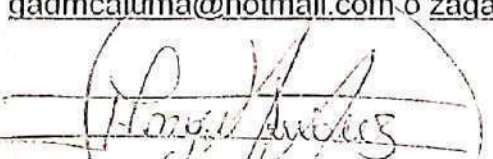
ANGEL UFREDO SUAREZ GARCÍA, en mi calidad de Alcalde del
Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Caluma; y,
dentro de la Providencia de Seguimiento del Cumplimiento de la Sentencia
del Juicio No. 02333202000095, hay lo siguiente:


La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar en
sentencia de 14 de julio del 2020, resolvió aceptar el recurso de apelación
propuesta por la accionante dentro de la Acción de Garantías
Jurisdiccionales de Protección de donde, en el número 2 de la parte
resolutiva, textualmente dice: "...El reintegro inmediato de la funcionaria
Sheyla Katherine Peña Figueroa a su puesto de trabajo, hasta cuando
termine su período de lactancia, debiendo pagarse sus haberes que ha
dejado de percibir desde el momento que se produjo la vulneración de los
derechos constitucionales, esto es, desde la separación de la accionante de
su trabajo, hasta su reintegro efectivo, inclusive el respectivo pago o
aportes al IESS conforme a ley.


En consideración a lo arriba expuesto, su Señoría, procedo a la entrega del
contrato firmado por el señor Alcalde del Gobierno Autónomo
Descentralizado del cantón Caluma, por el cual se demuestra el
cumplimiento a la sentencia dictada; y, los pagos de los haberes serán
cancelados conforme la Reforma Presupuestaria del año 2020.

Adjunto Contrato de Prestación de Servicios Ocasionales para su firma
entre el GADMCC y la señora SHEYLA KATHERINE PEÑA FIGUEROA.

Notificaciones las recibiré en el correo electrónico
gadmcaluma@hotmail.com o zagadelsvmr@yahoo.es


ANGEL UFREDO SUAREZ GARCÍA
ALCALDE DEL GADMC-Caluma


EDGAR MARCÉLO DELSALTO V
PROCURADOR DEL GADMC-Caluma


UNIDAD JUD. COMPETENTE
SECRETARÍA
BOLÍVAR ECUADOR

Sábado 7 de



FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR
VENTANILLA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA

Juez(a) POLO SILVA DIEGO FERNANDO

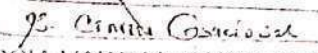
No. Proceso: 02333-2020-00095

Recibido el día de hoy, jueves diez de septiembre del dos mil veinte, a las nueve horas y veinticuatro minutos, presentado por SR. SUÁREZ GARCÍA ÁNGEL UFREDO/ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALUMA, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) contrato de prestación de servicios ocasionales en dos fojas por duplicado (ORIGINAL)


GARCIA VARGAS CARMEN DEL ROCIO
RESPONSABLE DE SORTEOS



Setenta y uno He



CONSORCIO JURÍDICO: MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

AB. DANNY AVEROS GAVILÁNEZ - DR. LUIS ALFONSO BONTILLA -

AB. ABRAHAM GARCÍA MUÑOZ



Dirección: Av. La Naranja - calle Principal Teléf. 0986975326 - 0987945559 - 0905139818

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA

SHEYLA KATHERINE PEÑA FIGUEROA, con referencia al Proceso Acción de Protección N° 02333-2020-00095 que sigo en contra de ANGEL UFREDO SUAREZ GARCIA y MARIBEL CASTILLO VISCARRA, en calidad de Alcalde y Directora de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Caluma ante usted respetuosamente comparezco y digo;

Señor Juez, en providencia Caluma martes 8 de Septiembre del 2020, las 11h49, su autoridad pone en conocimiento de las partes documentación presentada por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Caluma mismo que son Trámites Administrativos de la entidad en Mención por lo que solicito:

- 1.- Su autoridad, en providencia Caluma lunes 31 de agosto del 2020, las 10h48, se pone en conocimiento de las partes conforme la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disponer que el señor Alcalde del GAD Municipal del Cantón Caluma, proceda a dar cumplimiento de forma obligatoria con la Sentencia conocida, para lo cual deberá remitir en el término de 5 días que se le concede para el efecto copia Debidamente Certificada de la Acción de Personal con la cual se ordena el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo. En cuanto al pago de remuneraciones, igualmente, se dispone se proceda al Pago Inmediato conforme consta en Sentencia por el periodo establecido para el efecto, **y la contraparte No da cumplimiento a lo ordenado por su Autoridad dentro del término Legal correspondiente**
- 2.- Su señoría y la compareciente conocemos y sabemos que las sentencias emitidas en los procesos de los trámites de Acción de Protección son de cumplimiento inmediato.
- 3.- No solamente se debe esperar el Impulso Procesal a petición de parte interesada sino más bien por usted señor Juez de Oficio, haciendo cumplir las Resoluciones que Garantizan los Derechos Constitucionales, como la presente emitida por el Jerárquico Superior.
- 4.- La Resolución de la Acción de Protección en el presente caso es resuelta por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, con fecha Guaranda, martes 14 de julio del 2020, las 13h43, conforme es conocimiento de las partes procesales así como de vuestra Autoridad quien es el Juzgador de origen.





CONSORCIO JURÍDICO, MEDIACIÓN Y ARBITRAJE
AB. DANNY AVEROS GAVILÁNEZ - DR. LUIS ALFONSO BORBILLA -
AB. ABRAHAM GARCÍA MURDOZ



Oficina: Al. La Maraña - Calle Principal - Telef: 0986875526 - 0997986550 - 0986199218

5.- Solicito a usted señor juez que se ordene a la contraparte cumplir con lo dispuesto por su autoridad, en providencia Caluma lunes 31 de agosto del 2020, las 10h48, el desconocimiento de la contraparte GAD Caluma no exime de culpa, ya que los Trámites Administrativos es de responsabilidad Institucional Interna.

6.- Insisto su Autoridad Ordene a la contraparte a cumplir en su totalidad con la Sentencia a mi favor que es de total conocimiento, con los justos Derechos Constitucionales que Garantizan a los Grupos de Atención Prioritaria y Vulnerables, no se juega peor aún se burla de la Justicia, lógicamente tomándose en cuenta las respectivas fechas en este Proceso.

7.- Se siente Razón por secretaria, si la contraparte cumplió con lo ordenado por su autoridad en providencia Caluma lunes 31 de agosto del 2020, las 10h48, se Garanticen y se respete lo dispuesto por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 22 Numerales 3 y 4, por Economía y Celeridad Procesal.

POR SER LEGAL Y DE JUSTICIA, PROVÉASE CONFORME LO SOLICITO.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico dannyaveros@gmail.com mariamayorga8@hotmail.es

Firmo como Abogado Particular.

AB. DANNY AVEROS GAVILÁNEZ
MAT. 02-2011-46

Señal y de 7/9 @



FUNCION JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR
VENTANILLA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA

Juez(a) POLO SILVA DIEGO FERNANDO

Nº Proceso: 02.333-2020-00095

Recibido el día de hoy, jueves diez de septiembre del dos mil veinte, a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos, presentado por PEÑA FIGUEROA SHEYLA KATHERINE, quien presenta.

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)

Carmen Garcia

GARCIA VARGAS CARMEN DEL ROCIO
RESPONSABLE DE SORTEOS



Silva y As 73 e.

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA DE BOLIVAR. Caluma, miércoles 16 de septiembre del 2020, las 09h16. Agréguese al proceso los documentos y escritos que anteceden presentados por los sujetos procesales. De modo previo a disponer el cumplimiento total de la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, se dispone que la accionante presente la partida de nacimiento de su derecho habiente para lo cual se le concede el término de tres días.- Notifíquese,

DIEGO FERNANDO
POLO SILVA

Firmado digitalmente por
DIEGO FERNANDO POLO SILVA
Fecha: 2020.09.16 09:20:14
-05'00'

POLO SILVA DIEGO FERNANDO
JUEZ

En Caluma, miércoles dieciséis de septiembre del dos mil veinte, a partir de las nueve horas y dieciséis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: PEÑA FIGUEROA SHEYLA KATHERINE en el correo electrónico dannyaveros@gmail.com, mariamayorga8@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 0201884251 del Dr./Ab. DANNY RODOLFO AVEROS GAVILANEZ. CASTILLO VISCARRA MARIBEL /DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DEL GADMCC en el correo electrónico zagadelsvmr@yahoo.es, gadmcaluma@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201136173 del Dr./Ab. DEL SALTO VILLAVICENCIO EDGAR MARCELO; SR. SUÁREZ GARCÍA ÁNGEL UFREDO/ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALUMA en el correo electrónico zagadelsvmr@yahoo.es, gadmcaluma@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201136173 del Dr./Ab. DEL SALTO VILLAVICENCIO EDGAR MARCELO. DELEGADO REGIONAL DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico fj-chimborazo@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proano@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00406010004 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - CHIMBORAZO - RIOBAMBA - 0004 CHIMBORAZO. Certifico:

VARGAS CASTILLO NEULY MARCELA



SECRETARIO

DIEGO.POLO

Sobreviviente y nacido - 7/14/20

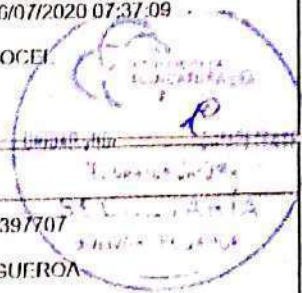
INFORME ESTADÍSTICO NACIDO VIVO



FECHA DE CREACIÓN DEL REGISTRO: 16/07/2020 07:37:09

INSTITUCIÓN: MATILDE HIDALGO DE PROCEL

USUARIO: 0924935638



DATOS DEL NACIDO VIVO

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: 0964397707

NOMBRES: NN-1

APELLIDOS: PEÑA FIGUEROA

SEXO MUJER	TIPO DE PARTO NORMAL	PRODUCTO DEL EMBARAZO UNO	LUGAR DONDE OCURRIÓ EL NACIMIENTO CÓDIGO: 915 LUGAR: MINISTERIO DE SALUD	
TALLA (cm.) 52	FECHA NACIMIENTO 15/07/2020	ASISTIDO POR MEDICO	NOMBRE ESTABLEC.: MATILDE HIDALGO DE PROCEL	
PESO (gramos) 3800	SEMANAS DE GESTACIÓN 39	APGAR 8 9	PROVINCIA: GUAYAS CANTÓN: GUAYAQUIL PARROQUIA: XIMENA CIUDAD/LOCALIDAD: DIRECCIÓN: OLFA DE BUCARAM Y 29 DE MAYO TELÉFONO: 042606000	

DATOS DE LA MADRE

NOMBRES Y APELLIDOS: PEÑA FIGUEROA SHEYLA KATHERINE

CÉDULA: 1717820615

NACIONALIDAD: ECUATORIANA

FECHA NACIMIENTO 24/03/1995	EDAD DE LA MADRE 25	CONTROLES PRENATALES 6	No. DE PARTO 3	No. DE EMBARAZO 3
¿CUÁNTOS HIJOS VIVOS TIENE ACTUALMENTE? 3	¿CUÁNTOS HIJOS QUE NACIERON VIVOS HAN MUERTO? 0	¿CUÁNTOS HIJOS NACIERON MUERTOS? 0	RESIDENCIA HABITUAL DE LA MADRE	
AUTO IDENTIFICACIÓN ÉTNICA DE LA MADRE MESTIZA	ESTADO CIVIL y/o CONYUGAL SOLTERA	¿SABE LEER Y ESCRIBIR? SI	PAÍS: ECUADOR PROVINCIA: GUAYAS CANTÓN: GUAYAQUIL PARROQUIA: FEBRES CORDERO CIUDAD/LOCALIDAD DIRECCIÓN: CALLE D ENTRE 19 Y 20	
		INSTRUCCIÓN SECUNDARIA		

DATOS DE LA PERSONA QUE ATENDIÓ EL PARTO

NOMBRES Y APELLIDOS: MANUEL ALEJANDRO CORDONES SEVILLANO

TELÉFONO:

CÉDULA DE IDENTIDAD: 0924935638

OBSERVACIÓN:

DATOS DE IDENTIFICACIÓN ÚNICA DEL DOCUMENTO

CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:



0964397707



Firma de certificación de MANUEL ALEJANDRO CORDONES SEVILLANO <cordonesmanuel@gmail.com>, validez desconocida

Digitally signed by MANUEL ALEJANDRO CORDONES SEVILLANO
Date: 2020.07.16 07:37:00 COT

Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad. Ecuador

Nota: La inscripción de nacimiento debe realizarse durante los 3 días posteriores al parto en el establecimiento de salud y hasta los 90 días en el Registro Civil, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

Solo para uso del Registro Civil.

"La madre debe acreditar su identidad documentadamente al momento de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil. Los datos aquí declarados sobre la identidad de la misma son de exclusiva responsabilidad de la madre; así como los datos sobre el hecho del nacimiento, son de responsabilidad del médico certificante/operador".

Setenta y cinco 75



CONSORCIO JURIDICO DE MEDIACION Y ARBITRAJE
AB. DANNY AVEROS GAVILÁNEZ - DR. LUIS ALFONSO BOMBILLA
AB. ABRILIAN GARCIA MUÑOZ



Dirección: Av. La Mariposa - calle Principal Tel: 0986375526 0997946550 0993139313

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA

SHIEYLA KATHERINE PEÑA FIGUEROA, con referencia al Proceso Acción de Protección N° 02333-2020-00095 que sigo en contra de ANGEL UFREDO SUAREZ GARCIA y MARIBEL CASTILLO VISCARRA, en calidad de Alcalde y Directora de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Caluma ante usted respetuosamente comparezco y digo;

Señor Juez, en providencia Caluma miércoles 16 de Septiembre del 2020, las 09h16, su autoridad dispone que la accionante presente la partida de nacimiento de su derecho habiente, manifiesto:

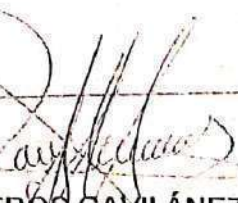
1.- Debido a la Emergencia Sanitaria por el COVID - 19 que se encuentra atravesando nuestro país, el Registro Civil no se encuentra atendiendo de manera regular y frecuente, por tal consideración adjunto el Documento Legible del Informe Estadístico Nacido Vivo, en la cual la compareciente demuestro que mi hija nació viva el día 15 de julio del 2020 en la ciudad de Guayaquil en el Hospital Martín de Hidalgo de Procel perteneciente a la Parroquia Ximena.

2.- Señor Juez por Economía y Celeridad Procesal de los Principios de Objetividad, de Oportunidad y el Garantismo de los Derechos Constitucionales de los Grupos de atención prioritaria y vulnerable a lo cual la compareciente pertenezco, y en razón en que se encuentran Ejecutoriada la Sentencia solicito se cumpla a cabalidad todo lo que dispone la misma, por cuanto el tiempo ha transcurrido de esta manera vulnerando Derechos a la compareciente.

POR SER LEGAL Y DE JUSTICIA, PROVÉASE CONFORME LO SOLICITO.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico dannyaveros@gmail.com marianayoga8@hotmail.es

Firmo como Abogado Particular.


AB. DANNY AVEROS GAVILÁNEZ
MAT. 02-2011-46





FUNCION JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR
VENTANILLA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA

Juez(a): POLO SILVA DIEGO FERNANDO


No. Proceso: 02333-2020-00095

Recibido el día de hoy, viernes dieciocho de septiembre del dos mil veinte, a las catorce horas y treinta y tres minutos, presentado por PEÑA FIGUEROA SHEYLA KATHERINE, quien presenta:

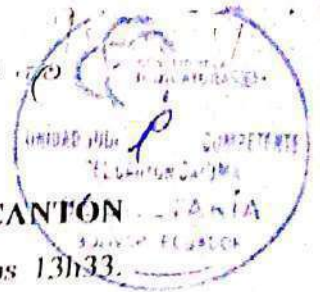
PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) informe estadístico (ORIGINAL)


GARCIA VARGAS CARMEN DEL ROCIO
RESPONSABLE DE SORTEOS

30 de julio y 30 de Julio 2020



UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA DE BOLÍVAR. Caluma, lunes 21 de septiembre del 2020, las 13h33.

VISTOS: La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de la Justicia en sentencia de 14 de julio del 2020 resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por la accionante y consecuentemente, en la parte pertinente dispone lo siguiente:

“...El reintegro inmediato de la funcionaria Sheyla Katherine Peña Figueroa a su puesto de trabajo, hasta cuando termine su período de lactancia, debiendo pagarse sus haberes que ha dejado de percibir desde el momento que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales, esto es, desde la separación de la accionante de su trabajo, hasta su reintegro efectivo, inclusive el respectivo pago o aportes al IESS conforme a ley...”

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 24 establece la ejecución de la sentencia. Al respecto, la entidad accionada escrito de jueves 10 de septiembre del 2020, procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez Superior razón por la cual a realizado el correspondiente reintegro de la accionante a su cargo conforme se desprende del contrato de servicios ocasionales que se adjunta al respecto disponiéndose que la accionante en el término de tres días proceda a legalizar el correspondiente contrato.

La referida sentencia, establece de forma clara que el reintegro de la accionante será hasta que termine o concluya su período de lactancia. El artículo 148 del Código de la Niñez y de la Adolescencia, establece que el período de lactancia será de doce meses para lo cual, si bien el alumbramiento se produjo el 15 de julio del 2020, la entidad accionada da cumplimiento recién el 9 de septiembre del 2020 razón por la cual, el primer contrato conferido a la accionante rige desde el 9 de septiembre del 2020 hasta el 31 de diciembre del 2020 fecha en la cual concluye el ejercicio fiscal del año 2020.

Para el año 2021 la entidad accionante deberá conceder un nuevo contrato que regirá desde el 1 de enero del 2021 hasta 8 de septiembre del 2021 para lo cual la entidad accionada deberá prever el correspondiente compromiso de gasto y partida presupuestaria y así dar cumplimiento a la ejecución de la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar.

Por otro lado, la referida sentencia de 14 de julio del 2020 ordena el pagarse los haberes que dejó de percibir la accionante desde el momento que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales, esto es, desde la separación de la accionante de su trabajo, hasta su reintegro efectivo, inclusive el respectivo pago o aportes al IESS conforme a ley...”.

El artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en cuanto a la reparación económica dispone:

“...Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y **en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado.** Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite...” (las negritas me pertenecen).

En la especie, se aprecia que al haberse ordenado la reparación material esto es, el pago de las remuneraciones que la accionante dejó de percibir desde el momento que se produjo la separación de su lugar de trabajo hasta su reintegro efectivo que fue el 9 de septiembre de 2020 conforme se desprende del contrato adjunto, la Constitución de la República en su artículo 225 refiere a las entidades que conforman el sector público y en su número dos establece lo siguiente:

“...Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado...”

Sobre la base de esta premisa jurídica, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Caluma, al ser parte del régimen seccional autónomo se desprende que dicha entidad es parte del Estado según lo previsto en el artículo 238 constitucional que en la parte pertinente refiere:

“...Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales...”

Por tanto, al ser el GAD. Municipal del cantón Caluma, una entidad pública que forma parte del Estado ecuatoriano, en atención a lo dispuesto en el artículo 226 de la

Silva y Silva 77 e

norma constitucional y en concordancia con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este juzgador carece de competencia para ordenar el pago de las remuneraciones que la accionante dejó de percibir conforme manda la sentencia se segundo nivel siendo el ente jurisdiccional competente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del domicilio de la accionante para lo cual, precautelando su derecho a la tutela judicial efectiva, se deja a salvo su derecho para demandar a reparación material económica respecto de las remuneraciones dejadas de percibir así como lo referente al pago de las aportaciones al Seguro Social conforme manda la normativa vigente.

En cuanto a los derechos de la accionante por concepto de maternidad y período de lactancia, la entidad accionada deberá observar lo previsto en la ley de la materia para este tema. La accionante deberá legalizar su contrato en el término establecido para el efecto y proceder a su reintegro inmediato a la entidad accionada.

Agréguese al proceso los documentos y escritos que anteceden.- Notifíquese.

**DIEGO
FERNANDO POLO
SILVA**

Firmado digitalmente por
DIEGO FERNANDO POLO
SILVA
Fecha: 2020.09.21 13:38:14
-05'00'

**POLO SILVA DIEGO FERNANDO
JUEZ**



En Caluma, lunes veinte y uno de septiembre del dos mil veinte, a partir de las trece horas y treinta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PEÑA FIGUEROA SHEYLA KATHERINE en el correo electrónico dannyaveros@gmail.com, mariamayorga8@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 0201884251 del Dr./Ab. DANNY RODOLFO AVEROS GAVILANEZ. CASTILLO VISCARRA MARIBEL /DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DEL GADMCC en el correo electrónico zagadelsvmr@yahoo.es, gadmcaluma@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201136173 del Dr./Ab. DEL SALTO VILLAVICENCIO EDGAR MARCELO; SR. SUÁREZ GARCÍA ÁNGEL UFREDO/ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO

DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALUMA en el correo electrónico zagadelsvnr@yahoo.es, gadmcaluma@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201136173 del Dr./Ab. DEL SALTO VILLAVICENCIO EDGAR MARCELO. DELEGADO REGIONAL DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico lj-chimborazo@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proano@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00406010004 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - CHIMBORAZO - RIOBAMBA - 0004 CHIMBORAZO. Certifico:


VARGAS CASTIELLO NELLY MARCELA
SECRETARIO

DIEGO.POLO



Sotelo y Obco 787

**GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE CALUMA
DEPARTAMENTO JURÍDICO**

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS OCASIONALES QUE SUSCRIBE EL
GADMCC Y SEÑORA SHEYLA KATHERINE PEÑA FIGUEROA**

Comparecen a la suscripción del presente Contrato, por una parte: el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma, legal y debidamente representado por el señor **ÁNGEL UFREDO SUÁREZ GARCÍA**, en su calidad de Alcalde del Cantón, conforme consta en la credencial conferida por el Consejo Nacional Electoral, de fecha 15 de mayo de 2019, a quien en lo posterior se lo denominará **EL CONTRATANTE**, simplemente; y, por otra parte, la señora **SHEYLA KATHERINE PEÑA FIGUEROA**, titular de la cédula de ciudadanía 1717820615, a quien se la denominará en adelante, **LA CONTRATADA**, simplemente. Las partes concurren a la celebración del presente instrumento, declarándose plenamente capaces para adquirir derechos y obligaciones, por lo cual convienen en suscribir el presente Contrato Civil Prestación de Servicios Ocasionales, al tenor de las cláusulas que siguen:

CLAUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES.

I.- La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66, numeral 16 garantiza el derecho a la libertad de Contratación. El numeral 17 reconoce el derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley.

II.- La Ley Orgánica de Servicio Público en vigencia, en sus artículo 58 prescribe que: La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la unidad de administración del talento humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin.

III.- El artículo 18 de la LOSEP, determina que para el caso de contratos de servicio ocasionales no será necesaria acción de personal, debiendo únicamente registrarse en la Unidad de administración de Talento Humano.

IV.- Mediante Memorándum N.-327DTH-GADMCC-2020, de fecha 29 de julio del 2020, suscrito por la Sra. Maribel Castillo Directora de Talento Humano comunica al Ing. Jaime Hernández Director Financiero que dando cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal de la sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar a favor de la Sra. SHEYLA KATHERINE PEÑA FIGUEROA en el proceso judicial N.- 02333202000095 y con sumilla del señor Alcalde solicito de la manera más comedida se cumpla con dicha disposición y emita la certificación presupuestaria correspondiente para proceder con la respectiva contratación como **AUXILIAR DE ENFERMERIA DE LA UNIDAD DE ASISTENCIA SOCIAL**, bajo el régimen de la LOSEP, desde el 9 de septiembre hasta el 31 de diciembre del 2020.

V.- Mediante Memorándum N° 0354-DTH-MCV-2020, de fecha 02 de septiembre del 2020, suscrito por la Sra. Maribel Castillo Directora de Talento Humano comunica al Ing. Jaime Hernández Director Financiero que mediante memorándum N.-327DTH-GADMCC-2020, de fecha 29 de julio del presente año, sin tener respuesta hasta el momento, solicito de la manera más comedida su respuesta por escrito, de ser positiva o negativa tal petición requerimiento que lo hago en base a la notificación vía correo electrónico del 31 de agosto de 2020 14h55.

VI.- Mediante Memorándum Nro. 078-09-2020 DF-GAD-MCC, de fecha 07 de septiembre de 2020, suscrito por el Ing. Jaime Hernández Director Financiero comunica que la partida presupuestaria que





**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE CALUMA
DEPARTAMENTO JURÍDICO**

se ha estado ejecutando el gasto de remuneración de la Sra. Sheyla Katherine Peña Figueroa fue suprimida por la Ex Directora Financiera, además debo indicarle que en razón de existir sentencia emitida por el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar se tomara en consideración la creación de la partida presupuestaria para la contratación de la señora antes mencionada en la Reforma Presupuestaria del año 2020.

VI.I- Mediante certificación N° 0064-GAD-MCC-IDF-20, de fecha Caluma 9 de septiembre del 2020, suscrito por el Director Financiero, emite su certificación sobre la existencia de la FUNCION 2.4.1 partida presupuestaria P.P N° 7.1.05.10 denominada SERVICIOS PERSONALES POR CONTRATO, que corresponde al programa FORTALECIMIENTO MUNICIPAL INSTITUCIONAL, para realizar la contratación de una personas que cumplan con las funciones de AUXILIAR DE ENFERMERIA PARA EL AREA DE MEDICINA, percibiendo una remuneración de \$ 400,00 mensual (CUATROCIENTOS DOLARES CON 00/100).

VIII.- Mediante Informe N°105-INF-DTII-20, de fecha 09 de septiembre del 2020, suscrito por la Sra. Maribel Castillo Viscarra Directora de Talento Humano, emite su INFORME TÉCNICO para la suscripción del contrato de Servicios Ocasionales, a favor de la Sra. SHEYLA KATHERINE PEÑA FIGUEROA con una remuneración mensual de CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (400,00), mediante sumilla impresa por la máxima Autoridad remite la documentación respectiva para la elaboración del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS OCASIONALES de la Sra. SHEYLA KATHERINE PEÑA FIGUEROA al Departamento Jurídico.

CLAUSULA SEGUNDA: DOCUMENTOS DEL CONTRATO.

Forman parte del presente contrato, además de los documentos referidos en la cláusula primera de este instrumento, la declaración patrimonial jurada otorgado por EL CONTRATADO, sus documentos personales, currículum vitae; certificados de formación académica.

CLAUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO.

Con los antecedentes expuestos, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma, contrata los servicios lícitos y Ocasionales de la Sra. SHEYLA KATHERINE PEÑA FIGUEROA, a fin de que desempeñe las siguientes actividades:

1. Realizará diferentes actividades en la Unidad de Asistencia Social;
2. Apoyar en el Area de fisioterapia.
3. Realizar Trabajos de limpieza y mensajería.
4. Realizar visitas y campañas médicas en coordinación con su jefe inmediato.
5. Podrá ser destinada a otras actividades, sean estas conexas o distintas a las que normalmente desarrolla, cuando por necesidades del contratante deban suspenderse ciertas actividades y ejecutarse otras.
6. Cumplir las demás funciones que señalan las leyes, reglamentos y normativa vigente, además de las asignadas por la máxima autoridad.

CLAUSULA CUARTA: NATURALEZA O MODALIDAD DEL CONTRATO.



Selección y número - 79 - e

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE CALUMA
DEPARTAMENTO JURÍDICO**

La modalidad del presente contrato es de prestación de servicios ocasionales, sujeto a las disposiciones determinadas en la Ley Orgánica de Servicio Público y en su Reglamento General.

CLAUSULA QUINTA: LUGAR DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES.

EL CONTRATADO.- cumplirá sus funciones, en las instalaciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma, ubicado en la avenida la naranja N° 042 y calle Alfredo Camacho

CLAUSULA SEXTA: PLAZO DEL CONTRATO.

El presente Contrato de Prestación de Servicios Ocasionales, rige a partir del 9 de septiembre del 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

CLAUSULA SÉPTIMA: OBLIGACIONES.

En virtud del presente instrumento, **LA CONTRATADA** se compromete para con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma, a cumplir con las estipulaciones contenidas en este contrato, así como las disposiciones constitucionales, legales y aquellas que determinen las autoridades institucionales. En especial se obliga a observar los deberes previstos en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público, y aquellos determinados en el Título II Capítulo I del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público.

CLAUSULA OCTAVA: REMUNERACIÓN Y FORMA DE PAGO.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma se obliga a pagar al Contratado la remuneración mensual USD \$400,00 (CUATROCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) monto que será imputable a la Partida Presupuestaria Nro. 7.1.05.10, denominada SERVICIOS PERSONALES POR CONTRATO, que corresponde al programa DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL INSTITUCIONAL

CLAUSULA NOVENA: REGISTRO.

Este contrato se registrará en la Unidad de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Caluma.

CLAUSULA DÉCIMA: TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 58 párrafo 6 de la Ley Orgánica del Servicio Público, este tipo de contratos por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo por tanto la autoridad nominadora, declararlo por terminado en cualquier momento. Y por las siguientes que a continuación se detalla.

- a) Finalización de la vigencia del contrato
- b) Por cometimiento de faltas graves
- c) Por fallecimiento del contratado
- d) Por renuncia voluntaria





**GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE CALUMA
DEPARTAMENTO JURIDICO**

- e) Por terminación unilateral de la contratante
- f) Por tener sentencia en firme de prisión o reclusión el contratado

Otras formas de finalizar el presente contrato, son aquellas contempladas en el artículo 143 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público.

CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA: DECLARACIÓN.

El contratado declara libre y voluntariamente que no se encuentra en interdicción civil; que no es deudor a la cual se le siga juicio de concurso de acreedores y que tampoco se halla en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente; que no adeuda más de dos pensiones alimenticias. Tampoco se encuentra en mora del pago de créditos establecidos a favor de entidades u organismos del sector público, y no se halla dentro de las prohibiciones e inhabilidades contempladas en la ley para ejercer cargo o función pública. Así mismo autoriza expresamente levantar el sigilo de sus cuentas bancarias.


CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA: CONTROVERSIAS.

En el caso que surgiere controversias derivadas del presente contrato, y que no alcancen solución por la vía administrativa, las partes se someterán al proceso de mediación buscando el fin del conflicto. De no alcanzarse por esta vía un acuerdo total que resuelva la controversia, las partes se someterán a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Para el efecto, fijan su domicilio es el Cantón Caluma, Provincia Bolívar.

CLAUSULA DÉCIMA TERCERA: ACEPTACION DE LAS PARTES.

Los comparecientes, conformes en su totalidad con las cláusulas establecidas en el presente contrato, lo dan por aceptado en todas sus partes y términos. Para constancia de su absoluta conformidad con las estipulaciones contenida en las cláusulas precedentes, firman en la ciudad de Caluma, a los 09 días del mes de septiembre de 2020.


Sr. Angel Ufredo Suárez-García
ALCALDE DEL GAD-MCC


Sra. Sheylá Katherine Peña Figueroa
LA CONTRATADA
CI: 171782061-5

Ochoent - 80 re



CONSORCIO JURÍDICO: MEDIACIÓN Y ARBITRAJE
AB. DENNY AVEROS GAVILÁNEZ - DR. LUIS ALFONSO BONILLA -
AB. ABRAHAM GARCÍA MUÑOZ



Dirección: Av. La Marañña - calle Principal Teléfono: 0986675526 - 0987946350 - 0986483718

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA

SHEYLA KATHERINE PEÑA FIGUEROA, con referencia al Proceso Acción de Protección N° 02333-2020-00095 que sigo en contra de ANGEL UFREDO SUAREZ GARCIA y MARIBEL CASTILLO VISCARRA, en calidad de Alcalde y Directora de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Caluma ante usted respetuosamente comparezco y digo;

Señor Juez, en providencia Caluma lunes 21 de Septiembre del 2020, las 13h33, su autoridad dispone que, la accionante tengo el término de tres días para suscribir y aceptar el Contrato de Servicio Ocasional, debiendo ser nuevamente contratada por el GAD del Cantón Caluma el año subsiguiente hasta que cumpla la compareciente con mi período de lactancia de mi hija, adjunto contrato firmado por la compareciente.

1.- Su Señoría, el GAD del Cantón Caluma una vez más se ha negado a cumplir con la Sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Bolívar, ya que en el Contrato presentado a su autoridad consta el plazo de duración que no es el que determina la ley para el efecto, obviando una vez más el contenido de la Sentencia, ya que la misma dispuso dejar sin efecto el Memorando con el cual me separaron de manera ilegal y Arbitraria de mi puesto de trabajo; por lo que ni siquiera es procedente volver a celebrar otro contrato debido a que el anterior vuelve a tener vigencia por el hecho de haber sido restituido el Derecho Vulnerado.

2.- Solicito que en aplicación al Principio de Celeridad y Amparado en el Derecho a la Seguridad Jurídica, ordene al GAD del Cantón Caluma a cumplir de manera inmediata con la totalidad de la Sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Bolívar; en estricto cumplimiento con lo estipulado en el Art. 58 inciso tercero de la Ley Orgánica de Servicio Público.

3.- En cuanto a su excusa de conocer el trámite pertinente por reparación integral de carácter material a mi favor, me reservo el Derecho a proceder conforme lo establece el Art. 22 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, basado en la Regla Jurisprudencial aplicable en la Sentencia respectiva dictada por la Corte Constitucional.

4.- Su autoridad manifiesta que la entidad accionada realiza un contrato del 09 de septiembre que rige hasta el 31 de diciembre del 2020, y, para el año 2021 la parte accionada realizara un nuevo contrato del 01 de enero hasta el 08 de septiembre del 2021, se respete lo que dispone el art 27 literal c de la LOSEP, licencia con remuneración por maternidad. Es decir si dio alumbramiento el 15 de julio, tendría derecho hasta el 15 de octubre del 2020 y proceder al reintegro de su trabajo, respetándose todos sus derechos de ley.





CONSORCIO JURÍDICO: MEDIACIÓN Y ARBITRAJE
AB. DANNY AVEROS GAVILÁNEZ - DR. LUIS ALFONSO BONILLA -
AB. ADRIAN GARCÍA MUÑOZ



Dirección: Av. La Marañón - Calle Principal Teléf. 0588875525 - 0587946550 - 0588139813

5.- Respetándose el Debido Proceso y las Garantías Constitucionales para la atención de Grupos Prioritarios y Grupos en Estado de Vulnerabilidad como es el presente caso, Administrando Justicia, dictan la siguiente resolución. (hago recuerdo).

RESUELVEN.- Aceptar el Recurso de Apelación interpuesto por la accionante y **Revoca la Sentencia dictada por el Juez Constitucional de primer nivel**, consecuentemente acepta la Acción de Protección propuesta por SHEYLA KATHERINE PEÑA FIGUEROA, en contra del Alcalde y Directora de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Caluma, ANGEL UFREDO SUAREZ GARCIA y MARIBEL CASTILLO VISCARRA respectivamente, por lo que se declara que el accionar que ejecutaron estos funcionarios a nombre del Municipio y en contra de la Servidora Pública, es contrario y violatorio al Ordenamiento Constitucional, existiendo Vulneración a los Derechos de Protección Prioritaria y Cuidado de su Salud Integral y de su Vida durante el embarazo, parto y postparto, por lo que para Reparar dicha Vulneración se dispone lo siguiente:

2.- Dejar sin efecto el memorándum N° 450-12-MCV-2019 GTH-GADMCC, de fecha 13 de diciembre del 2019, suscrito por la señora MARIBEL CASTILLO VISCARRA Directora de Talento Humano, con el cual procede a notificar que el 31 de diciembre del 2019 termina el contrato de Servicios Ocasionales de la accionante SHEYLA KATHERINE PEÑA FIGUEROA, como Auxiliar de Enfermería para la Unidad de Asistencia Social.

3.- El reintegro inmediato de la funcionaria SHEYLA KATHERINE PEÑA FIGUEROA a su puesto de trabajo, hasta cuando termine su periodo de lactancia, debiendo pagarse sus haberes que ha dejado de percibir desde el momento que se produjo la Vulneración de sus Derechos Constitucionales, esto es, desde la separación de la accionante de su trabajo, hasta su reintegro efectivo, inclusive el respectivo pago o aportes al IESS conforme a Ley. (es decir se debe cancelar, en razón de que se encuentra ordenado por entidad de justicia superior, respeto a vuestra autoridad).

4.- El Respeto Absoluto, a la accionante en sus Derechos Constitucionales que le amparan, por parte de la entidad accionada, en su calidad de Servidora Pública de la Institución.

POR SER LEGAL Y DE JUSTICIA, PROVÉASE CONFORME LO SOLICITO.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico dannvaveros@gmail.com mariamavorgas@hotmail.es

Firmo como Abogado Particular.

AB. DANNY AVEROS GAVILÁNEZ

Edmundo y sus hijos



FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR
VENTANILLA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA

Juez(a). POLO SILVA DIEGO FERNANDO

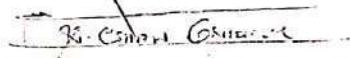
No. Proceso: 02333-2020-00095

Recibido el día de hoy, jueves veinticuatro de septiembre del dos mil veinte, a las diez horas y cincuenta y ocho minutos, presentado por PEÑA FIGUEROA SHEYLA KATHERINE, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En un(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) un contrato de prestación de servicios ocasionales (ORIGINAL.)


GARCÍA VARGAS CARMEN DEL ROCIO
RESPONSABLE DE SORTEOS



Ochoa y As - El -

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA DE BOLIVAR.

Caluma, viernes 25 de septiembre del 2020, las 10h32.

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito que antecede presentado por la parte accionante. Proveyendo el mismo, se tiene lo siguiente:

La Corte Constitucional dentro caso No. 2863-19-EP, en cuanto al tema de los contratos de servicios ocasionales, forma expresa dice:

"...En segundo lugar, argumenta que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica porque se inobservó el precedente jurisprudencial establecido en sentencia No. 309-16-SEP-CC (caso No. 1927-11-EP) que establece que "para precautelar el derecho a la igualdad, es necesario incluir entre las excepciones al límite de suscripción de contratos ocasionales a aquellos en los que la servidora pública sea una mujer embarazada o en período de lactancia; y que, dichos contratos deberán durar hasta el fin del ejercicio fiscal en el que el mencionado período de lactancia termine, conforme con la ley"..." (las negritas me pertenecen)

Conforme el fallo constitucional, el mismo de forma expresa se establece que los contratos de servicios ocasionales tienen vigencia conforme el ejercicio fiscal. En tal virtud, habiendo legalizado la accionante el respectivo el contrato, se dispone que la entidad accionada tome nota de este acto jurídico para efecto de la nómina y pago de remuneraciones.

Con relación a la licencia por lactancia, el artículo 33 LOSEP expresa:

"...Las servidoras públicas tendrán permiso para el cuidado del recién nacido por dos horas diarias, durante doce meses contados a partir de que haya concluido su licencia de maternidad..."

Es decir, la entidad accionada está en la obligación de cumplir lo previsto en esta disposición normativa debiendo para el efecto conceder la correspondiente licencia en la forma y términos previstos en el referido artículo.

En cuanto al pago de las remuneraciones dejadas de percibir hasta la fecha del reintegro efectivo conforme se desprende del contrato de servicios ocasionales, se le concede a la entidad accionada el término de 30 días para que presente los justificativos legales respecto del cumplimiento de pago conforme lo resuelto en esta causa.

Notifíquese.

**DIEGO FERNANDO
POLO SILVA**

Firmado digitalmente por
DIEGO FERNANDO POLO SILVA
Fecha: 2020.09.25 10:41:40
-05'00'

**POLO SILVA DIEGO FERNANDO
JUEZ**



En Caluma, viernes veinte y cinco de septiembre del dos mil veinte, a partir de las diez horas y treinta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PEÑA FIGUEROA SUEYLA KATHERINE en el correo electrónico dannyaveros@gmail.com, mariamayorga8@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 0201884251 del Dr./Ab. DANNY RODOLFO AVEROS GAVILANEZ, CASTILLO

VISCARRA MARIBEL /DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DEL GADMCC en el correo electrónico zagadelsvnr@yahoo.es, gadmcaluma@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201136173 del Dr./Ab. DEL SALTO VILLAVICENCIO EDGAR MARCELO, SR. SUÁREZ GARCÍA ÁNGEL UFREDO/ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALUMA en el correo electrónico zagadelsvnr@yahoo.es, gadmcaluma@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201136173 del Dr./Ab. DEL SALTO VILLAVICENCIO EDGAR MARCELO. DELEGADO REGIONAL DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico fj-chimborazo@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proano@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00406010004 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - CHIMBORAZO - RIOBAMBA - 0004 CHIMBORAZO. Certifico:


VARGAS CASTILLO NELLY MARCELA
SECRETARIO

DIEGO.POLO



CONSORCIO JURÍDICO: MEDIACIÓN Y ARBITRAJE
AB. DANNY AVEROS GAVILÁNEZ - DR. LUIS ALFONSO BONILLA -
AB. ABRAHAM GARCÍA MUÑOZ



Dirección: La Florida - calle Principal Tel: 0956875526 - 0997948550 - 0928179113

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA

SHEYLA KATHERINE PEÑA FIGUEROA, con referencia al Proceso Acción de Protección N° 02333-2020-00095 que sigo en contra de ANGEL UFREDO SUAREZ GARCIA y MARIBEL CASTILLO VISCARRA, en calidad de Alcalde y Directora de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Caluma ante usted respetuosamente digo;

Señor Juez, en providencia Caluma viernes 25 de Septiembre del 2020, las 10h32, su autoridad concedió a la entidad accionada el término de 30 días para que presente los justificativos legales respecto del cumplimiento de pago conforme lo resuelve en esta causa.

1.- Solicito a se sienta razón por intermedio de Secretaria si la entidad accionada ha dado cumplimiento con el pago ordenado por su autoridad.

POR SER LEGAL Y DE JUSTICIA, PROVÉASE CONFORME LO SOLICITO.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico dannyaveros@gmail.com mariamavordas@hotmail.es

Firmo como Abogado Particular.


AB. DANNY AVEROS GAVILÁNEZ
MAT: 02-2011-46



2020-10-28 14:58



FUNCION JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR
SORTEOS UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA

Jue-(a): POLO SIEMVA DIE GO FERNANDO

No. Proceso: 02333-2020-00095

Recibido el día de hoy, miércoles veintiocho de octubre del dos mil veinte, a las catorce horas y cinco minutos, presentado por PLNA FIGUEROA SHEYLA KATHERINE, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno (1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

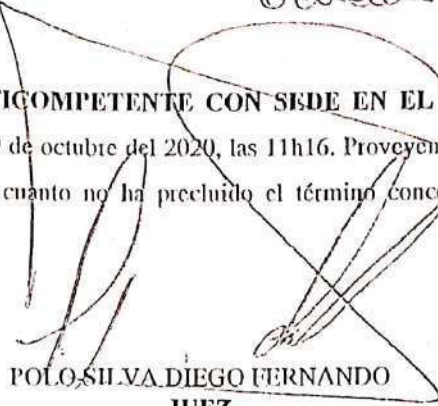
1) Escrito (ORIGINAL)

Carmen del Rocio Garcia Vargas
 GARCIA VARGAS CARMEN DEL ROCIO
 RESPONSABLE DE SORTEOS



Decreto J. Vico - 8570

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA DE BOLIVAR. Caluma, jueves 29 de octubre del 2020, las 11h16. Proveyendo la petición que antecede, no ha lugar lo solicitado por cuanto no ha precluido el término concedido en el auto inmediato anterior.- Notifíquese.


POLO SILVA DIEGO FERNANDO
JUEZ

En Caluma, jueves veinte y nueve de octubre del dos mil veinte, a partir de las doce horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: PEÑA FIGUEROA SHEYLA KATHERINE en el correo electrónico dannyaveros@gmail.com, mariamayorga8@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 0201884251 del Dr./Ab. DANNY RODOLFO AVFROS GAVILANEZ CASTILLO VISCARRA MARIBEL /DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DEL GADMCC en el correo electrónico zagadelsvmr@yahoo.es, gadmcaluma@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201136173 del Dr./Ab. DEL SALTO VILLAVICENCIO EDGAR MARCELO; SR. SUÁREZ GARCÍA ÁNGEL UFREDO/ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALUMA en el correo electrónico zagadelsvmr@yahoo.es, gadmcaluma@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201136173 del Dr./Ab. DEL SALTO VILLAVICENCIO EDGAR MARCELO. DELEGADO REGIONAL DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico fj-chimborazo@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proano@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00406010004 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - CHIMBORAZO - RIOBAMBA - 0004 CHIMBORAZO. Certifico:


DARWIN ABRIL
SECRETARIO

DARWIN.ABRIL



act. 17/03/2021 86 /

REPUBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 DISTRITO DE GUAYAQUIL

171702061 5



CIUDADANÍA
 ATENIDAS Y DISTRITO
 PEÑA FIGUEROA
 SHEYLA KATHERINE
 LUGAR DE NACIMIENTO
 LOS ROS
 RABAHOZO
 CI EMPATE BAQUERIZO
 FECHA DE NACIMIENTO 1995-03-24
 NACIONALIDAD ECUATORIANO
 SEXO MUJER
 ESTADO CIVIL SOLTERO



INSTRUCCIÓN PROFESIÓN / OCUPACIÓN
 BACHILLERATO BACHILLER E3339M222

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
 PEÑA PEÑA ARCECIO ANIBAL

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
 FIGUEROA RONILLA ANA OMARA

LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN
 GUAYAQUIL
 2019-02-15

FECHA DE EXPIRACIÓN
 2029-02-15

00195408





SECRETARÍA
 UNIDAD JUC. COMPETENTE
 DEL Cantón Solimar
 SECRETARÍA
 SOLIVAR ECUADOR

whm la y sele 878



FUNCION JUDICIAL DEL ECUADOR

CONSEJO DE LA JUDICATURA
BOLO DE ABOGADOS



Dr. SOLIS PACHECO MAGNO WASHINGTON

Matricula No: 02-2009-54
Cédula No: 0200760817
Fecha de inscripción: 13/12/2013
Matricula anterior: N
Tipo de sangre: O+

Firma

ADVERTENCIA

Este documento es único, exclusivo de su titular y de uso
PERSONAL e INTRANSFERIBLE
El Consejo de la Judicatura solicita a las Unidades
Públicas y Privadas, reconocer el título de este documento
los derechos que le confiere la Constitución y las Leyes de la República.

Ab. Daniel...



UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE
EN EL CANTON CALUMA – PROVINCIA BOLIVAR

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD:

*SHEYLA KATHERINE PEÑA FIGUEROA, dentro del Juicio No. 02333-2020-00095 que
sigo en contra de los representantes legales del Gobierno Autónomo Descentralizado
Municipal, ante Usted, respetuosamente comparezco y digo:*

*Señalo como mi domicilio judicial electrónico el casillero No. 00302060001 y correo
electrónico institucional msolis@defensoria.gob.ec, asignado a la Defensoría Pública de
Bolívar con asiento en esta ciudad de Caluma, a fin de que en lo posterior se tome en
cuenta para recibir las notificaciones que me correspondan. -*

*Así mismo, designo como mi abogado defensor al Dr. Magno Washington Solís Pacheco,
defensor público, profesional del derecho a quien autorizo para que a mi nombre
suscriba y presente cuantos escritos sean necesarios en esta causa. -*

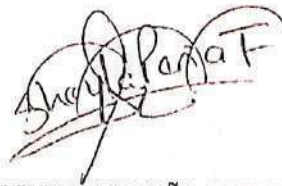
*En lo principal señor Juez, en vista de que el fallo judicial se encuentra ejecutoriado y
ejecutado acorde a lo ordenado por los señores jueces de la instancia superior solicito
se sirva ordenar el archivo del proceso. -*

Dígnese proveer.

Firmo conjuntamente con mi abogado defensor. -

DR. MAGNO SOLIS PACHECO
Defensor Público de Bolívar

MAT: 02-2008-54 Foro de abogados



SHEYLA KATHERINE PEÑA FIGUEROA



actos y nueva - 5.11



145076963-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR
SORTEOS UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA

Juez(a): POLO SILVA DIEGO FERNANDO

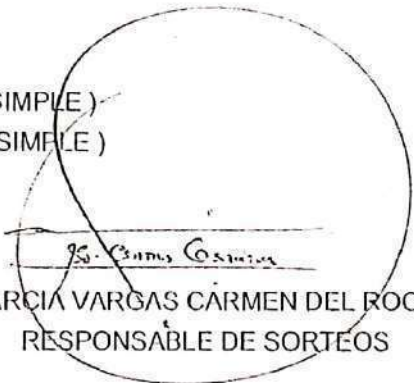
No. Proceso: 02333-2020-00095

Recibido el día de hoy, jueves dieciocho de marzo del dos mil veintiun, a las quince horas y diecinueve minutos, presentado por PEÑA FIGUEROA SHEYLA KATHERINE, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En un(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) cédula de ciudadanía (COPIA SIMPLE)
- 3) credencial de abogado (COPIA SIMPLE)


GARCIA VARGAS CARMEN DEL ROCIO
RESPONSABLE DE SORTEOS



recibido 30/3

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA DE BOLIVAR. Caluma, martes 23 de marzo del 2021, las 09h41. VISTOS: Agreguense al proceso los documentos y el escrito que antecede presentado por SHEYLA PEÑA FIGUEROA. Proveyendo el mismo y por cuanto se ha cumplido con la ejecución de la sentencia en la forma ordenada por la Sala Multicompetente de la provincia de Bolívar, se ordena el archivo del expediente. Tómese en cuenta la autorización conferida al Doctor Magno Solis Defensor Público del cantón Caluma para que le represente en esta causa haciéndole conocer a su anterior defensor que ha sido sustituido en la defensa para los fines de ley. Tómese en cuenta el domicilio judicial señalado para el efecto.- Notifíquese.

DIEGO
FERNANDO
POLO SILVA

Firmado digitalmente por DIEGO FERNANDO POLO SILVA
Fecha: 2021.03.23 09:43:46 -05'00'



POLO SILVA DIEGO FERNANDO
JUEZ

En Caluma, martes veinte y tres de marzo del dos mil veinte y uno, a partir de las nueve horas y cuarenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PEÑA FIGUEROA SHEYLA KATHERINE en el correo electrónico msolis@defensoria.gob.ec. en el casillero electrónico No. 0200760817 del Dr./Ab. MAGNO WASHINGTON SOLIS PACHECO. CASTILLO VISCARRA MARIBEL /DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DEL GADMCC en el correo electrónico zagadelsvmr@yahoo.es, gadmcaluma@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201136173 del Dr./Ab. DEL SALTO VILLAVICENCIO EDGAR MARCELO; SR. SUÁREZ GARCÍA ÁNGEL UFREDO/ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALUMA en el correo electrónico zagadelsvmr@yahoo.es, gadmcaluma@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201136173 del Dr./Ab. DEL SALTO VILLAVICENCIO EDGAR MARCELO. DELEGADO REGIONAL DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico fj-chimborazo@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proano@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00406010004 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - CHIMBORAZO - RIOBAMBA - 0004 CHIMBORAZO. Se notifica por última vez a: DANNY RODOLFO

AVEROS GAVILANEZ en el correo electrónico dannyaveros@gmail.com,
mariamayorga8@hotmail.es. Certifico:


ABRIL ARBOLITA DARWIN ESTID
SECRETARIO

DIEGO POLO

4



CONSORCIO JURÍDICO MEDIACIÓN Y ARBITRAJE
AB. DANNY AVEROS GAVILÁNEZ - DR. LUIS ALFONSO BONILLA -
AB. ABRAHAM GARCÍA BRINDO



Oficina: Av. La Mariposa - Calle Principal - Tel: 0986575524 - 0997946550 - 0986139510

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA

ABOGADO DANNY RODOLFO AVEROS GAVILÁNEZ, con referencia al Proceso Acción de Protección N° 02333-2020-00095 que se sigue en contra de ANGEL FERLDO SUAREZ GARCIA y MARIBEL CASTILLO VISCARRA, en calidad de Alcalde y Directora de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Caluma ante usted respetuosamente digo;

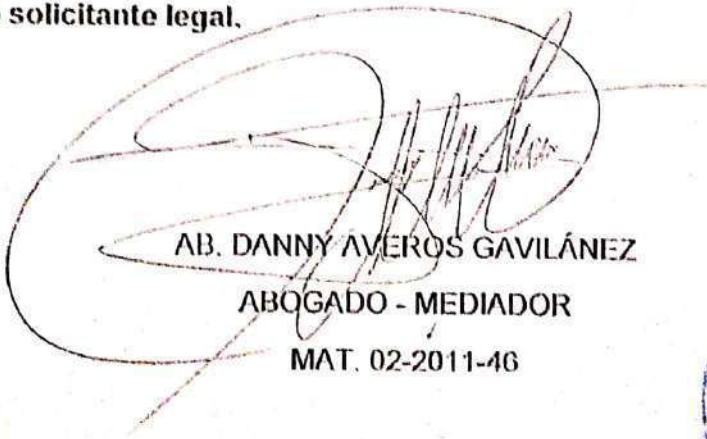
Señor Juez, amparados en nuestros Derechos Constitucionales la Comunicación e Información, por ser pública, solicito se confiera lo siguiente;

- 1.- Copias Certificadas de todo el Proceso a costas del peticionario.

POR SER LEGAL Y DE JUSTICIA, PROVÉASE CONFORME LO SOLICITO.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico dannyaveros@gmail.com mariamaveros@hotmail.es

Firmo como solicitante legal.



AB. DANNY AVEROS GAVILÁNEZ
ABOGADO - MEDIADOR
MAT. 02-2011-46





FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR
SORTEOS UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA

Juez(a): POLO SILVA DIEGO FERNANDO

No. Proceso: 02333 2020 00095

Recibido el día de hoy, miércoles veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, a las quince horas y tres minutos, presentado por AB. DANNY AVEROS, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)


GARCIA VARGAS CARMEN DEL ROCIO
RESPONSABLE DE SORTEOS

num. y dos. 328

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA DE BOLIVAR. Caluma, jueves 25 de marzo del 2021, las 10h10. Proveyendo la petición que antecede, por Secretaría confiérase las copias certificadas que solicita a costa del peticionario previo el cumplimiento de las formalidades de ley.- Notifíquese.

DIEGO FERNANDO POLO SILVA
Firmado digitalmente por DIEGO FERNANDO POLO SILVA
Fecha: 2021.03.25 10:12:02 -05'00'

POLO SILVA DIEGO FERNANDO
JUEZ

En Caluma, jueves veinte y cinco de marzo del dos mil veinte y uno, a partir de las diez horas y diez minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: PEÑA FIGUEROA SHEYLA KATHIERINE en el conuco electrónico msolis@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0200760817 del Dr./Ab. MAGNO WASHINGTON SOLIS PACHICO. CASTILLO VISCARRA MARIBEL /DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DEL GADMCC en el correo electrónico zagadelsvnr@yahoo.es, gadmcaluma@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201136173 del Dr./Ab. DEL SALTO VILLAVICENCIO EDGAR MARCELO; SR. SUÁREZ GARCÍA ÁNGEL UFREDO/ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALUMA en el correo electrónico zagadelsvnr@yahoo.es, gadmcaluma@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201136173 del Dr./Ab. DEL SALTO VILLAVICENCIO EDGAR MARCELO. AB. DANNY AVEROS en la casilla No. 638 y correo electrónico dannyaveros@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0201884251 del Dr./Ab. DANNY RODOLFO AVEROS GAVILANEZ; DELEGADO REGIONAL DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico fj-chimborazo@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proano@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00406010004 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - CHIMBORAZO - RIOBAMBA - 0004 CHIMBORAZO. Certifico:


ABRIL ARBOLEDA DARWIN ESTID
SECRETARIO

DIEGO.POLO





num. 17/2020-00095
Acord. 7/10/20 92 V

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN
EL CANTON CALUMA – PROVINCIA BOLIVAR


SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD:

SHEYLA KATHERINE PEÑA FIGUEROA, dentro del Juicio No. 02333-2020-00095 (ACCION DE PROTECCION) que sigo en contra de los Representantes Legales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Caluma, ante Usted, con el mayor de los respetos comparezco y solicito:

Que se sirva autorizar que por intermedio de secretaría se me conceda a mi costa COPIAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS DE TODO EL PROCESO que dejo señalado. –

Esta petición lo hago amparado en el en el Art. 66 numeral 23 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el Art. 1, 9, 19 y 23 literal c) de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -

Es legal,
Por la compareciente y como su abogado patrocinador,


DR. MAGNO SOLIS PACHECO
Defensor Público de Bolívar
Mat. 02-2008-54 Foro de Abogados





FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR
SORTEOS UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA

Juez(a): POLO SILVA DIEGO FERNANDO

No. Proceso: 02333-2020-00095

Recibido el día de hoy, jueves veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, a las trece horas y cinco minutos, presentado por PEÑA FIGUEROA SHEYLA KATHERINE, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)



GARCIA VARGAS CARMEN DEL ROCIO
RESPONSABLE DE SORTEOS

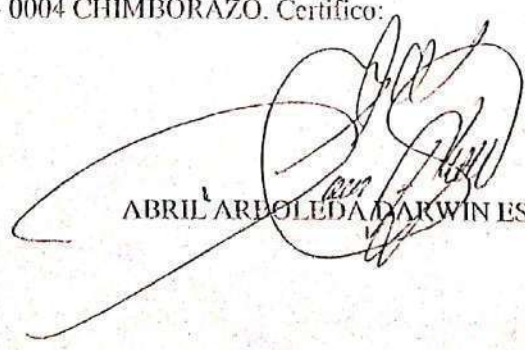
casillero de 507
notada y control. 591

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA DE BOLIVAR. Caluma, viernes 26 de marzo del 2021, las 16h08. Agreguese al expediente el escrito de fecha 25 de marzo del 2021 presentado por la Sra. SHEYLA KATHERINE PEÑA FIGUEROA, confíciase las copias requeridas a costas de la peticionaria. - NOTIFIQUESE.

DIEGO FERNANDO POLO SILVA
Firmado digitalmente por DIEGO FERNANDO POLO SILVA
Fecha: 2021.03.26 16:10:04 -05'00'

POLO SILVA DIEGO FERNANDO
JUEZ

En Caluma, viernes veinte y seis de marzo del dos mil veinte y uno, a partir de las dieciseis horas y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: PEÑA FIGUEROA SHEYLA KATHERINE en el correo electrónico msolis@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0200760817 del Dr./Ab. MAGNO WASHINGTON SOLIS PACHECO. CASTILLO VISCARRA MARIBEL /DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DEL GADMCC en el correo electrónico zagadelsvnr@yahoo.es, gadmealuma@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201136173 del Dr./Ab. DEL SALTO VILLAVICENCIO EDGAR MARCELO; SR. SUÁREZ GARCÍA ÁNGEL UFREDO/ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALUMA en el correo electrónico zagadelsvnr@yahoo.es, gadmealuma@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201136173 del Dr./Ab. DEL SALTO VILLAVICENCIO EDGAR MARCELO. AB. DANNY AVEROS en la casilla No. 638 y correo electrónico dannyaveros@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0201884251 del Dr./Ab. DANNY RODOLFO AVEROS GAVILANEZ; DELEGADO REGIONAL DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico fj-chimborazo@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proano@pge.gob.ec, alexandra.mogrovcojo@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00406010004 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - CHIMBORAZO - RIOBAMBA - 0004 CHIMBORAZO. Certifico:


ABRIL ARBOLEDA DARWIN ESTID



SECRET 14000

DIEGO POLA

Recibido J. Caluma 15/12



CONSORCIO JURÍDICO: MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

AB. DANNY AVEROS GAVILÁNEZ -- DR. LUIS ALFONSO BONILLA --

AB. ABRAMIAN GARCÍA MUÑOZ



Av. Eloy Amador 15, Mariposa - calle Principal Teléf. 09800275326 - 0937946850 - 0980192818

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA

ABOGADO DANNY RODOLFO AVEROS GAVILÁNEZ, con referencia al Proceso Acción de Protección N° 02333-2020-00095 que se sigue en contra de ANGEL UFREDO SUAREZ GARCIA y MARIABEL CASTILLO VISCARRA, en calidad de Alcalde y Directora de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Caluma ante usted respetuosamente digo;

Señor Juez, INSISITO POR SEGUNDA OCACIÓN amparado en nuestros Derechos Constitucionales la Comunicación e Información, por ser pública, solicito se confiera lo siguiente;

- 1.- Copias Certificadas de todo el Proceso a costas del peticionario, por trámites estrictamente legales.

POR SER LEGAL Y DE JUSTICIA, PROVÉASE CONFORME LO SOLICITO.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico dannvaveros@gmail.com mariamavorga3@hotmail.es

Firmo como solicitante legal.



AB. DANNY AVEROS GAVILÁNEZ
 ABOGADO - MEDIADOR
 MAT. 02-2011-46





FUNCION JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR
SORTEOS UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA

Juez(a): POLO SILVA DIEGO FERNANDO

No. Proceso: 02333-2020-00095

Recibido el día de hoy, jueves uno de abril del dos mil veintiuno, a las dieciseis horas y diez minutos, presentado por AB. DANNY AVEROS, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)



LIZARDO RAFAEL MENDOZA DUQUE
RESPONSABLE DE SORTEOS

9000 - 95
Dovacet. J. J. J. 9 6 mg

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALUMA DE BOLIVAR. Caluma, lunes 5 de abril del 2021, las 10h38. Proveyendo la petición que antecede, lo solicitado se encuentra ordenado en decreto de 25 de marzo del 2021.- Actúa en calidad de Secretaria Encargada de la Unidad Judicial, la Abogada Nelly Vargas.- Notifíquese.

DIEGO
FERNANDO
POLO SILVA

Firmado digitalmente por
DIEGO FERNANDO POLO
SILVA
Fecha: 2021.04.05
10:39:15 -05'00'

POLO SILVA DIEGO FERNANDO
JUEZ

En Caluma, lunes cinco de abril del dos mil veinte y uno, a partir de las diez horas y treinta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: PEÑA FIGUEROA SHEYLA KATHERINE en el correo electrónico msolis@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0200760817 del Dr./Ab. MAGNO WASHINGTON SOLIS PACHECO. CASTILLO VISCARRA MARIHEL /DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DEL GADMCC en el correo electrónico zagadelsvmr@yahoo.es, gadmcaluma@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201136173 del Dr./Ab. DEL SALTO VILLAVICENCIO EDGAR MARCELO; SR. SUÁREZ GARCÍA ÁNGEL UFREDO/ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CALUMA en el correo electrónico zagadelsvmr@yahoo.es, gadmcaluma@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201136173 del Dr./Ab. DEL SALTO VILLAVICENCIO EDGAR MARCELO. AB. DANNY AVEROS en la casilla No. 638 y correo electrónico dannyaveros@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0201884251 del Dr./Ab. DANNY RODOLFO AVEROS GAVILANEZ; DELEGADO REGIONAL DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico fj-chimborazo@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, marco.pioano@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00406010004 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - CHIMBORAZO - RIOBAMBA - 0004 CHIMBORAZO. Certifico:


VARGAS CASPI NELLY MARCELA
SECRETARIO




DIEGO.POLO



RAZON correspondiente al Juicio No. 02333202000095(21752819)

Razón: En esta fecha procedo a entregar 1 juegos de copias certificadas constante en noventa y cuatro fojas útiles. A la parte actora o a su defensa técnica. Para constancia firma. Lo que siento como diligencia para los fines de ley. Certifico.

Caluma, 06 de abril del 2021

COMPARECIENTE:  AB. NELLY VARGAS CASTILLO


Nombre: Nelly Vargas Castillo SECRETARIA (E)

Nº de Cédula: 12747440-2

Fecha: 06/04/2021

CERTIFICO: las Copias y compulsas que antecede constante en noventa y seis fojas útiles son iguales a sus copias y originales, tomadas de la causa de ACCION DE PROTECCIÓN Seguido por Peña Figueroa Sheyla Katherine, en contra de Castillo Viscarra Maribel/Directora de Talento Humano del GADMCC. Suárez García Ángel Ufredo/Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Caluma signado con el N° 02333-2020-00095.- Certifico

Caluma, 29 de abril del 2021


AB. NELLY VARGAS CASTILLO
SECRETARIA (E)

